

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Quibdó, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 0199

EXPEDIENTE ACUMULADO: 27001233300020230011300
27001233300020230013000

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GRACIELA MORENO MOYA -
ERICK NAPOLEON PEÑA VALENCIA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE YAIR
DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA COMO ALCALDE
DEL MUNICIPIO DE MEDIO ATRATO – BETÉ
ACUMULACIÓN DE PROCESOS 2024 - 2027

Tema: Nulidad electoral con fundamento en las causales 2
y 3 del artículo 275 del CPACA.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÍA SERNA

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Sala procede a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad electoral de la referencia, promovido por los señores **GRACIELA MORENO MOYA y ERICK NAPOLEON PEÑA VALENCIA**, contra el Acto Administrativo de Elección del Alcalde del Municipio de Medio Atrato - Beté – Chocó para el periodo constitucional 2024 – 2027, señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Los ciudadanos **GRACIELA MORENO MOYA y ERICK NAPOLEON PEÑA VALENCIA** presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a obtener la nulidad del formulario E-26 ALC del día 6 de noviembre de 2023, a través del cual, la Comisión Escrutadora Municipal declaró la elección del Alcalde del Municipio de Medio Atrato, Departamento del Chocó, avalado por el Partido Liberal Colombiano, periodo 2024-2027.

1.1. Pretensiones expediente 27001233300020230011300

Fueron formuladas en los términos que a continuación se transcriben, incluso con errores:

“DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y SE DEJE SIN EFECTOS LAS RESOLUCIONES QUE RESOLVIERON LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS PRESENTADOS ANTE LA COMISIONES ESCRUTADORAS contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 DEFINITIVO ALCALDÍA, del día 6 de noviembre de 2023, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO – ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023. POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARARON ELECTO, como ALCALDE del Municipio MEDIO ATRATO – CHOCO, por el partido LIBERAL COLOMBIANO, Señor YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA. Periodo constitucional 2024-2027. En Razón A Que En Los Escrutinios Se Incurrió en datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

1.2. Hechos

Expresó como fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

“PRIMERO: Que, el 29 de octubre de 2023, se realizaron en todo el territorio nacional, las elecciones de autoridades territoriales para el período constitucional 2024-2027. en el desarrollo de los escrutinios en el municipio de Medio Atrato- Chocó – Cabecera municipal Beté se presentaron fraudes, falsedades, irregularidades e ilegalidades que vician de nulidad el acto de declaratoria de elección. En Razón a que en los escrutinios se Incurrió en datos contrarios a la verdad y alteraciones con el propósito de modificar los resultados electorales

SEGUNDO: Que mi prohijada, la señora **GRACIELA MORENO MOYA**, participó en dicho certamen electoral como candidata a la alcaldía del municipio de Medio Atrato – Chocó avalada por del **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE**.

TERCERO: Que de conformidad con el primer reporte – PRECONTEO, se obtuvieron los siguientes resultados:

GRACIELA MORENO MOYA: 2185
YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA 2163

Con una diferencia a favor de mi poderdante de **22 votos** que la ubicaban como ganadora de la contienda electoral (...)

Como bien se puede observar, la señora **GRACIELA MORENO MOYA**, ganó en 6 corregimientos de los 10 que conforman el municipio de Medio Atrato.

CUARTO: A partir de 29 de octubre de 2023, se realizaron los escrutinios ante la comisión escrutadora municipal en Beté, cabecera municipal del municipio del Medio Atrato – Chocó, integrada por: **KENY ALEXANDER MACHADO CÓRDOBA** - Registrador Municipio de Medio Atrato, **ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA**, escribiente del juzgado promiscuo municipal de Medio Atrato, **SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA**, secretaria del juzgado promiscuo municipal de Medio Atrato.

QUINTO: Los integrantes de la comisión escrutadora, ostentaban la calidad de ser amigos personales del candidato y su familia y no se declararon impedido para actuar en dicho procedimiento.

Ver registro fotográfico;



Nota_ En esta imagen observamos a la esposa del candidato señora **LINA DIAZ HIGUERA**, en compañía de la señora **SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA** secretaria del Juzgado e integrante de la comisión escrutadora municipal, años antes del certamen electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN



Nota_ Aquí podemos observar al señor registrador municipal de Bete, **KENY ALEXANDER MACHADO CÓRDOBA**, al jefe de Control Disciplinario de la Registraduría Departamental del Chocó Señor **DARLEISON TRELLEZ RENTERIA** a la señora personera **AURELINA QUEJADA PALMA** en campaña con el señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA** y su compañera la señora **LINA DIAZ HIGUERA**.

Se presentaron irregularidades en el proceso electoral así:

- El partido Colombia renaciente no contó en muchas mesas no contó con la presencia de testigos electorales y los que estaban no pudieron descargar su escarapela.

Durante el transcurso de la jornada, estas personas pueden observar si los votantes portan la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas, ya que es el único documento válido para sufragar, y velar por que ninguna persona o autoridad interfiera indebidamente en el proceso.

Según el artículo 122 del Código Electoral, los testigos pueden formular reclamaciones escritas, que se adjuntarán a los documentos electorales. Sobre ellas se resolverá durante el escrutinio, que inicia una vez terminen las votaciones.

Solo si las reclamaciones tienen por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Al concluir el escrutinio, los testigos recibirán una copia del acta de mesa.

Por esta razón, la candidata Graciela Moreno Moya, no contó con personas que verificaran que alguien interfiriera indebidamente en el certamen electoral

- Por otro lado, en la zona 99 puesto 30 - Mesas 1, 2 y 3 **EL LLANO DE BEBARA**, Se puede observar cómo los jurados realizaron el preconteo de forma irregular pasándose de una mesa a otra, situación no garantiza transparencia en el proceso de preconteo debido a que son los jurados designados **para cada mesa** de votación son quienes cuentan, uno a uno, los votos para cada candidato (o lista cerrada de candidatos, en el caso de las pasadas elecciones legislativas) y anotan esos datos en las actas o formularios E-14 correspondientes. Ver Video 1.

De igual forma en la mesa 2 del mismo puesto, se puede evidenciar irregularidades en el diligenciamiento del E- 14, que generan dudas frente al número de votos obtenidos en la mesa así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Tabla 2
Formulario E-14 ZONA 99 – PUESTO – 30 - MESA 2
Lugar: Llano de Bebará

| | |
|----------------------|-----|
| TOTAL VOTOS E-11 | 86 |
| TOTAL, VOTOS ALCALDE | 210 |

Fuente: <https://resultados.registraduria.gov.co/alcalde/588/colombia/choco/medio-atrato-bete>

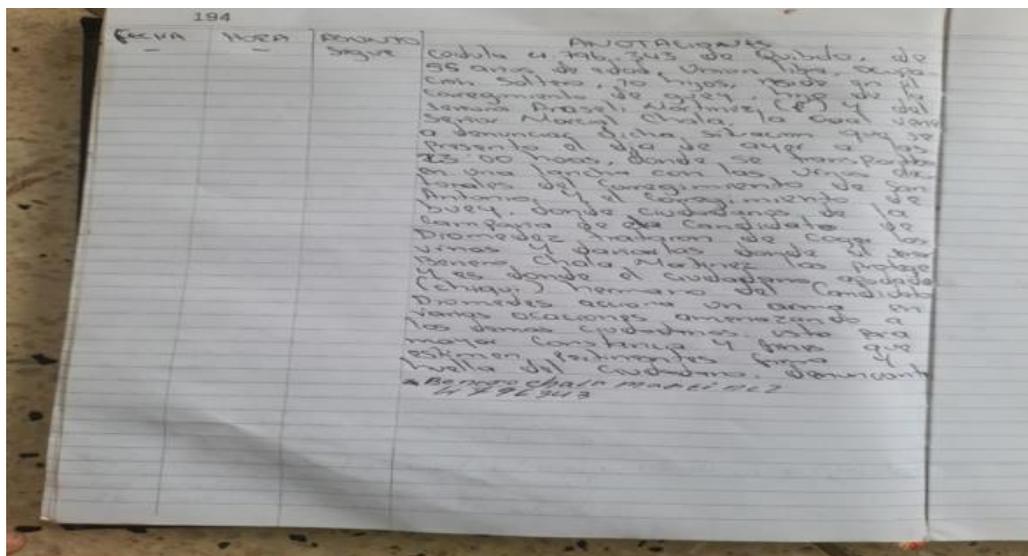
Votos que se desagrega de la siguiente manera y que según los datos no corresponde a la realidad:

Tabla 3
Formulario E-14 ZONA 99 – PUESTO – 30 - MESA 2
Lugar: Llano de Bebará

| CANDIDATOS | NUMERO DE VOTOS |
|---------------------------------|-----------------|
| 1 FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | 43 |
| 2. GRACIELA MORENO MOYA | 32 |
| 3. YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | 210 |

Fuente: <https://resultados.registraduria.gov.co/alcalde/588/colombia/choco/medio-atrato-bete> (...)

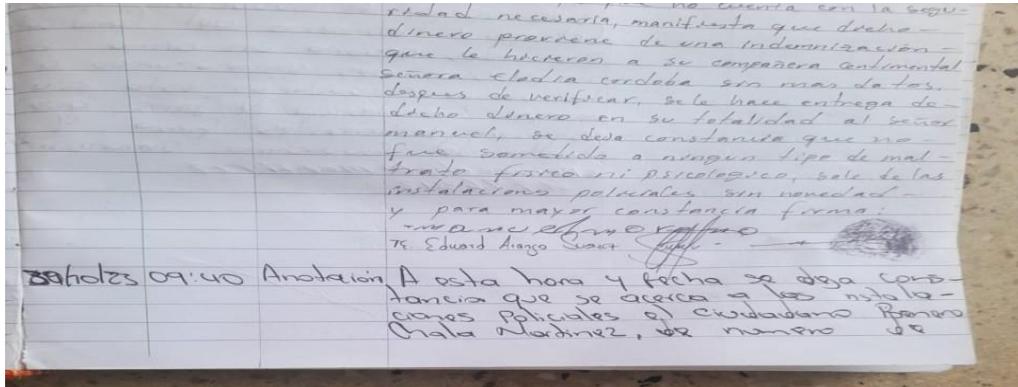
- Ahora pasamos a verificar lo ocurrido en **la zona 99, puesto 45, mesa 001 de San Antonio de Buey**, en donde se dio origen a toda la problemática que conlleva a esta acción, por cuanto se conocía de antemano que había un amplio favoritismo favor de la candidata lo que se puede observar en los siguientes hechos:
 1. Al llegar el delegado de mesa de la san Antonio de Buey a la cabecera municipal el domingo 30 de octubre a las 23.00 para entregar la materia electoral fueron recibidos a disparos, hecho que se puede corroborar con el comandante de la estación de policía de Medio Atrato **TE ARANGO SUAREZ EDUARD ALBERTO** con C.C.1.053805285 CELULAR 3148915721. Tal como consta en la siguiente anotación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN



Fuente: Libro anotaciones Policía Nacional Municipio de Medio Atrato – Bete

1. Los votos de esa mesa fueron los únicos que fueron empacados en una bolsa diferente a la indicada, por parte del delegado.
2. Los votos de la mesa 1 - Zona 99 - Puesto 45, la bolsa que contenía los votos fue violentada, al parecer con el único fin de solicitar la nulidad de estos, como ya lo dijimos anteriormente como se puede observar en la siguiente imagen:



3. Se observa con extrañeza como el E - 11 de la zona 99 - Puesto 45- Mesa, San Antonio de Buey fue el **ÚNICO** mal diligenciado.
4. De igual el E- 11 de la mesa 2 de la Zona 99- Puesto 45 – Mesa 2 – Lugar San Antonio de Buey permaneció en manos del secretario de la Registraduría señor **EDUAR DAVID PALACIOS PALACIOS**, quien, sin ser miembro de la comisión escrutadora, la mantuvo en una carpeta fuera del arca triclave desde el día 29 de octubre hasta el 2 de noviembre fecha en la que se requirió para el escrutinio.
Ver video 2.

Con los anteriores hechos se materializa el fraude electoral que tuvo incidencia en el cambio del resultado electoral, orquestado por funcionarios de la Registraduría, comisión escrutadora y delegado de la mesa, hechos que fueron denunciados ante la fiscalía general de la Nación, bajo número de asignación **SPOA2700116008769202310087** del 14 de noviembre de 2023

SEXTO: Que, Por las anteriores irregularidades se presentaron reclamaciones por primera vez, ante la comisión escrutadora municipal y recursos de apelación ante las decisiones que estas tomaron, en contra de las diferencias injustificadas entre los formularios E-11 y E-14 de la Zona 99 - Mesa 001 - Puesto 45 – Lugar: San Antonio de Buey a las que la comisión escrutadora hizo caso omiso como se anexa en las reclamaciones, recursos y solicitud de saneamiento que se anexa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Señores
MIEMBROS COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MEDIO ATRATO
Despacho

REF: RECURSO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SOLICITUD DE SANEAMIENTO DE ESCRUTINIO

MONICA BEATRIZ MURILLO MORENO, mayor y vecina de Quibdó, identificada personal y profesionalmente como aparece al ple de mi firma, Obrando en calidad de apoderada de la candidata GRACIELA MORENO MOYA, por medio del presente escrito respetuosamente acudo a su despacho en término legal para hacerlo, con el fin de presentar recurso de apelación, contra la resolución No. 6 del 5 de noviembre de 2023 que niega la solicitud de saneamiento del escrutinio municipal (Alcaldía) realizado por esta colegiatura, con fundamento en los siguientes

DE LA RESOLUCION QUE SE APELA:

La comisión escrutadora municipal de Medio atrato, mediante resolución No. 6 del 5 de noviembre de 2023, decide rechazar la solicitud de saneamiento del escrutinio presentada, con el argumento de que esta no encuadra en las causales establecidas en el código electoral maxime que los basamentos del togado están contemplados en el CPACA, pero en sede judicial a la luz de lo establecido en esta norma

HECHOS:

1. Mediante escrito radicado en la Comisión Escrutadora Municipal de medio Atrato, solicité respetuosamente el saneamiento del escrutinio municipal en lo referente a la alcaldía al considerar que se habían cometido errores en el procedimiento y aplicación errada del artículo 135 del decreto

Diferencias formularios E-11 Y E – 14 ZONA 99 – PUESTO 45 – MESA 1

*Referente a las diferencias injustificadas encontradas en los registros de los formularios E-11 y E-24, la comisión escrutadora municipal resolvió de manera contraria a derecho, excluir 52 votos de la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, por considerar que la mesa debía ser nivelada con lo registrado en el E-11 y en el E- 14, sin tener en cuenta lo consignado por el delegado, señor **JASSON AYALA DELGADO**, en el formulario E- 17 (Formulario donde deja constancia de entrega de los documentos electorales), consignando en ella que se presentaron errores en el diligenciamiento del formulario E-11, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al igual que solicitud de saneamiento de la mesa ante la comisión escrutadora municipal y departamental siendo negadas tal como consta en el acta general de escrutinios. De este error deben responder los jurados y no los votantes ya que es un error de diligenciamiento que no se le puede trasladar a la comunidad.*

SEPTIMO: Como resultado de la aplicación del procedimiento irregular, extemporáneo y fuera de su competencia se descontaron 52 votos resultantes, según la comisión escrutadora municipal por diferencias entre los formularios E-11 y E-14, cuando la real diferencia eran de 42 votos, así:

TABLA 4
DIFERENCIA ENTRE FORMATOS E-10, E11 Y E- 14
ZONA 99- PUESTO 45- MESA 1 LUGAR. SAN ANTONIO DE BUEY

| FORMULARIO | TOTAL |
|-----------------------|----------|
| E -10 | 280 |
| E- 11 | 238 |
| E-14 | 280 |
| Diferencia E.11- E-14 | 42 VOTOS |

Fuente: Documentos electorales municipio De Medio Atrato

Aunque es bien sabido por la comunidad electoral en general y aún más para los miembros de las comisiones escrutadoras, que la información plasmada en el formulación E-14, es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

producto de la verificación, contrastación y sumatoria de los formularios E-10 y E-11, por lo que es evidente que pudo haber una falla al momento de diligenciar el formulario E-11, pero, no en la información plasmada en el formulario E-14, en el entendido que esta información concuerda con lo plasmado en el formulario E-10; aun así observamos que la comisión escrutadora departamental del Chocó, sin motivación, ni justificación alguna confirmó lo decidido por la comisión escrutadora municipal en primera instancia.

Artículo 5°. Formulario E-11, acta de instalación y registro general de votantes. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de todas las medidas logísticas y administrativas necesarias para incorporar espacios en el Formulario E-11, para que los votantes firmen ese documento al momento de ejercer el derecho al voto. Igualmente se habilitará un espacio en el Formulario E-11 para que los jurados tomen la huella dactilar de todos los votantes que quieran ejercer el derecho al voto. La omisión por parte de los jurados de mesa a solicitar de los votantes la firma y la huella, será informada a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

Irregularidades que ninguna de las comisiones escrutadoras subsanó, en los términos requeridos.

Requerimiento que consistió en que un error de los jurados en el diligenciamiento del formulario E-11, no podía ser trasladado a los electores el artículo precedente es muy claro al establecer que La omisión por parte de los jurados de mesa a solicitar de los votantes la firma y la huella, será informada a las autoridades competentes para las investigaciones a que haya lugar.

Con esta decisión de estaría vulnerando de manera flagrante el **PRINCIPIO DE EFICACIA DEL VOTO** definido como la preponderancia de la interpretación que le dé validez al voto para que así represente la expresión de la libre voluntad del elector.

Diferencias que pueden obedecer a que, los jurados marcaban las tarjetas depositadas en las urnas sin marcar por el sufragante, reflejando así la falta de coincidencia entre los formularios E-11 y E-14.

Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos. Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta.

(...) Vemos como el resultado siempre fue de 280 votos en las mesas 1 y 2 de San Antonio de buey.

OCTAVO: Con fundamento en el irregular procedimiento y sin pronunciarse sobre el verdadero requerimiento, la Comisión escrutadora departamental declaró electo alcalde de **MEDIO ATRATO -CHOCÓ** período 2024-2027, al ciudadano **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**, mediante Acto General de Escrutinio formulario E-26 fechado 2023-06-11.

NOVENO: Se tiene, además, que mediante Boletín No. 74 conjunto entre la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral del día 01 de noviembre del 2023 (el cual se anexara), “manifiestan en su inciso segundo que, de acuerdo con la normatividad, las imágenes fotográficas de los formularios E-14 cuentan con valor jurídico para el desarrollo de los escrutinios, y continúa diciendo, el Consejo Nacional Electoral (CNE), como suprema autoridad en materia de escrutinios, y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio del rol de secretaria de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, informan a la opinión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

pública que los escrutinios se pueden llevar a cabo con imágenes fotográficas de los formularios E-14 (actas de escrutinio de los jurados de votación), destruidos por alteraciones del orden público. Adicionalmente, se reitera que estas imágenes cuentan con el valor jurídico en cualquiera de sus tres ejemplares (claveros, delegados o transmisión) para conducir los escrutinios y declarar las elecciones”, razón por la que no entendemos porque la comisión escrutadora se da más valor jurídico a un error procedimental presentado en el formulario E-11, que al formulario E-14 que se encuentra en físico con la información correcta si lo contrastamos con el formulario E-10 y número total de papeletas electorales que se depositaron en la urna, que se encuentran en físico y que arrojan el mismo resultado del formulario E-10 y E-14, con un total de 280 votos registrados, máxime cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral conjuntamente aducen que la simple fotografía del formulario E-14 cuentan con el valor jurídico para hacer los escrutinios y declarar las elecciones.

DECIMO: Por las anteriores consideraciones que las actuación de la señora **KENY ALEXANDER MACHADO CÓRDOBA** - Registrador Municipio de Medio Atrato, con c.c. 1.077.458.935, no fue acorde, si se tiene en cuenta que la norma dicta, que cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra anomalía que implique una posible alteración de los resultados o errores aritméticos en el acta de escrutinio, procederá de oficio a verificar y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación persiste la duda en la comisión esta deberá realizar el recuento de votos; Si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, al tiempo de anotar los resultados de la votación en la respectiva acta, actuaciones que no se realizaron en el presente caso, haciendo caso omiso a lo contemplado en la normatividad. Así como las de los señores **GUILLERMO STEADY MATURIN** Juez Promiscuo Municipal de Medio Atrato, 79.907.026, **EDUAR DAVID PALACIOS PALACIOS**, secretario de La Registraduría en el Municipio de Medio Atrato y quien no hacía parte de la comisión escrutadora, **JASSON AYALA PALACIOS** delegado Mesa 1 zona 99 – Puesto 45- San Antonio de Buey, **ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA**, 1.077. 474. 908 **SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA** CON CC 35.891.910, teniendo en cuenta que la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad, contiene datos falsos apócrifos, así, que solicitamos ordénese la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue sus actuaciones.

Se advierte entonces, que la elección del señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**, está incluida en las causales de **NULIDAD ELECTORAL** de que trata el artículo 137 y los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, debido a que con las irregularidades manifestadas se indio en el resultado electoral del pasado 30 de octubre de 2023 en el que había resultado ganadora la señora **GRACIELA MORENO MOYA**.”

1.2. Pretensiones expediente 27001233300020230013000

Fueron formuladas en los términos que a continuación se transcriben, incluso con errores:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinios Municipales – Autoridades Locales – **FORMULARIO E -26 ALC** de fecha 6 de noviembre de 2023 “por medio de la cual la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO declara la Elección del Ciudadano **YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA**, **Como alcalde Municipal de MEDIO ATRATO, para el periodo constitucional 2024-2027.**

SEGUNDO: Que, se cancele la credencial de alcalde Municipal de MEDIO ATRATO otorgada al ciudadano **YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.009.968, como alcalde del Municipio de dicho municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la práctica de un nuevo escrutinio respecto de las mesas Nos. 1 puesto 45, zona 99, lugar: San Antonio de Buey y la No. 2 **Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará**, en donde se declare la elección de quien finalmente resulte elegido, y se expida la credencial a la nueva Alcaldesa Municipal de MEDIO ATRATO, señora GRACIELA MORENO MOYA quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 35.893.060 de Quibdó”.

2.1. Hechos

Expresó como fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, los que a continuación se transcriben, incluso con errores:

“1). HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD ELECTORAL POR ALTERACIONES DEL FORMULARIO E-11 Y E-14

En los comicios electorales que se realizaron en el Municipio de MEDIO ATRATO, el 29 de octubre de 2023, se presentaron multiplicidad de irregularidades, que afectaron de manera palmaria el resultado electoral, entre ellas, alteraciones o datos contrarios a la verdad en los documentos electorales.

Desde ya advierto a la Sala que estas irregularidades fueron detectadas por la señora GRACIELA MORENO MOYA, en virtud de las reclamaciones presentadas como requisito de procedibilidad (artículo 161.6 del CPACA) ante la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO, quien solo después de finalizados los escrutinios municipales, autorizó la revisión de los formularios E-11 y E14.

Lo anterior, atendiendo que la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO NEGÓ TODAS las reclamaciones que en ese sentido se presentaron, situación que limitó el derecho de los sufragantes de saber la verdad de lo acontecido en los comicios electorales en MEDIO ATRATO, pues el mismo fue cercenado por la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO, quienes a toda costa, impidieron que se revisaran los formularios E-11 y E-14, en donde constan las irregularidades que en esta demanda ponemos de presente, las cuales sin lugar a dudas incidieron en el resultado electoral de dicha municipalidad, de manera negativa para la candidata GRACIELA MORENO MOYA.

La irregularidad detectada en la votación fue la siguiente:

Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará, se presentaron irregularidades por cuanto el formulario E-14 tiene **irregularidades** que ofrecen dudas respecto al número de votos obtenidos en dicha mesa a favor del candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA pues es evidente que un número 10 lo convirtieron en un número 210, resultando a su favor doscientos (200) votos irregulares, no obstante se hicieron las reclamaciones y no se logró el recuento de votos para verificar si los mismos eran reales o no, toda vez que la Comisión Escrutadora Municipal de Medio Atrato, se opuso a dicho recuento, es decir, rechazó de plano la reclamación incoada en tal sentido.

*Máxime si se tiene en cuenta que el referido formulario consigna que el total de votantes formulario E-11 corresponde a 86 votos y a renglón seguido indica que el total de votos de alcalde en la urna son 210 y que existió además 1 voto no marcado, para un total de **286** votos, lo cual resulta errado, por cuanto la sumatoria no arroja dicho monto, sino, **287** votos, sin embargo, conviene precisar que se tiene conocimiento que el candidato FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA gozaba en dicho lugar de gran favoritismo popular, por ser nativo de dicha región y paradójicamente según ese guarismo y lo indicado en el citado formulario solo obtuvo 43 votos, lo cual genera suspicacia en la medida en que el candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA no era el candidato de preferencia en el citado lugar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En consecuencia, el hecho de manipular indebidamente el formulario E-14 de la **mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará**, dio lugar a que se consignaran datos contrarios a la verdad y por tanto a que las autoridades electorales determinaran que los resultados de los comicios en el Municipio de MEDIO ATRATO fueran los siguientes:

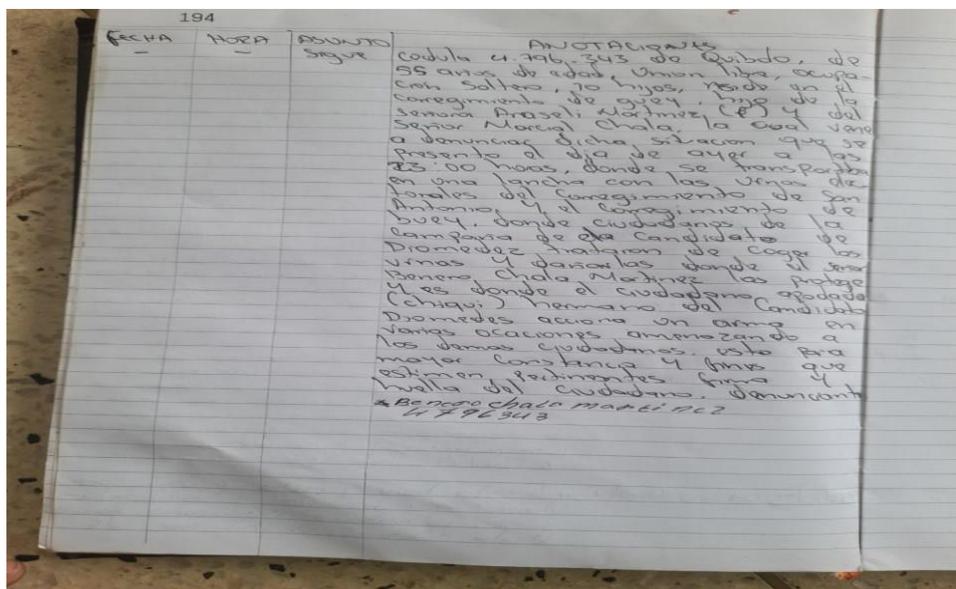
| NOMBRE CANDIDATO | DEL | PARTIDO POLITICO | NUMERO DE VOTOS |
|------------------------------|--------|-----------------------------|-----------------|
| YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | | PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO | 2139 |
| GRACIELA MOYA | MORENO | PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE | 2164 |

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la diferencia de votos entre el Alcalde electo y la señora GRACIELA MORENO MOYA, es de solo **25 votos**, lo que permite concluir que el número de irregularidades denunciadas, indefectiblemente alteraron de manera negativa para la candidata GRACIELA MORENO MOYA, el resultado electoral en el Municipio de MEDIO ATRATO, pues de no haberse presentado dichas anomalías el resultado hubiese sido otro, es decir, tales irregularidades incidieron en la efectividad del voto.

Conforme lo anterior, es evidente que, se configura en este evento la causal de nulidad electoral contemplada en el artículo 275.3 del CPACA.

2) HECHOS CONSTITUTIVOS DE NULIDAD ELECTORAL POR HABERSE EJERCIDO CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA O SABOTAJE CONTRA DOCUMENTOS, ELEMENTOS O MATERIAL ELECTORAL.

El día 29 de octubre de 2023 al arribar el delegado de la mesa 001, puesto 45, zona 99 de San Antonio de Buey, a la cabecera Municipal de Medio Atrato a fin de entregar el material electoral correspondiente, fue sorprendido con unos disparos, tal y como consta en el registro efectuado en el libro de novedades de la Estación de Policía de dicho ente territorial y que se observa en la siguiente imagen:



Lo cual también se acredita con las declaraciones extrajudicio rendidas por los jurados de votación de la mesa No. 001, puesto 45, zona 99, lugar: San Antonio de Buey, señores JHON FREDY CHALA ROMAÑA, GEILER HORACIO HINESTROZA BEJARANO, ZOLEYDI ORTIZ MOYA Y JUANA YURLEI HINESTROZA COPETE ante la Notaria segunda del circulo de Quibdó el día 9 de diciembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

De igual manera, se evidenció después de los comicios electorales, que los votos depositados en la referida mesa No. 1, fueron empacados por el delegado en una bolsa diferente a la suministrada para tales efectos. La cual por demás fue violentada con el propósito de provocar la nulidad de dichos votos.



Igualmente, se observa como de manera suspicaz el E-11 de la mencionada mesa, donde existía un alto favoritismo para la señora GRACIELA MORENO MOYA fue el único que se diligenció de manera incorrecta.

*Sin embargo, el hecho de sabotaje contra el material electoral de mayor relevancia y que dio lugar a que se modificara la voluntad popular en el resultado electoral a favor del señor YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA, se evidencia en lo ocurrido con el formulario E-11 de la mesa 2 de la zona 99, puesto 45 del lugar San Antonio de Buey que fue retenido por el secretario de la registraduría Municipal, el señor EDUAR DAVID PALACIOS PALACIOS, quien no pertenece a la comisión escrutadora y lo incorporó en una carpeta fuera del arca triclave desde el día de las elecciones (29 de octubre de 2023) hasta el 2 de noviembre de 2023, cuando se le requirió su entrega y del que se infiere fue manipulado, lo cual generó la exclusión de **52 votos** depósitos en dicha mesa, por cuanto al comparar el formulario E-11 (manipulado) con el E-14, la sumatoria de los votos superaba la cantidad de sufragantes de la mesa, razón por la que no se utilizó el formulario E-14 inicial para hacer el escrutinio, sino que realizó uno nuevo con las modificaciones ya referidas, arrojando un resultado final de **238 votos** (sic), con los cuales finalmente, se alteró el resultado electoral inicial que daba como Alcaldesa electa, a la señora GRACIELA MORENO MOYA, para en su lugar, favorecer indebidamente al hoy alcalde electo, YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA. (Ver videos en formato QR1).*

En ese orden de ideas, la indebida exclusión de los 52 votos de la mesa No. 2 de la zona 99, puesto 45 del lugar San Antonio de Buey, fue un acto arbitrario e ilegal de la comisión escrutadora municipal, pues es claro que el E-14 de transmisión se había expedido con base en la información obtenida en el conteo de votos.

La anterior situación a más de constituir un fraude electoral, es relevante respecto de la solicitud de nulidad deprecada, toda vez que conforme el principio de eficacia del voto, los mencionados votos excluidos, tienen la entidad suficiente de modificar el resultado electoral a favor de la señora GRACIELA MORENO MOYA. Ello por cuanto, al haberse manipulado el E-11 por parte del secretario de la registraduría Municipal, el señor EDUAR DAVID PALACIOS PALACIOS, pues no puede ser otra lectura que se haga de su actuar contrario a derecho, al dejar el formulario E-11 por fuera del arca triclave durante varios días como en efecto dicho funcionario lo hizo.

*Conviene en este punto resaltar que la irregularidad de la comisión escrutadora municipal se centró en excluir los 52 votos de la mesa referida, solamente respecto de la elección de Alcalde Municipal, pues para Concejo, Asamblea y Gobernación, si fueron tenidos en cuenta la totalidad de los **280 votos**, lo cual puede observarse en el acta general de escrutinio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Conforme lo expuesto, es evidente que, se configura en este evento la causal de nulidad electoral contemplada en el artículo 275.2 del CPACA”.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Esta demanda se fundamenta en el artículo 29 (Debido Proceso) y 40 (derecho a elegir y ser elegido), así como también los artículos 137, 139, 161.6, y 275 numerales 2 y 3 del CPACA, Artículos 114, 135, 142 y 166 del Código electoral.

Como concepto de la violación desarrollo las normas citadas como violadas apoyadas en pronunciamiento del H. Consejo de Estado para concluir que le asiste la razón en lo alegado.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Admisión de la demanda

La demanda con radicado **27001233300020230011300**, se presentó el día 7/12/2023, y a través de **Auto Interlocutorio No. 0762 del 18 de diciembre de 2023**, la cual se admitió previa verificación del cumplimiento de requisitos formales y se ordenaron las notificaciones y comunicaciones de rigor.

2.2. Contestaciones de la demanda

- Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por conducto de apoderado, contestó oportunamente la demanda y en dicho escrito, previo a referirse a los hechos de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando en esencia, que:

“La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, como entidad imparcial, y al tenor del artículo 108 de la norma reina acorde con el 32 de la Ley 1475 no avala candidatura alguna, ni tiene entre sus funciones la de verificar previamente si existe o no causal de inhabilidad o impedimento para participar en los comicios, ni decide en sede administrativa si anula o no una candidatura, ni expide el acto de elección popular y por ende está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de mi representada.”

- Consejo Nacional Electoral

Por conducto de apoderado contestó la demanda, previo a referirse a los hechos manifestando, que:

“La demandante manifiesta dentro del escrito que el pasado 29 de octubre de 2023 se presentaron unas irregularices y alteraciones dentro de los siguientes puestos devotación:

- ***La totalidad de los votos registrados en los formularios electorales E-14 y E- 24 para elección de alcalde en el municipio de Medio Atrato (Bete), del departamento del Choco Zona 99 puesto 30 lugar el Llano de Bebara mesa1 coinciden en los resultados “Total = 232 votos”. No se configura causal de nulidad electoral.***

Cargo: “(...) Se puede observar cómo los jurados realizaron el preconteo de forma irregular pasándose de una mesa a otra. (...)

La demandante hace referencia al video 1 en el que se indica que ni en las imágenes ni en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

audio se puede identificar o constatar que dicha verificación corresponde a esa mesa. Además, no habría lugar a recuento de votos reiterando que el E14 de CLAVEROS relacionando un total de 232 no registraba tachaduras, votos enmendaduras ni borrones como se observa en la imagen a continuación, de ahí que la comisión escrutadora no ordenó recuento de votos por cuanto los guarismos consignados son claros y no presentaban duda que condujera a realizar recuento alguno. Así mismo, el valor total de los votos corresponde con los registrados en el E-24 como se demuestra a continuación:

E-14 CLAVEROS

(...)

E-24

(...)

La totalidad de los votos registrados en los formularios electorales E-11, E-14 y E-24 para elección de alcalde en el municipio de Medio Atrato (Bete), del departamento del Chocó Zona 99 puesto 30 lugar el Llano de Bebara mesa 2 coinciden en los resultados “Total = 287 votos”. Se resolvieron los recursos. No se configura causal de nulidad electoral.

Cargo “(...) De igual forma en la mesa 2 del mismo puesto, se puede evidenciar irregularidades en el diligenciamiento del E-14, que generan dudas frente al número de votos obtenidos (...)”

La defensa alega que no habría lugar a recuento de votos ya que en el E-11 se registraron un total de 287 votos información que concuerda con la registrada en el E-14 y el E-24 como se demuestra a continuación:

E-11

Dentro del formulario se puede observar que si bien del número 239 contenido dentro de la página 22 salta al 271 de la página 3 lo cierto es que al momento de contabilizar cada una de las personas que se registraron y firmaron el formulario E-11 se pudo evidenciar que hubo un total de **287 personas votantes** lo cual sí concuerda con el número puesto dentro del formulario (...)

Información que concuerda con la registrada en el E-14 Claveros – Alcalde (Acta de Escrutinio de los Jurados de Votación), ya que se puede observar que en la suma total de votos del Acta E-14 aparece un número de 286 de los cuales (1) uno se marcó dentro de la ventana de “votos no marcados” lo cual permite concluir que los 286 + 1 (voto no marcado) da un total de 287. (...)

Así mismo, en el acta general se relaciona que hay 287 votos

Información que concuerda con la registrada en el E-24 ALC, toda vez que en la mesa en comento se registran 286 votos + 1 voto no marcado correspondiendo a un total de 287 votos.

(...) Así las cosas y con el fin de constatar la diferencia aritmética revisada el acta E-26 ALC, del 5 de noviembre de 2023, se evidenció que los miembros de la comisión escrutadora Municipal se abstuvieron de declarar la elección del alcalde del Municipio Medio Atrato (Bete) señalando: “Se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una (varias) resolución(es) apelada(s) y/o en desacuerdo” (...)

Conforme a lo anterior, se revisa minuciosamente el acta General Municipal de CHOCÓ MEDIO ATRATO (BETE), emitida por la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 7 de noviembre de 2023, constatándose que mediante Resolución Número 4 del 4 de noviembre de 2023, se rechazó la reclamación argumentada por la demandante “ERROR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

ARITMÉTICO OBEDECE A QUE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DECIDIÓ TOMAR EL FORMULARIO E-11 Y CONESTO REALIZAR UN COMPUTO CON EL E-14 TOMANDO COMO ÚNICAMENTE COMO VALIDO PARA EL ESCRUTINIO LO PLASMADO EN EL FORMULARIO E-11 Y NO EL E-14.” Se adjunta pantallazos. (...)

Finalmente, se adjunta Se adjunta pantallazo de la Resolución Número 3 del 6 de noviembre de 2023, mediante el cual la Comisión Escrutadora General, resolvió la reclamación confirmando la decisión de la Comisión Escrutadora Municipal emitida en la Resolución 3 del 4 de noviembre de 2023 negando el recuento de votos en la mesa mencionada. (...)

Así mismo, en la misma acta, mediante Resolución Número 6 del 5 de noviembre de 2023, se rechazó la reclamación argumentada por la demandante “LACOMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DESCONOCIO EL FORMULARIO 10, LISTADO DE VOTANTES RESALTADO POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN, EL ACTA DE ESCRUTINIO E-14 Y LOS VOTOS CONTENIDOS EN LOS PLIEGOS ELECTORALES PARA NIVELAR LA MESA, SOLAMENTE EL FORMULARIO E-11” Se adjunta pantallazos (...)

No obstante, lo anterior, si bien es cierto la Comisión Escrutadora Municipal en esa oportunidad negó los recursos presentados por la aquí demandante, se aclara al Despacho que dicha Comisión una vez cotejó el total de votos ordenó modificar la cantidad de votos registrados en el acta E-14 de claveros ajustándolos en un total de 238 votos. Folio 54. (...)

Así mismo, en el acto en mención la Comisión Escrutadora Municipal ordenó modificar la cantidad de votos registrados en el acta E-14 ajustando el valor total de los votos registrados en el formulario E-11 con 238 votos. Folio 54 (...)

Posteriormente, la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó, en el acta general del Chocó del 8 de noviembre de 2023, resolvió los recursos de apelación interpuestos por la demandante ordenando confirmar las resoluciones Números 4 y 5 de 2023 interpuestos por la aquí demandante así: (...)

Una vez valorados los formularios E-11, E-14, E-24, E-26 Municipal con el Acta General Municipal del 7 de noviembre de los corrientes en su integridad de forma objetiva y racional, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se constató que el total de votos de la mesa 1 puesto 45 Lugar San Antonio del Buey corresponde a 238 votos.

Conforme a las anteriores pruebas, se concluye que una vez constatada la información para la Alcaldía del Municipio Atrato Bete del departamento del Chocó registrada en los formularios electorales corresponde a la realidad así:

Zona: 99.

Puesto: 45.

Lugar: San Antonio de Buey. Mesa: 1

(...)

La totalidad de los votos registrados en los formularios electorales E-11 E-14 14 y E-24 para elección de alcalde en el municipio de Medio Atrato (Bete), del departamento del Chocó Zona 99 puesto 45 lugar San Antonio de Buey mesa 1 coinciden en los resultados “Total = 238 votos”. No se demuestra los presuntos disparos ni violencia alguna en la bolsa que contenía los votos. No se configura la nulidad electoral.

En el caso concreto la demandante aduce la falsedad en los documentos electorales, consistente en que en la zona 99, puesto 45, mesa 01 lugar San Antonio de Buey para elección de alcalde en el municipio de Medio Atrato (Chocó), período 2024-2027, incurrieron en una presunta falsedad al no existir, sin justificación legal, plena identidad entre las actas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

de escrutinio contenidas en los formularios E-11, E-14 y E-24, aclarando que supuestamente la información consignada en el formulario E-24 contiene datos contrarios a la verdad con el fin de modificar el resultado electoral, por desconocimiento de los votos físicos existentes y los votos diligenciados en el formulario E-14 para claveros.

Con el fin de constatar las inconsistencias alegadas por la parte demandante se precisa que revisada el formulario E-11 remitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a la mesa 1 del puesto 45 lugar San Antonio de Buey en el folio 46 se pudo constatar que se registraron 238 sufragantes. (...)

Conforme al Acta General expedida por la Comisión Escrutadora Municipal, se observa foto del formato E-14 X 4-43-00-30 X se observa que el formulario E-11 registra 280 total de votantes y 280 votos depositados en la urna, evidenciándose que los valores aritméticos no coinciden a lo registrado en el E-11. (...)

Así las cosas y con el fin de constatar la diferencia aritmética revisada el acta E-26 ALC, del 5 de noviembre de 2023, se evidenció que los miembros de la comisión escrutadora Municipal se abstuvieron de declarar la elección del alcalde del Municipio Medio Atrato (Bete) señalando:

Se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una(varias) resolución(es) apelada(s) y/o en desacuerdo” (...)

Conforme a lo anterior, se revisa minuciosamente el acta General Municipal de CHOCO MEDIO ATRATO (BETE), emitida por la Comisión Escrutadora Municipal de fecha 7 de noviembre de 2023, constatándose que mediante Resolución Número 4 del 4 de noviembre de 2023, se rechazó la reclamación argumentada por la demandante “ERROR ARITMETICO OBEDECE A QUE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DECIDIO TOMAR EL FORMULARIO E-11 Y CON ESTO REALIZAR UN COMPUTO CON EL E-14 TOMANDO COMO UNICAMENTE COMO VALIDO PARA EL ESCRUTINIO LO PLASMADO EN EL FORMULARIO E-11 Y NO EL E-14.” Se adjunta pantallazos. (...)

Se adjunta pantallazo de la Resolución Número 4 del 4 de noviembre de 2023.

Así mismo, en la misma acta, mediante Resolución Número 6 del 5 de noviembre de 2023, se rechazó la reclamación argumentada por la demandante “LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DESCONOCIO EL FORMULARIO 10, LISTADO DE VOTANTES RESALTADO POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN, EL ACTA DE ESCRUTINIO E-14 Y LOS VOTOS CONTENIDOS EN LOS PLIEGOS ELECTORALES PARA NIVELAR LA MESA, SOLAMENTE EL FORMULARIO E-11” Se adjunta pantallazos.

Se adjunta pantallazo del acto administrativo en mención. Folios 90 y s.s. (...)

No obstante, lo anterior, si bien es cierto la Comisión Escrutadora Municipal en esa oportunidad negó los recursos presentados por la aquí demandante, se aclara al Despacho que dicha Comisión una vez cotejó el total de votos ordenó modificar la cantidad de votos registrados en el acta E-14 de claveros ajustándolos en un total de **238 votos**. Folio 54 (...)

Así mismo, en el acto en mención la Comisión Escrutadora Municipal ordenó modificar la cantidad de votos registrados en el acta E-14 ajustando el valor total de los votos registrados en el formulario E-11 con 238 votos. Folio 54 (...)

Posteriormente, la Comisión Escrutadora Departamental del Choco, en el acta general del Choco del 8 de noviembre de 2023, resolvió los recursos de apelación interpuestos por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

demandante ordenando confirmar las resoluciones Números 4 y 5 de 2023 interpuestos por la aquí demandante así:

(...)

Resolución No. 5 de 2023.

(...)

Atendiendo el proceso de escrutinio general mediante el formulario E-26 ALC Departamental del 6 de noviembre de 2023, se declaró la elección del candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA, así:

(...) Una vez valorados los formularios E-11, E14, E-24, E-26 Municipal con el Acta General Municipal del 7 de noviembre de los corrientes en su integridad de forma objetiva y racional, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se constató que el total de votos de la mesa 1 puesto 45 Lugar San Antonio del Buey corresponde a 238 votos.

Conforme a las anteriores pruebas, se concluye que una vez constatada la información para la Alcaldía del Municipio Atrato Bete del departamento del Choco registrada en los formularios electorales corresponde a la realidad así:

Zona: 99.
Puesto: 45.
Lugar: San Antonio de Buey.
Mesa: 1

Es así como en el caso concreto la demandante en la valoración probatoria erró (...) por no hacer un estudio completo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, en el que se establece claramente la apreciación de las pruebas, las cuales deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, además el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Ahora bien, frente a los actos de violencia que se endilgan dentro de la Zona 99, **Puesto 45. Mesa 1 por unos supuestos disparos la defensa al revisar el Acta General de Escrutinio no encontró la presencia de dicha información.**

De lo anterior y hasta aquí la defensa manifiesta al Despacho que la causal de nulidad electoral invocada por la parte demandante alude a la causal de reclamación la cual establece que las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, desus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los resultados de la votación, esto, en concordancia con el artículo 164 del Código Electoral.

Aunado a lo expuesto, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado¹ **para que se configure la causal 3 del artículo 275 se requiere que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales, así entonces, que lo que debe invalidar la elección**

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos milcatorce (2014) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00046-00 Actor: Jorge Julián

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

es el hecho de que aparezcan dentro de los documentos electorales datos que no concuerden con la verdad.”

- El demandado **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda en los siguientes términos:

“HECHO PRIMERO: Es cierto. HECHO SEGUNDO: Es cierto. HECHO TERCERO: Es falso, lo cual se acredita con el acta general de escrutinios. HECHO CUARTO: Ni lo afirmo, ni lo niego, me atengo a lo que se demuestre en las pruebas documentales que así lo demuestren. HECHO QUINTO: No es cierto, la demandante con su afirmación pretende de manera invasiva atribuirse el derecho de determinar, que personas son amigas o no de mi mandante, cuando de todos es sabido que, dicha potestad se encuentra en la esfera íntima de mi mandante, y mientras aquel no determine quienes son o no sus amigos, no le está dado a ninguna persona extraña a él realizar tal inferencia. No obstante, este hecho deber se acreditado con prueba con entidad suficiente para su inequívoca demostración. En relación con las imágenes y capturas de pantalla que se incorporan a la demanda, propongo su desconocimiento, de conformidad a los dispuesto en los artículos 272 del CGP, por cuanto no cumplen con las formalidades y exigencias que le imponen los artículos 247 del Código General del Proceso, 11 y 12 de la ley 527 de 1999, a los mensajes de datos. En todo caso, los impedimentos a los que hace alusión la parte demandante debieron plantearse en el proceso administrativo electoral, y en la etapa de escrutinio ante los jurados o ante la Comisión Escrutadora Municipal, lo cual, al parecer no ocurrió, circunstancia que de demostrarse, tal como se describe en la demanda, no constituye causal de nulidad electoral. La afirmación según la cual “fraude electoral que tuvo incidencia en el cambio del resultado electoral, orquestado por funcionarios de la Registraduría, comisión escrutadora y delegado de la mesa, hechos que fueron denunciados ante la fiscalía general de la Nación, bajo número de asignación SPOA2700116008769202310087 del 14 de noviembre de 2023” no se encuentra acreditado en el proceso. HECHO SEXTO: No es cierto, la prueba documental que obra en el expediente y que fue allegado por la parte demandan demuestra lo contrario, pues se encuentra acreditado que la Comisión Escrutadora Municipal de Rio Atrato, con su actuar no solo subsanó una irregularidad que se estaba presentando en la media, sino que enderezó a derecho la situación anómala que se estaba presentando, al punto que, no solo verificó una a una las reclamaciones que se habían realizado, sino que escrutó la referida mesa, haciendo conteo voto a voto, evidenciando que de la sumatoria de los votos excedía el número de su fragantes, razón por la cual, procedió a nivelar la mesa, sacando al azar y sin abrir las tarjetas electorales que excedían, solución jurídica que se acompasa en su integridad a lo ordenado por el artículo 135 del Código Electoral, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta visible a folio 170 del cuaderno de pruebas que acompaña la demanda, con lo cual, se desvirtúa la supuesta irregularidad alegada por la parte demandante, si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, referida en línea anterior, advierte que, no toda irregularidad tiene la potencialidad de generar la nulidad de un acto electoral. HECHO SEPTIMO: Es una interpretación subjetiva de la demandante, carente de prueba y fundamento jurídico que lo soporte. No obste, si se aceptara que la Comisión Escrutadora descontó de manera irregular 52 votos y no 42, como lo alega la parte demandante debió hacerse, por diferencias que se presentaron en esa específica mesa entre los formularios E-11 y E-14, lo cierto es que mi poderdante, seguiría ganando los guarismos electorales, de manera que lo dicho por la parte demandante, resulta irrelevante en esta causa. Sin embargo, de este hecho se destaca que la parte demandante admite con criterio de lealtad procesal, que al diligenciarse los formularios electorales se presentó una irregularidad que ameritaba ser saneada, como en efecto lo hizo la Comisión Escrutada, solo que, aun así, el resultado sigue siendo adverso para la demandante, en tanto situación planteada no tiene la suficiente fuerza para que se decrete la nulidad reclamada, en tanto, es sabido que “en los procesos de índole objetiva, es decir aquéllos en los cuales se discute la ocurrencia de irregularidades en la votación o en los escrutinios, el acto electoral solamente puede ser anulado si se demuestra que dichas irregularidades tienen la incidencia de modificar el resultado de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

contienda electoral. De lo contrario, debe preservarse la voluntad legítima mayoritaria de los electores¹ de suerte que “la jurisdicción electoral ha entendido y así lo ha manifestado a los sujetos procesales, a lo largo de sus pronunciamientos judiciales, que el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso de electoral administrativo, no conlleva per se Consejo de Estado, Sección Quita, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-33-000-2016-00002-01. la nulidad del acto electoral que la declara. (...) de manera que es tarea del juez electoral en los casos en que se logre acreditar la irregularidad alegada “adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume²”. Máxime en este caso, en donde está demostrado que la Comisión Escrutadora Municipal de Rio Atrato, con su actuar no solo subsanó una irregularidad que se estaba presentando en la media, sino que enderezó a derecho la situación anómala que se estaba presentando, al punto que, no solo verificó una a una las reclamaciones que se habían realizado, sino que escrutó la referida mesa, haciendo conteo voto a voto, evidenciando que de la sumatoria de los votos excedía el número de su fragantes, razón por la cual, procedió a nivelar la mesa, sacando al azar y sin abrir las tarjetas electorales que excedían, solución jurídica que se acompasa en su integridad a lo ordenado por el artículo 135 del Código Electoral, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta visible a folio 170 del cuaderno de pruebas que acompaña la demanda, con lo cual, se desvirtúa la supuesta irregularidad alegada por la parte demandante, si se tiene en cuenta que la Jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, referida en línea anterior, advierte que, no toda irregularidad tiene la potencialidad de generar la nulidad de un acto electoral. OCTAVO: Es parcialmente cierto, porque está acreditado en el proceso que la Comisión Escrutadora dio respuesta a las reclamaciones presentadas en los escrutinios, distinto es que, los reclamantes continúen en desacuerdo con el resultado. No obstante, es cierto, el hecho en relación a que se declaró la elección de mi mandante como Alcalde del Municipio de Medio Atrato para el periodo constitucional período 2024-2027. NOVENO: El planteamiento de este hecho resulta contradictorio con el hecho séptimo en el que la parte demandante acepta que en la mesa que alega se presentaron una irregularidades al momento de diligencias los formularios electorales, y aun cuando mantiene su inconformidad con el número de votos que deben excluirse de la mesa, en tanto alega que deben ser 42 y no 52, admite que hubo un yerro, el cual, ninguna incidencia en el resultado electoral tiene, pues si se aceptara descontar el número de votos que dice la parte demandante y no el que determinó la Comisión Escrutadora, el resultado seguiría siendo el mismo, en favor de mi mandante. Ahora bien, en este caso, no es plausible realizar los escrutinios con imágenes fotográficas de los formularios E-14 (actas de escrutinio de los jurados de votación), porque los documentos electorales originales no fueron destruidos, sino que por el contrario, estaban a la mano de la Comisión Escrutadora, y sería un contrasentido hacer los escrutinios con fotografías, teniendo los originales a disposición. 2Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01. DECIMO: Este hecho no es cierto, está edificado en conjeturas subjetivas de la parte demandante, sin fundamento jurídico y probatorio alguno, por lo que debe ser desechado por el Honorable Tribunal Administrativo del Chocó”.

A su turno, la demanda con radicado **27001233300020230013000**, se presentó el día 7/12/2023, y a través de **Auto Interlocutorio No. 0767 del 18 de diciembre de 2023**, se admitió la misma, previa verificación del cumplimiento de requisitos formales y se ordenaron las notificaciones y comunicaciones de rigor.

En esta ocasión la parte demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y el señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda con los mismos argumentos que en el expediente **27001233300020230011300**, esto es, oponiéndose a la prosperidad de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

2.3. Audiencia inicial.

El primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024) se fijó fecha de audiencia inicial², la cual se llevó a el día 15 del mismo mes y año, en la cual se saneó el trámite, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas de conformidad artículo 285 de la Ley 1437 de 2011³.

En efecto, se declaró saneado el presente proceso, luego de que la Magistrada Ponente preguntara a las partes sobre la posible existencia de vicios que invalidaran la actuación, a lo cual respondieron que no había ninguna objeción.

En este mismo sentido, se señaló que no existían excepciones previas a resolver y que la propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sería resuelta en la sentencia.

De igual forma precisó que el litigio se circunscribiría a determinar *“Si el acto de elección del señor YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA, como alcalde del Municipio de Medio Atrato para el período constitucional 2024 – 2027, se encuentra afectado de nulidad, en los términos del artículo 275 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

En relación con lo anterior, no hubo manifestación alguna, por lo que dicha decisión quedó ejecutoriada.

De otro lado, se atribuyó a las pruebas aportadas por las partes, el valor probatorio que la ley les confiere, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte de demandante.

Finalmente, en cuanto al decreto de pruebas se fijó la fecha y hora de la audiencia, para el día tres (03) de mayo de 2024, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

2.4. Audiencia de pruebas.

El día tres (03) del mes de mayo de 2024⁴ se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la misma se recibió el testimonio de la señora Zoleydy Ortiz Moya, Juana Yurley Hinestroza y la declaración de parte de la señora Graciela Moreno Moya. Asimismo, se incorporaron las pruebas documentales allegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral. No obstante, respecto de las pruebas que fueron decretadas pero no allegadas en tiempo, se ordenó al Consejo Nacional Electoral, para que remitiera de forma inmediata, *“a) la Declaración de Elección del Municipio de Atrato Chocó, expedida el 06 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Departamental del Chocó, b) los Formularios No. E-11 de las Mesas 1 y 2 de la zona 99- puesto 45 – San Antonio de Buey, c) los pliegos Electorales de las Mesa 1 y 2 de la zona 99- puesto 45 – San Antonio de Buey, d) Registro de Certificados Electorales, expedidos en las Mesa 1 y 2 de la zona 99- puesto 45 – San Antonio de Buey del Municipio de Medio Atrato – Beté; ii) a la Registraduría Municipal de Medio Atrato – Beté, para que acredite las irregularidades esbozadas, que se presentaron en la mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Beberá, de los documentos electorales que dan cuenta de los votos depositados en dicha mesa y los que se indican en los formularios E-11 y E-14; de los comicios electorales del 29 de octubre de 2023 celebrados en el Municipio de Medio Atrato. Una vez allegados los mismo, incorpórense al expediente para ser valorados al momento de emitir decisión de fondo en el presente asunto”*. Labor que fue cumplida de conformidad por la secretaria del Despacho, tal como consta a índice electrónico 64 SAMAI.

² Fecha fijada mediante auto de Sustanciación No. 0028 de 1 de abril de 2024 (índice 38 SAMAI)

³ Con anterioridad al saneamiento del trámite adelantado, se reconoció personería a los apoderados de las partes.

⁴ Fecha fijada mediante auto en la audiencia inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Acto seguido, la Magistrada ponente declaró saneado el trámite hasta ese momento procesal y declaró terminada la etapa probatoria sin objeción de ninguna las partes y demás intervinientes.

2.5. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En la audiencia de pruebas, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, al tenor del inciso 3º del artículo 181 del CPACA.

Por ende, se ordenó correr traslado por el término común de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que las primeras presentaran sus escritos de alegaciones, y el segundo, rindiera el concepto correspondiente.

Durante el término de traslado para alegar, intervino la parte demandante y la parte demandada. El agente del Ministerio Público guardó silencio.

- **La parte demandante**

Reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio solicitando se declare la nulidad de la elección del demandado **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**.

- **La parte demandada.**

YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA, por intermedio de su apoderado judicial, se ratificó en la contestación de la demanda y solicitó la denegación de las pretensiones de la misma, *“teniendo en cuenta que en relación con las imágenes y capturas de pantalla que se incorporan a las demandas, desde que se nos corrió traslado para contestarla, dentro del término pertinente para ello, propusimos el desconocimiento de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 272 y 247 del Código General del Proceso, y los artículos 11 y 12 de la ley 527 de 1999, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal de demostrar la autenticidad de los referidos documentos.*

En relación con los supuestos los impedimentos de la Comisión Escrutadora Municipal, aquella es una situación que no existió y de hacer ocurrido ninguna incidencia tuvo en el resultado electoral, al punto que ese hecho no constituye causal de nulidad electoral.

*En relación con el “fraude electoral que tuvo incidencia en el cambio del resultado electoral, orquestado por funcionarios de la Registraduría, comisión escrutadora y delegado de la mesa, hechos que fueron denunciados ante la fiscalía general de la Nación, bajo número de asignación **SPOA2700116008769202310087** del 14 de noviembre de 2023” este hecho no se encuentra acreditado como cierto en el expediente.*

*Ahora bien, sobre las supuestas irregularidades presentadas en los escrutinios municipales, el Consejo de Estado ha sido claro en indicar que en los procesos en los cuales se “discute la ocurrencia de irregularidades en la votación o en los escrutinios, el acto electoral solamente puede ser anulado si se demuestra que dichas irregularidades tienen la incidencia de modificar el resultado de la contienda electoral. **De lo contrario, debe preservarse la voluntad legítima mayoritaria de los electores**⁵ de suerte que “la jurisdicción electoral ha entendido y así lo ha manifestado a los sujetos procesales, a lo largo de sus pronunciamientos judiciales, **que el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso de electoral administrativo, no conlleva per se la nulidad del acto electoral que la declara. (...) de manera que es tarea del juez electoral***

⁵ Consejo de Estado, Sección Quita, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-33-000-2016-00002-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

en los casos en que se logre acreditar la irregularidad alegada “adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume”⁶.

En razón a lo anterior, ruego a la Sala resolver este asunto con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la efectividad del voto⁷ y la tesis según la cual no toda irregularidad tiene la potencia para anular la presunción de legalidad de un acto electoral⁸.

Sin más consideraciones, ante las falencias probatorias de la demanda y las disposiciones del artículo 167 del Código General del Proceso solicito se nieguen las pretensiones de la demanda”.

- **Registraduría Nacional.**

“Me ratifico en todos los argumentos presentados en la contestación de la demanda y con todo respeto muy comedidamente solicito a los Honorables Magistrados, se conceda la solicitud elevada en el presente escrito respecto a la desvinculación de la entidad que represento, del medio de control de la referencia.”

- **Consejo Nacional Electoral.**

Manifestó que: “De conformidad con lo desarrollado en los presentes alegatos esta Corporación considera que las decisiones de carácter electoral, no solo deben tener fundamento jurídico y fáctico sino que, a su vez deben tener un sustento pleno de prueba con el propósito de ofrecer certeza sobre los hechos endilgados a conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación. Por lo anterior, concluye esta Corporación dentro del presente escrito que: le compete al Juez Contencioso realizar un análisis para determinar si se configuran o no los requisitos para la estructuración de la causal endilgada a la demandada, por ende, esta Corporación se atiene que a lo que el Juez determine que resulte probado.”

- **Agente del Ministerio Público.**

Sobre el particular, guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Competencia.

Esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 7° literal “a” de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021.⁹

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01.

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de marzo de 2017, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 54001-23-33-000-2016-00002-01.

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de, 15 de diciembre de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 13001-23-33-000-2016-00106-01.

⁹ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

3.2. Problema jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio, el debate en este asunto consiste en establecer:

“Si el acto de elección del señor YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA, como alcalde del Municipio de Medio Atrato para el período constitucional 2024 – 2027, se encuentra afectado de nulidad, en los términos del artículo 275 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A efectos de resolver el anterior problema jurídico planteado, la Sala utilizará el siguiente esquema: **i)** el acto demandado; **ii)** marco normativo y jurisprudencial del medio de control de nulidad electoral; **iii)** las pruebas obrantes en el proceso y; **iv)** caso concreto.

i. ACTO DEMANDADO.

Se demanda el formulario E -26 ALC de fecha 6 de noviembre de 2023 por medio de la cual la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO declara la elección del ciudadano YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA, como alcalde Municipal de MEDIO ATRATO, avalado por el Partido Liberal Colombiano, para el periodo constitucional 2024-2027.

ii. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA NULIDAD ELECTORAL

- La naturaleza jurídica de este medio de control -reiteración jurisprudencial¹⁰-

Se trata de un medio de control público, lo que permite advertir que dispone de rango constitucional, que legitima a cualquier persona para su ejercicio, quien sin necesidad de apoderado judicial puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en aras de que se examine la legalidad de los actos de elección, en este caso, por voto popular.

No obstante, a pesar de ser un medio de control susceptible de ser incoado por cualquier persona, su ejercicio se encuentra sometido a diversas exigencias que deberán ser observadas para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y permitir el trámite organizado y sistemático de las etapas que se surten con éste.

Dentro de los ejemplos más notables de estas exigencias, puede mencionarse, entre otros, la obligación que recae sobre el demandante de accionar junto al acto que declara la elección, los actos por medio de los cuales las autoridades electorales se han pronunciado frente a reclamaciones por irregularidades concernientes a la votación o los escrutinios, cuando éstos resultan contrarios al ordenamiento jurídico e inciden en las resultados del certamen electoral.

Para ello quien acude a la administración de justicia deberá precisar las etapas o registros electorales en los que se presentaron las irregularidades o vicios, como se desprende de la literalidad del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

(...).

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración;

(...).”

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-0002014-00117-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018, actor: Álvaro Young Hidalgo Rosero y otro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

“Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas”.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Pero más allá de estas exigencias que deberán ser observadas por quienes acuden a este medio de control, lo cierto es que cuando se enjuician los actos electorales, producto de la voluntad popular, los fundamentos de la demanda podrán ampararse tanto en las causales generales de anulación de los actos como en las específicas de ese tipo de actos”¹¹.

Así las cosas, se tiene que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar, entre otros, la nulidad de un acto de elección producto, entre otros, del voto popular; pero se diferencia de aquella, porque está sometida a un término de caducidad (30 días), aspecto que se ha visto ajeno al medio de control de estirpe público y, su ejercicio implica cargas para el demandante, dado que, en algunos asuntos, éste deberá dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades frente a la votación o los escrutinios.

Por último, el sustento de la anulación podrá consistir en las causales generales de todos los actos administrativos –artículo 137 CPACA– o en las específicas de los actos de elección del artículo 275 del referido compendio. Lo anterior, implica hilvanar algunas ideas en lo que respecta a cada una de estas categorías de causales.

- **De la nulidad general –reiteración jurisprudencial-¹²**

De manera enunciativa, las causales de nulidad general, en los términos del artículo 137 del CPACA¹³, están encaminadas a que se revise la legalidad del conjunto de actos administrativos proferidos por las autoridades públicas, e incluso por particulares en ejercicio de funciones estatales, luego de que son expedidos con algún o algunos de los siguientes vicios en su formación: **i)** infracción de las normas en que deberían fundarse; **ii)** sin competencia; **iii)** en forma irregular; **iv)** con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; **v)** mediante falsa motivación; y **vi)** con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

La facultad que en la actualidad otorga el ordenamiento de demandar la anulación de los actos de elección bajo el prisma de las causales en mención, tiene su génesis en el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado, en tanto su legalidad puede ser sometida a juzgamiento a través de los motivos generales establecidos para enjuiciar los actos

¹¹ Sección Quinta del Consejo de Estado. M. P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.

¹³ “Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

administrativos, sin que ello conlleve el desconocimiento de las particularidades que presenta este tipo de actos¹⁴.

- Expedición con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sobre esta causal, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha precisado que "... *consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo...*"¹⁵.

En ese sentido, el Consejo de Estado¹⁶ ha caracterizado diversos eventos en los que puede tener configuración el desconocimiento de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos, dentro de los cuales pueden mencionarse:

(i) Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

(ii) Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;

(iii) Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver.

De allí que el método para establecer si en el asunto de autos los actos demandados contrarían el ordenamiento jurídico superior sobre el cual debieron fundarse, deba consistir en cotejar las normas invocadas como infringidas frente al acto electoral acusado, normativa que, en todo caso, tendrá que ser aplicable al caso concreto¹⁷.

- Expedición sin competencia

Frente a esta irregularidad debe señalarse que, para esbozar ideas sobre la expedición de un acto con este vicio, se hace necesario fijar los contornos del principal ingrediente que caracteriza este motivo de ilegalidad que es precisamente la competencia.

Al respecto, sobre la definición de competencia y, conforme a ella, en materia electoral puede entenderse ésta, como la aptitud atribuida por la Constitución y la Ley^{18, 19, 20} a las entidades electorales, al interior de cada una de las etapas del procedimiento electoral, en el marco de las cuales se adelantan las actuaciones necesarias que finalizan con la expedición de un acto de elección popular o de contenido electoral.

Tales etapas corresponden a la preelectoral, electoral y poselectoral, es decir, **i)** a la inscripción y aceptación de candidatos a la elección (art. 88 a 98 CE), **ii)** a las votaciones o

¹⁴ El decurso de esta línea jurisprudencial puede leerse en sentencia 11001-03-28-000-2014-00112-00 del 09 de febrero de 2017. Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. n°. 11001-03-28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Magistrados Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.

¹⁹ Sección Segunda - Subsección "A" del Consejo de Estado, sentencia del 26 de junio de 2008, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07), actor: Fabio Alexander Ordoñez Amaya, demandado: Municipio de Bucaramanga.

²⁰ Decreto 2241 de 1986, Ley 62 de 1988, Ley 6ª de 1990, Ley 30 de 1994, Ley 1475 de 2011; Acto Legislativo 01 de 2009 y Ley 1475 de 2011, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

elecciones propiamente dichas (art. 99 a 133 CE), a los escrutinios (art. 134 a 193)²¹, y *iii*) a aquella en la cual se desarrolla el proceso de escrutinio, que comprende la proposición y resolución de reclamaciones y solicitudes de recuento, la revisión de irregularidades ocurridas en la votación y el escrutinio propiamente dicho²², así como la declaratoria de elección y la consecuente expedición de credenciales (Títulos VII y VIII del Código Electoral y Acto Legislativo 01 de 2009)²³.

Esta última etapa inicia con el escrutinio de los votos depositados en las urnas y culmina con el resultado del escrutinio nacional, departamental o local.

De tal manera que, las autoridades electorales que intervienen son: i) los jurados de mesa, ii) las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, iii) los delegados del CNE y iv) el CNE²⁴.

Los elementos para determinar la competencia, de conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, al tratarse de las causales de nulidad de tipo general, son:²⁵

“(i) **Competencia Material:** cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico.

(ii) **Competencia Territorial:** cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción.

(iii) **Competencia temporal:** cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición.”

En atención a ello, la Sección Quinta del Consejo de Estado, señaló:

“Es claro que la falta de competencia radica en que una autoridad adopta una decisión sin estar legalmente facultado para ello y se configura dicha causal de nulidad cuando se desconocen cualesquiera de los elementos que la componen, como por ejemplo, cuando no se tiene atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico (competencia material) o cuando éste no puede dictarse sino dentro de determinada jurisdicción (competencia territorial) o cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición (competencia temporal)”²⁶.

Es decir, que la causal de nulidad denominada “*sin competencia*” se materializa siempre y cuando la autoridad que expide el acto carezca de la facultad legal e incluso constitucional para hacerlo, dentro de factores sustanciales por la naturaleza del asunto asignado, geográficos, de temporalidad y otros, como el de jerarquía o de autoría, en los eventos en que debe expedirlo un corporativo o un solo funcionario.

²¹ Fallo de 9 de febrero de 2017, expediente No. 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 24 de abril de 2013 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicado No. 68001-23-31-000-2011-01083-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

²² Trámite que se impuso a partir de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de abril de 2013, expediente número 68001-23-31-000-2011-01083-01, demandante: Jaime Herrera Páez, demandado: Concejales del Municipio de Girón, Consejero Ponente doctor Mauricio Torres Cuervo.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 9 de febrero de 2017, expediente No. 2014-00112-00 demandante Zoilo César Nieto Díaz, demandados Jaime Buenahora Febres y Ana Paola Agudelo García, Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional, período 2014-2018. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

²⁵ Sección Segunda Consejo de Estado sentencia de 1 de marzo de 2007. M.P. Alberto Arango Mantilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-08388-01(4807-04). Actor: Yolanda Moreno.

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 05001-23-33-000-2016-00254-02 M.P. Rocío Araujo Oñate. Demandado: acto de elección de Carlos Andrés García Castaño como personero del Municipio de Rionegro (Antioquia).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- Expedición en forma irregular

Se materializa cuando en el trámite de expedición de un acto, se ostenta un vicio en su formación, es decir, que se vulnera el debido proceso.

No obstante, a ello, en materia electoral, el Consejo de Estado, en sentencia del 6 de octubre de 2016, indicó que no solo se debe probar que hubo una irregularidad en la expedición del acto, sino que, además, es necesario demostrar que ésta **“fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo”**²⁷.

Frente a este vicio de nulidad, el Consejo de Estado, mediante fallo del 9 febrero de 2017²⁸ señaló:

*“(...) concierne al elemento de la forma del acto (...) y se materializa cuando se acredita una situación anómala en el trámite de expedición del mismo, es decir, cuando se cuestiona el proceso que empleó la autoridad (...) para proferir su respectiva decisión. En relación con los actos electorales, esta Sección²⁹ ha indicado que **habrá lugar a la declaratoria de su nulidad, con base en este vicio, luego de que se omiten formalidades que afectan de manera determinante la transparencia de un proceso electoral y su correspondiente resultado.***

Así, compete a quien alega este motivo de ilegalidad señalar, claramente, las falencias o irregularidades procedimentales, de las cuales adolece el trámite de expedición del acto enjuiciado, de conformidad con el carácter rogado, propio de la justicia contencioso-administrativa³⁰.

En consecuencia, este vicio de nulidad se presenta cuando el procedimiento que la autoridad electoral empleó para la expedición del acto del cual se cuestiona su legalidad, está inmerso en omisiones de formalidad determinantes en el resultado electoral y, por eso con buen criterio, se ha indicado que la entidad del vicio no puede ser cualquiera, sino que se requiere que revista tal importancia que debe sobrepasar el calificativo de insignificante o “de poco calado”.

- Expedición con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

Este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues *“a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa”*³¹, derivados de ese referente axiológico.

Sabido es que la actividad de las autoridades administrativas (en general), se circunscribe tanto a los mandatos legales como a aquellos que se desprenden de la propia Constitución, por lo que, en principio, se presume que las manifestaciones que realizan se encuentran amparadas de legalidad (artículo 83 C.P.), la cual deberá ser desvirtuada por los

²⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2015-00041-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Demandados: representantes de las entidades sin ánimo de lucro ante el consejo directivo la corporación autónoma regional del Tolima.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2014-00112-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Zoilo César Nieto Díaz.

²⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000- 2006-00172-01(4120). M.P. Darío Quiñones Pinilla. Sentencia del 23 de marzo de 2007.

³⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 08001-23-31-000-2011-01484-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del 20 de noviembre de 2011.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. rad. n°. 11001-03-28-000-2010-00007-00 M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sentencia del 27 de octubre de 2016. Actor: Rector De La Universidad Surcolombiana.

³¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

accionantes en ejercicio del derecho de defensa "...contra aquellos actos (...) que sean violatorios de la Ley o la Constitución"³², y que pretendan que se retiren del ordenamiento jurídico.

En el contexto de las actuaciones de las autoridades administrativas en general, el debido proceso ha sido caracterizado por la Corte Constitucional como:

*"(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y, resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*³³.

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano **sometido a cualquier proceso**, de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia³⁴.

Al respecto la Corte Constitucional³⁵ ha precisado un sin número de garantías que son de obligatorio cumplimiento por las autoridades tanto administrativas como por las de rango judicial, entre otras, las siguientes³⁶:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. **b) El derecho al juez natural**, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. **c) El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. **d) El derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. **e) El derecho a la independencia del juez**, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. **f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

³² Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 - M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³³ Sentencia T-051/16 Corte Constitucional.

³⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068 de 2005 Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³⁵ La Sala acoge el criterio de esa Alta Corte, por tratarse de temas sobre garantías constitucionales, completamente aplicables al proceso electoral.

³⁶ Sentencia C-980 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

De lo expuesto, se colige que el referente axiológico de audiencia y de defensa, entendido como una de las garantías compiladas al interior del debido proceso, es un derecho constitucional fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, claros, transparentes, conocibles y ordenados, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado³⁷ dentro de estadios organizados que confluyan en la seguridad y confianza que el actuar de la función pública -entendida en sentido amplio- está obligada a garantizar a la comunidad en general.

La inobservancia de las garantías anotadas afecta el servicio a la comunidad, la prosperidad general y la efectiva aplicación de los principios y deberes a cargo del Estado, lo que imposibilitaría la participación de todos los habitantes frente a las decisiones tomadas por la administración.

- Expedición con motivación

Frente a la causal de falsa motivación, el Consejo de Estado ha enfatizado³⁸, que se configura cuando el acto acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, tal como se expresó en la sentencia de 8 de octubre de 2014³⁹, veamos:

*“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración. De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).”**⁴⁰*

- Expedición con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴¹, un acto puede estar inmerso en esta causal de nulidad, de dos formas:

*“... **desviación hacia fines ajenos al interés general**, que se materializa cuando los fines buscados (...) están encaminados a obtener un interés particular, los cuales están motivados por móviles personales, interés estrictamente privado y preferencias políticas entre otros, y por supuesto en contra del interés general.*

³⁷ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

³⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. 8 de octubre de 2014. Rad.11001-03-28-000-2013-00060-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Actor: Carlos Mario Isaza Serrano.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03-28-000-2015-00016-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 13 de octubre de 2016. Actor: Municipio de Girardot.

⁴¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Rad. 17001-23-31-000-2007-00712-01(0752-09). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 29 de junio de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

... desviación hacia fines públicos: Esta forma de desviación está dirigida a cumplir con fines públicos diferentes a los que el ordenamiento jurídico le ha señalado”.

De allí, que en este caso, el acto electoral, es nulo cuando se compruebe “... que las razones que tuvo en cuenta la administración para proferir el acto... acusado, no son aquellas que le están expresamente permitidas por el ordenamiento jurídico superior, sino otras distintas, con las cuales desvía de su fin legítimo la competencia a ella atribuida”⁴², por lo que esta causal se concibe como una de las más complejas, en tanto en su dimensión práctica se recubre o disfraza bajo el velo competencial acorde al funcionario, que la hace de difícil detección, aunado a que se debe profundizar y enfocar sobre el actuar ilegal o injusto de éste, para descubrirlo y para que la censura encuentre prosperidad⁴³.

En cuanto a la carga de la prueba de esta irregularidad, el Consejo de Estado ha manifestado que el demandante debe “... **llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión**”⁴⁴, sin perjuicio de que sea un hecho posterior el que evidencie y permita emerger la realidad pretérita que tuvo el servidor al expedir el acto con desviación de poder.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha entendido que los fines perseguidos por el constituyente y el legislador extraordinario, están dirigidos a garantizar que las elecciones manifiesten la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos⁴⁵; esto es, la verdad electoral, bajo la suprema inspección, vigilancia y control por parte del Consejo Nacional Electoral.

En conclusión, la nulidad de un acto, por la causal de desviación de poder se configura en el momento en que el funcionario competente, en uso de sus facultades legales y/o constitucionales, lo expide, con fines diferentes a los que quiso el legislador o el constituyente, actuando directamente la esfera volitiva de quien lo profiere, en atención a un interés particular.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y con la normativa antes reseñada, podrán demandarse en juicio de legalidad los actos electorales cuya expedición se hubiera basado en alguno de estos vicios.

- **De las causales de nulidad específicas del acto electoral**

Como se señaló en precedencia, la nulidad de los actos de elección, ya sean de origen popular o no, puede ser deprecada con base en los motivos de ilegalidad generales contenidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, previamente reseñados; pero a su vez, su anulación puede fundarse también en las causales especiales propias de este tipo de actos -y concurrir o no con las censuras generales-, las cuales denotan la especificidad que redunda a esta manifestación de la autoridad pública, cuando al expedirlos se incurra en alguno o algunos de los eventos señalados en el artículo 275 del CPACA.

⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Exp. 8381. M.P. Delio Gómez Leyva. Actor: Rudolf Hommes Rodríguez. Sentencia de 5 de diciembre de 1997. Ver también auto del 16 de diciembre de 2020, expediente 1100010320800020200008500, M.P. Rocío Araujo Oñate.

⁴³ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.

⁴⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección. Rad. N°. 170012331000200301412 02(0734-10) “B”. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Gonzalo González Galvis. Sentencia de 23 de febrero de 2011.

⁴⁵ Artículo 1º del Código Electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En este punto, es menester precisar, que estas causales de nulidad especial se clasifican en dos grupos a saber: **i)** aquellas con las que se cuestionan calidades y requisitos de quien ha sido designado para el ejercicio de un cargo, motivo por el que han recibido una denominación de **subjetivas**, pues su sustrato es contra la persona y sus condiciones propias y connaturales; **ii)** las que abordan aspectos de índole **objetivo**, que se traducen en los vicios dentro de los procesos de votación y escrutinios.

De esta manera, el Consejo de Estado ha explicado que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral "(...)una decisión administrativa contentiva de una elección (...) [podrá ser demandada] por causales especiales objetivas, relacionadas con los procesos de votación y de escrutinio de votos y, especiales subjetivas, relacionadas con el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un destino público o la inelegibilidad de un elegido"⁴⁶.

- Del procedimiento electoral – reiteración jurisprudencial⁴⁷ -

Según el Consejo de Estado, el procedimiento electoral, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección, sea decir, **el preelectoral, el electoral y el postelectoral**, cuyo desarrollo está principalmente a cargo de la organización electoral, aunque en algunos casos, incluso de la Rama Judicial.

La etapa **preelectoral**, surge de manera previa a las elecciones y se enmarca en los siguientes grupos de actividades de manera general: **i)** cedulação; **ii)** censo electoral, verificación de ausencia de trashumancia electoral e inscripción de cédulas⁴⁸; **iii)** fijación del número de sufragantes por mesa; **iv)** zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; **v)** aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; **vi)** verificación de las causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; **vii)** sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; **viii)** presentación de listas y candidatos únicos; **ix)** establecimiento de los lugares de votación⁴⁹; **x)** integración de los jurados de mesa⁵⁰; **xi)** designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales⁵¹; es decir, que en esta etapa se surte la conformación de todos los actos previos a las elecciones, consistentes en la formación y registro de quienes ostentan como votantes, candidatos, testigos, jurados y comisiones, así como la disposición de los lugares en los cuales se efectuará la votación.

La segunda, la etapa **electoral**, que empieza con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de las mismas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.)⁵².

La tercera y última etapa, la **poselectoral** comprende **i)** los escrutinios de mesa⁵³, es decir, el primer escrutinio, donde se destaca la participación de los electores y jurados de votación⁵⁴ y **ii)** los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 *ibidem*

⁴⁶ Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P.: Mauricio Torres Cuervo. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00086-00 del 01 de noviembre de 2012.

⁴⁷ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.

⁴⁸ Artículos 76, 77 (modificado por el artículo 7º de la Ley 6ª de 1990), 78 y 98 del Código Electoral y 28 de la Ley 1475 de 2011.

⁴⁹ Artículos 99 y 100 del Código Electoral.

⁵⁰ Artículo 5 Ley 163 de 1994.

⁵¹ Artículos 157, 175, 121 y 122 del C. E. y 45 de la Ley 1475 de 2011.

⁵² Artículos 111, 112 y 114 del Código Electoral.

⁵³ Artículo 134 *ibidem*.

⁵⁴ Ver Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia de 3 de noviembre de 2016, M.P. Rocío Araújo Oñate; demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

de la Ley 1475 de 2011, artículos 41 y 42), generales y nacionales⁵⁵, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE⁵⁶; en ese sentido, sería el desarrollo de los escrutinios en cabeza de las comisiones y del CNE o sus delegados (dependiendo del tipo de elección), que termina una vez esté en firme la declaratoria de elección.

Ahora bien, como se ha dicho, los escrutinios se desarrollan en la etapa poselectoral, esto es, en primer lugar, en el escrutinio de mesa a instancia de los jurados de votación y, en segundo lugar, a instancias de las respectivas comisiones escrutadoras y del CNE o sus delegados.

En el desarrollo de los primeros escrutinios que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), corresponde a los jurados de mesa leer en voz alta el número de sufragantes⁵⁷, posteriormente, **contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio**⁵⁸, con lo cual, quedará concluido.

Seguido lo cual, de manera inmediata y únicamente hasta antes de las 11 de la noche del mismo día, las actas y documentos usados en los escrutinios, deberán ser entregados por el presidente del jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil; además, los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado⁵⁹; y tales documentos electorales, serán introducidos en el arca triclave⁶⁰.

En el transcurso de los segundos escrutinios, corresponde a las comisiones escrutadoras, dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación hasta las 12:00 a.m., y continuará a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. del mismo día, y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio; esto, cuando no sea posible terminarlo el mismo día de la votación⁶¹. Para el efecto, el Registrador iniciará el escrutinio, dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y deberá dejar constancia en el acta general, sobre el estado de los documentos. Posteriormente, la Comisión hará el cómputo de la votación y los leerá en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, podrá hacer recuento de votos⁶².

Finalmente, los escrutinios generales se harán por parte de los delegados del CNE, quienes iniciarán su labor a partir de las 9 de la mañana del martes siguiente a las elecciones⁶³.

⁵⁵ Artículos 175 (mod. Ley 62 de 1998, artículo 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

⁵⁶ <http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html>.

⁵⁷ Artículos 134 a 136 del Código Electoral.

⁵⁸ Artículo 142 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

⁵⁹ Artículo 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988). Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

⁶⁰ Artículo 145 y ss del Código Electoral.

⁶¹ Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011.

⁶² Artículo 163 del Código Electoral, (mod. Ley 62/88 art. 8) y 42 de la Ley 1475 de 2011.

⁶³ Artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

iii. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO.

Expedientes acumulados **27001233300020230011300** y **27001233300020230013000**

1. Acta E 26 por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 6 de noviembre de 2023 suscritas por la comisión escrutadora Departamental del Chocó.
2. Formulario E 11 de la mesa cuestionada en esta demanda.
3. Los pliegos electorales de la mesa cuestionada.
4. Registro de certificados electorales expedidos en la mesa 01 de la zona 99-puesto 45- San Antonio de Buey.
5. Formulario E- 10.
6. Actas E-14 de las 25 mesas el Municipio de Medio Atrato – Chocó.
7. Copia Acta General de Escrutinio del 7 de noviembre de 2023.
8. Formulario E – 17.
9. Formulario E- 24.
10. Formato E – 26.
11. Declaraciones extrajuicio de jurados y delegado de la Zona 99-puesto 45- mesa 1 San Antonio de Buey, GEILER HORACIO HINESTROZA BEJARANO, JHON FREDY CHALA ROMAÑA, LUZ DARY MURILLO VALENCIA, JUANA YURLEY HINESTROZA COPETE, JASSY JULIE CARRASCO VALENCIA ZOLEYDI ORTIZ MOYA.
12. Reclamación mesa 02 Llano de Bebará.
13. Reclamación mesa 1 llano de Bebarama.
14. Reclamación mesa 1 San Antonio de Buey.
15. Apelación mesa 1 San Antonio de Buey.
16. Resolución niega reclamación mesa llano de Bebarama y apelación.
17. Apelación mesa 02 llano de Bebará.
18. Saneamiento de escrutinio San Antonio de Buey.
19. Videos irregularidades puestos de votación.
20. Video 1, donde consta la tenencia de carpeta contentiva del formulario E-11, por el señor Eduar Palacios Palacios, Secretario de la Registraduría.
21. Videos 2 y 3 – Escrutinios mesas Llano de Bebará.
22. Interrogatorio de parte a la demandante Graciela Moreno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

23. Copia del Acta General de Escrutinios y del Acta Parcial por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 6 de noviembre 2023, suscritas por la Comisión Escrutadora Municipal de Medio Atrato y formulario E-26AL.
24. Copia de las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Municipal de Medio Atrato.
25. Copia de las respuestas de las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Municipal de Medio Atrato.
26. Copia de la solicitud de expedición de copia de los formularios E-6; E-10; E-11 E-14; E-24; E-26 AL y E-27.
27. Copias de los formularios E-6; E-10; E-14; E-24; E-26 AL y E-27 a excepción del formulario E-11 que no fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
28. Declaraciones extraproceso rendidas ante la Notaria Segunda del Círculo de Quibdó.
29. Copia de la denuncia penal efectuada por la señora GRACIELA MORENO MOYA el día 14 de noviembre de 2023 respecto de los hechos objeto de la presente demanda.
30. Material fotográfico relacionado con las irregularidades presentadas en el proceso electoral del Municipio de Medio Atrato de fecha 29 de octubre de 2023
31. Material videográfico relacionado con las irregularidades presentadas en el proceso electoral del Municipio de Medio Atrato de fecha 29 de octubre de 2023.
32. Los documentos electorales allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
33. Poderes con las partes acreditan el derecho de postulación.

iv. CASO CONCRETO

En los procesos acumulados **27001233300020230011300** y **27001233300020230013000**, los accionantes sustentaron la demanda en las causales específicas de anulación contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA, referente a que *"Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones"* y que *"Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales"*.

Lo anterior al considerar que en la etapa de escrutinios de la elección enjuiciada, por una parte, hubo una *"diferencias injustificadas encontradas en los registros de los formularios E-11 y E-24, la comisión escrutadora municipal resolvió de manera contraria a derecho, excluir 52 votos de la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, por considerar que la mesa debía ser nivelada con lo registrado en el E-11 y en el E-14, sin tener en cuenta lo consignado por el delegado, señor **JASSON AYALA DELGADO**, en el formulario E-17 (Formulario donde deja constancia de entrega de los documentos electorales), consignando en ella que se presentaron errores en el diligenciamiento del formulario E-11"* y de otro lado, *"en la zona 99 puesto 30 - Mesas 1, 2 y 3 **EL LLANO DE BEBARÁ**, Se puede observar cómo los jurados realizaron el preconteo de forma irregular pasándose de una mesa a otra, situación no garantiza transparencia en el proceso de preconteo debido a que son los jurados designados para cada mesa de votación"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

son quienes cuentan, uno a uno, los votos para cada candidato (o lista cerrada de candidatos, en el caso de las pasadas elecciones legislativas) y anotan esos datos en las actas o formularios E-14 correspondientes”

En ese sentido alegan que en la **“Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará,** se presentaron irregularidades por cuanto el formulario E-14 tiene **irregularidades** que ofrecen dudas respecto al número de votos obtenidos en dicha mesa a favor del candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA pues es evidente que un número 10 lo convirtieron en un número 210, resultando a su favor doscientos (200) votos irregulares, no obstante se hicieron las reclamaciones y no se logró el recuento de votos para verificar si los mismos eran reales o no, toda vez que la Comisión Escrutadora Municipal de Medio Atrato, se opuso a dicho recuento, es decir, rechazó de plano la reclamación incoada en tal sentido.

*Máxime si se tiene en cuenta que el referido formulario consigna que el total de votantes formulario E-11 corresponde a 86 votos y a renglón seguido indica que el total de votos de alcalde en la urna son 210 y que existió además 1 voto no marcado, para un total de **286** votos, lo cual resulta errado, por cuanto la sumatoria no arroja dicho monto, sino, **287 votos**, sin embargo, conviene precisar que se tiene conocimiento que el candidato FRANCISCO JOSÉ PEREA CUESTA gozaba en dicho lugar de gran favoritismo popular, por ser nativo de dicha región y paradójicamente según ese guarismo y lo indicado en el citado formulario solo obtuvo 43 votos, lo cual genera suspicacia en la medida en que el candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA no era el candidato de preferencia en el citado lugar.*

*En consecuencia, el hecho de manipular indebidamente el formulario E-14 de la **mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará,** dio lugar a que se consignaran datos contrarios a la verdad y por tanto a que las autoridades electorales determinaran que los resultados de los comicios en el Municipio de MEDIO ATRATO fueran los siguientes:”*

En consideración a lo anterior piden **“se declare la nulidad del Acta General de Escrutinios Municipales – Autoridades Locales – FORMULARIO E -26 ALC** de fecha 6 de noviembre de 2023 **“por medio de la cual la Comisión Escrutadora Municipal de MEDIO ATRATO declara la Elección del Ciudadano YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA, Como alcalde Municipal de MEDIO ATRATO, para el periodo constitucional 2024-2027”** y **“se ordene la práctica de un nuevo escrutinio respecto de las mesas Nos. 1 puesto 45, zona 99, lugar: San Antonio de Buey y la No. 2 Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará, en donde se declare la elección de quien finalmente resulte elegido, y se expida la credencial a la nueva Alcaldesa Municipal de MEDIO ATRATO, señora GRACIELA MORENO MOYA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 35.893.060 de Quibdó”**.

Contrario a lo manifestado por los actores, **los demandados**, en términos generales, se opusieron a las pretensiones de las demandas, aduciendo que la nulidad pretendida está llamada al fracaso por cuanto la supuesta irregularidad presentada, carecía de fundamento probatorio toda vez que las diferencias aludidas no corresponden necesariamente a una falsedad, pues pudieron surgir como consecuencia de un recuento de votos. Aseveraron que las autoridades electorales no vulneraron los derechos de los demandantes, sino que, por el contrario, actuaron dentro del marco constitucional y legal previsto para el efecto.

Es así como la **Registraduría Nacional del Estado Civil** pide se declare en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **Consejo Nacional Electoral** afirma que las Comisiones Escrutadoras correspondientes hicieron las verificaciones correspondientes a cada acto electoral y dieron respuesta oportuna a los recursos que se presentaron de tal suerte que los pliegos electorales de las mesas demandadas coinciden con la realidad, sin que se advierta o se haya demostrado ningún tipo de irregularidad en el trámite de los escrutinios.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

El demandado **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA** pide a esta Sala se resuelva el asunto atendiendo la Jurisprudencia del Consejo de Estado, expediente 5400123-330002016-0000201. Según la cual, “el hecho de que exista y se prueben irregularidades en el proceso de electoral administrativo, no conlleva per se la nulidad del acto electoral que la declara. (...) de manera que es tarea del juez electoral en los casos en que se logre acreditar la irregularidad alegada “adentrarse en el análisis del impacto de esos votos espurios en el resultado definitivo que dio al elegido el triunfo, pues mientras aquel no sea mutado o modificado a tal punto que se tenga certeza que había otro participante con mejor derecho, la declaratoria de la elección se mantendrá incólume”.

✓ **De la causal de nulidad contenida en el artículo 275.2 del CPACA**

La causal invocada por la parte demandante en este cargo, es la contenida en el numeral 2º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”.*

Al respecto, resulta pertinente traer al caso lo que entiende la jurisprudencia del Consejo de Estado por violencia y sabotaje por cuanto constituyen dos hipótesis diferentes^{64, 65, 66}.

Frente al **sabotaje**, el Consejo de Estado, expresó:

*“1. m. **Daño o deterioro** que se hace en instalaciones, productos, etc., como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos.*

*2. m. **Oposición u obstrucción disimulada** contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.”*

Y en cuanto a la **violencia**, dijo:

“1. adj. Dicho de una persona: Que actúa con ímpetu y fuerza y se deja llevar por la ira.

2. adj. Propio de la persona violenta.

3. adj. Que implica una fuerza e intensidad extraordinarias.

⁶⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero de 2018, Rad.: 11001-03-28-000-2014-00117-00, (acumulado).

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 05001-23-33-000-2015-02546-01 (acumulado con 05001-23-33-000-2015-02600-01 y 05001-23-33-000-2016-00191-01).

⁶⁶ Artículo 223. Modificado por el art. 65, Ley 96 de 1985, Modificado por el art. 17, Ley 62 de 1988 Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.
2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.
3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

4. *adj. Que implica el uso de la fuerza, física o moral.*
5. *adj. Que está fuera de su natural estado, situación o modo.*
6. *adj. Dicho del sentido o la interpretación que se da a lo dicho o escrito: Falso, torcido, fuera de lo natural.*
7. *adj. Dicho de una situación: Embarazosa.*
8. *adj. Dicho de una persona: Que se encuentra en una situación embarazosa”.*

Como se viene indicando, el Consejo de Estado ha entendido la violencia en los términos de la tercera y cuarta hipótesis de las definiciones transcritas, razón por la cual, “... *no sería posible asumir que este concepto y el de ‘sabotaje’ sean sinónimos*”.

Para confrontar estos dos vocablos, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, igualmente acudió al espíritu del legislador, con el propósito de “*dilucidar cuál fue el entendimiento que le dio al ‘sabotaje’ como causal de nulidad electoral*”. Para tal efecto destacó que la Ley 1437 de 2011 obedeció a una iniciativa mancomunada entre el Consejo de Estado y otras autoridades, y que la causal segunda del artículo 275 del CPACA como se conoce en la actualidad, no estaba prevista en el proyecto de ley inicial, sino que fue en la ponencia del segundo debate en el Senado de la República, donde se incluyó, sin que sufriera modificaciones en el trámite legislativo.

En la actualidad, el Consejo de Estado⁶⁷, tiene delimitado los conceptos de ‘**violencia**’ y ‘**sabotaje**’, precisando que, **la violencia** “*está determinada en términos de la fuerza –y cualquiera de sus variantes- física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto*” y **que el sabotaje**, “*tendría que ser concebido como el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera simulada –por decir lo menos-, se hace sobre las ‘cosas’ que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral*” y se adujo que la diferencia, entonces, podría estar determinada por la presencia o no de la fuerza. De manera que, “*la hipótesis que mejor se aviene al deber estatal de asegurar la democracia, para estos particulares eventos, es aquella que tiende a conjurar todo daño, deterioro, oposición y obstrucción que se pueda irrogar al aparato electoral y a sus componentes por medio de prácticas disimuladas, sutiles, artificiosas, engañosas, subrepticias y demás, que, por estar desprovistas de fuerza, encuadran en la categoría de ‘sabotaje’, y no en la de ‘violencia*”⁶⁸.

- **De los sistemas informáticos y la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones - Reiteración jurisprudencial**⁶⁹-

Así, en relación con los sistemas de información, el Consejo de Estado, estableció⁷⁰:

“Es importante en el caso particular, hacer claridad en los conceptos técnicos que se encuentran incluidos en el cargo bajo estudio. Con ese propósito, la Sala procede a citar un artículo científico reconocido y citado en otros textos, en más de 700 oportunidades, con la intención de esclarecer lo concerniente a “sistemas de información”, expresión a la que se alude en el numeral 2º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, como una de las formas en que puede configurarse el sabotaje como causal de anulación electoral. Pues bien:

⁶⁷ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, del 8 de febrero de 2018, Rad.: 11001-03-28-000-2014-00117-00, (acumulado).

⁷⁰ Expediente acumulado 11001-03-28-000-2014-00117-00, acumulado con el de radicado No. 11001-03-28-000-2014-00109-00, demandantes Álvaro Young Hidalgo Rosero y el Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, contra la elección de los Senadores de la República para el período 2014-2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

“Un sistema de información es un conjunto de elementos orientados al tratamiento y administración de datos e información, organizados y listos para su uso posterior, generados para cubrir una necesidad u objetivo. Dichos elementos formarán parte de alguna de las siguientes categorías:

- *Personas*
- *Datos*
- *Actividades o técnicas de trabajo*
- *Recursos materiales en general (generalmente recursos informáticos y de comunicación, aunque no necesariamente).*

Todos estos elementos interactúan para procesar los datos (incluidos los procesos manuales y automáticos) y dan lugar a información más elaborada, que se distribuye de la manera más adecuada posible en una determinada organización, en función de sus objetivos. Si bien la existencia de la mayor parte de sistemas de información, son de conocimiento público, recientemente se ha revelado que desde finales del siglo XX diversos gobiernos han instaurado sistemas de información para el espionaje de carácter secreto.

Habitualmente el término se usa de manera errónea como sinónimo de sistema de información informático, en parte porque en la mayoría de los casos los recursos materiales de un sistema de información están constituidos casi en su totalidad por sistemas informáticos. Estrictamente hablando, un sistema de información no tiene por qué disponer de dichos recursos (aunque en la práctica esto no suele ocurrir). Se podría decir entonces que los sistemas de información informáticos son una subclase o un subconjunto de los sistemas de información en general.”

Adicional a lo anterior, encuentra la Sala que la Real Academia Española ha definido el sistema informático, en el contexto de derecho europeo, en los siguientes términos:

“Aparato o grupo de aparatos interconectados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por estos últimos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento (Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo, de 24-II-2005, relativa a los ataques contra los sistemas de información.”

La concepción respecto a los “sistemas de información” ha sido asimilada de manera automática y generalizada a los “sistemas de información informáticos”, tal y como se observa de la definición que al respecto ofrece la RAE., sin embargo, no se puede perder de vista que un sistema de información no solo depende de la informática para ser constituido –como lo establece la precitada obra de “Laudon, F., & Laudon, J”–, y que la simple utilización de papel y lápiz como método manual de recibir, procesar información y entregar un resultado traducido en datos clasificados, ordenados, totalizados, etc, constituye per se, un sistema de información informal.

Como parte de ese amplio conjunto de elementos cognoscitivos, resulta de cardinal importancia considerar también que el desarrollo tecnológico informático al que la sociedad moderna ha estado expuesto es sin duda uno de los pilares fundamentales en la revolución del manejo y procesamiento expedito, controlado y confiable de la información, que persigue la disminución de los tiempos, del error y la corrupción humana a través de los mecanismos electrónicos que conocemos en la actualidad y con los que se constituye un sistema de información informático.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En ese orden, es preciso señalar que si bien en el numeral 2º del artículo 275 se refiere expresamente al “sistema de información”, también lo es, que esta expresión representa la generalidad, y que el “sistema de información informático”, corresponde a una subclase o subgrupo derivado del primero.

Así las cosas, concluye la Sala que el sistema de votación actual comprende tanto el sistema de información informal –manual– y el formal –uso de elementos informáticos–, en consecuencia, la alteración, modificación, perturbación, destrucción de cualquiera de estos constituye la configuración del acto de sabotaje previamente expuesto en este proveído.

Conforme con lo anterior, y con ánimo retrospectivo, conviene poner de manifiesto que dentro de todas esas nuevas posibilidades se encuentra el uso de sistemas informáticos como instrumento del proceso electoral, cuya responsabilidad, por mandato constitucional, está en cabeza de la Organización Electoral⁷¹ a la que, entre otras cosas, le corresponde proporcionar garantías de forma directa en los procesos electorales.

Con ese norte, dicha autoridad está facultada para utilizar los medios más expeditos y efectivos, que, desde luego comprenden la implementación y el uso de medios electrónicos, en los cuales se insertan, entre otros, la biometría, para individualizar al elector a través de la comparación de huellas o la posibilidad del voto y el escrutinio electrónico⁷².

El uso y la implementación de nuevas tecnologías dentro del sistema electoral colombiano tiene como implicación que, a través de los mismos, se vinculen al ordenamiento jurídico eventuales conductas irregulares materializables por medio de ordenadores, programas, aparatos electrónicos o cualquier material informático que permita subrepticamente afectar la verdad electoral.

Es importante aclarar que la manipulación de los ordenadores, el sabotaje, el espionaje y el uso ilegal de sistemas informáticos, atentan contra el bien jurídico de la información, al interior del proceso electoral, como interés de carácter colectivo, que desempeña un rol cardinal para garantizar la protección de la verdad electoral y, con ello, de la democracia.

(...) Antes de abordar tal planteamiento, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones respecto del término “software”⁷³ (rutinas, instrucciones, reglas y procedimientos escritos en lenguaje entendible para el computador, o lenguaje de bajo nivel como es conocido), para, finalmente, converger en que (i) forma parte de un sistema en términos de tecnología informática⁷⁴, que por ser de tipo lógico e

⁷¹ Artículo 120 de la Constitución Política de Colombia.

⁷² Ver Constitución Política de Colombia, artículo 258, modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2003, así: El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Parágrafo 1º. Modificado por el artículo 9º, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

⁷³ Según la RAE es el Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

⁷⁴ La tecnología e informática, es la disciplina técnica que combina el conocimiento matemático, la programación de computadoras y los componentes electrónicos, que permiten la construcción de equipos de cómputo y, en general, se ocupa



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

intangibles se opera sobre un componente físico llamado hardware (generalmente ordenador), y (ii) dentro del software de escrutinios a analizar en este caso, se encuentran, entre otros elementos básicos: la información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones. Lo anterior, no sin antes evidenciar la función específica que cumple dentro del proceso electoral, la cual permite realizar tareas detalladas dentro del dominio en el que se ejecuta y para el cual fue programado. Para tales efectos, se clasifica como sigue:

Clasificación del software

Existen tres tipos de software a saber: i) software de sistema, que permite al usuario tener el control sobre el hardware (componentes físicos) y dar soporte a otros programas informáticos llamados sistemas operativos; ii) software de desarrollo, que crea un nuevo software valiéndose de los diferentes lenguajes de programación que existen y iii) software de aplicación, que facilita a los usuarios llevar a cabo una o varias tareas específicas, en cualquier campo de actividad, susceptible de ser automatizado o asistido; en esta categoría se encuentran la mayoría de softwares empresariales o comerciales.

Así mismo, es menester precisar que, debido a la vulnerabilidad de algunos sistemas informáticos, pueden ser objeto de intromisiones, usos no autorizados y comportamientos irregulares en general, relacionados con: i) las fases de entrada de datos (input); ii) la programación; iii) el procesamiento de datos, iv) la salida de datos (output) y v) la comunicación electrónica⁷⁵.

De manera más específica, estas situaciones se manifiestan en formas como la manipulación de datos (entrada de datos falsos, modificación o supresión de los existentes), la sustracción directa de la información almacenada (apropiación de secretos industriales o comerciales, archivos, etc.) o en todo tipo de comportamientos destructivos⁷⁶, perpetrados con propósitos que varían según su autor⁷⁷.

En orden a lo anterior, la Sala resalta que frente a la conducta que consiste en la modificación, alteración o destrucción de los datos contenidos en un sistema de información informático, se hace necesaria la intromisión⁷⁸ de un agente interno o externo que vulnere las barreras de seguridad y penetre el sistema, caso contrario sucede con la conducta que corresponde a la denegación del servicio, ya que en este evento no se implica la intromisión sino la generación de un sin número de solicitudes realizadas en un tiempo corto, al servidor⁷⁹, lo que a su vez genera el agotamiento de los recursos de este, causando la inutilización del sistema.

Así las cosas, para para el Consejo de Estado⁸⁰ “la intromisión implica la voluntad y la plena intención del agente interno o externo, en burlar las barreras de seguridad de un sistema, e ingresar a este de manera ilegal. En ese sentido, el solo hecho de ingresar sin autorización a un sistema informático como en el caso particular constituye un delito, por lo tanto, no puede predicarse de esta maniobra fraudulenta

del uso del software electrónico, así como de convertir, almacenar, proteger, procesar, transmitir y recuperar la información. Tomado de: Historia Universal, José Luis Gómez, Pearson Educación, 2004, página 401.

⁷⁵ González Rus, en RFDUC núm.12, 1986, pp.112 y 116; Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.

⁷⁶ Ver Gutiérrez Francés, Fraude informático, 1991, pág. 64.

⁷⁷ Suárez Sánchez Alberto, “La Estafa informática”-Biblioteca de Tesis Doctorales 5. Ed. Ibáñez, año 2009.

⁷⁸ Diccionario de la Real Academia Española: “Acción y efecto de entrometer o entremeterse”.

⁷⁹ Dispositivo físico o programa informático capaz de ofrecer a los clientes determinados servicios (páginas web, correo electrónico, contenidos multimedia en streaming, etc.).

⁸⁰ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

la buena fe, ya que es completamente ilógico que el agente intruso ingrese y no modifique o altere el sistema, la información o los datos en el menor de los casos”.

Precisado lo anterior, y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra que **el cargo de violencia alegado en la demanda** no corresponde a lo que por tal entiende la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸¹, más aún cuando en el *subjudice* a voces de los jurados de votación, Juana Yurley Hinestroza Copete y Zoleydy Ortiz Moya, en la declaración extrajuicio rendida ante notario y ratificada ante este Tribunal el día 03 de mayo de 2024, se tiene que las elecciones en el Municipio de Medio Atrato, en especial en la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, trascurrieron en total normalidad, pues, no se presentó ningún hecho violento que haya puesto en peligro los pliegos electorales, dado que, los mismos fueron entregados a la Comisión Escrutadora Municipal, sin ningún tipo de alteración, al punto que, los formularios no presentaron ni tachones, ni enmendaduras, sea decir, en el certamen electoral **no se evidenció ninguna alteración por hechos violentos**, entendido estos como la fuerza “*física o moral que se ejerza sobre un determinado objeto*” y mucho menos se presentaron **actos de sabotaje**, concebidos aquellos como “*el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera simulada –por decir lo menos, se hace sobre las ‘cosas’ que, en su conjunto, permiten materializar el proceso electoral*” de tal manera que, en este caso en particular, la parte demandante no logró demostrar que el bien jurídico que se pretende proteger con la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 2º del artículo 275 del CPACA, fue afectado mediante el uso de la fuerza, y ello es así, si se tienen en cuenta las declaraciones de los testigos que concurrieron al proceso afirmando lo siguiente⁸²:

Notaría 2º SNR

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

En la ciudad de Quibdó, Departamento del Chocó, República de Colombia, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), ante mí, ROSA DEL CARMEN LEMOS LOZANO, Notaría Segunda del Circuito de Quibdó, compareció el/la señor(a) JUANA YURLEY HINESTROZA COPETE, natural de Medio Atrato, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.133.674.117 expedida en Quibdó, con el propósito de rendir declaración con fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 de 1989, lo que procede a hacer bajo la gravedad del juramento, en los siguientes términos: **PRIMERO:** Me llamo como queda escrito, domiciliado(a) en Quibdó, barrio Casa Blanca, de estado civil unión libre, ocupación ama de casa, teléfono 3128525510. **SEGUNDO:** Que todas las declaraciones que se presenta en este instrumento se rinden bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. **TERCERO:** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presta bajo su única y entera responsabilidad. **CUARTO:** Que la declaración aquí rendida, libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **QUINTO:** Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el día 29 de octubre de 2023, en que se llevaron a cabo las elecciones regionales, yo me concentraba como jurado electoral en el departamento del chocó, municipio de Medio Atrato (bete), zona 99, puesto 45, mesa 001, lugar San Antonio de Buey (campo santo), donde toda la jornada electoral transcurrió con total normalidad y plena transparencia, a su vez, declaro que los 280 votos que aparecen en el E14 son los correspondientes al número de personas que ejercieron su derecho al voto, en la zona se encuentran muchas personas con bajos niveles de escolaridad, por esa razón en el E11 se evidencian muchas huellas, los votantes expresaban no saber firmar, dicha afirmación se verifico a la hora de solicitar el documento de identidad y observar que en la firma estaba la nota NO FIRMA.

Adicional lo anterior, dejo constancia y total claridad respecto del formulario E11, el cual no fue totalmente diligenciado de nuestra parte como jurado porque la gran mayoría de las personas que asistieron a votar lo hicieron fallando poco tiempo para que se cerraran las urnas y al encontrarnos en una comunidad apartada, sin fluido eléctrico y con dificultades para el transporte, no nos fue posible terminar de diligenciar el formulario E11.

Res

Proyecto: Diana Toro

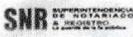
⁸¹ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

⁸² Solo se reproducirá la declaración de la testigo Juana Yurley Hinestroza, dado que aquella es exactamente igual, en forma y contenido a la rendida por la señora Zoleydy Ortiz Moya, de suerte que citar a una o a ambas para este caso suerte los mismos efectos, en consecuencia, por economía se transcribirá solo una de ellas, para significar lo mismo. Igual ocurre en relación con la declaración extrajuicio rendida por el señor Geiler Horacio Hinestroza Bejarano y Jhon Fredy Chalá Romaña, que no asistieron a la audiencia de ratificación, por lo que su declaración a esta instancia no tiene ningún valor, pero en todo caso, se refirieron en los mismos términos que las dos primeras declarantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Notaría 2º 

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

Cuando los jurados de votaciones nos dirigíamos hacia la cabecera municipal con los votos desde San Antonio de Buey, a la hora de arrimar, no nos permitieron arrimar los del proceso político del señor **DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**, ya que nos querían arrebatar los votos, de hecho, se presentaron dos disparos para intimidar estuvimos por más de media hora en el agua a la espera de la autoridad competente.

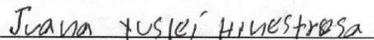
Cuando llego la autoridad competente (policía) al muelle de Beté, el delegado de la registraduría del estado civil, fue escoltado junto con los jurados de votaciones hasta donde funciona la registraduría del municipio Medio Atrato.

Los votos de dicha mesa no presentaron ni TACHONES NI ENMENDADURAS, como lo expresan, y la bolsa llego en perfecta condición, si a la fecha se encuentran enmendaduras, tachones y la bolsa en mal estado, fue hecho posterior a la jornada electoral.

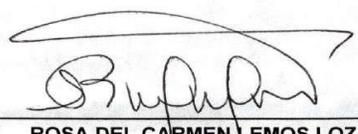
Esta declaración es rendida para trámites **LEGALES**

Hasta aquí la(s) declaración(es) extra-proceso. Leída(s) personalmente por el(los) declarante(s), la aprueba(n) y firma(n). DERECHOS NOTARIALES: \$16.500 – IVA \$ 3.135 = \$19.632, de conformidad con la Resolución N° 00387 del 23 de enero de 2023...

EI(Los) DECLARANTE(S)


JUANA YURLEY HINESTROZA COPETE
C.C 1.133.674.117 expedida en Quibdó

LA NOTARIA,


ROSA DEL CARMEN LEMOS LOZANO





Proyecto: Diana Toro

No ocurre lo mismo, en relación con el interrogatorio de parte que se le hizo a la demandante Graciela Moreno Moya, quien pese haber afirmado que presencié hechos irregulares, no describió de manera palmaria como ello pudo afectar el material electoral, los escrutinios, o los computadores con los que se procesó la información electoral, de tal suerte que, cuando se le preguntó, en donde había pasado las elecciones, afirmó que en BETÉ, esto es, en la cabecera municipal de Medio Atrato, por ende, en un lugar distinto al de las mesas demandas por violencia y/o sabotaje, esto es, *mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey*.

En ese sentido, la demandante, Graciela Moreno Moya, tan solo es una testigo de oídas o de referencia, por lo que su relato no tiene la potencia suficiente para probar o desvirtuar los hechos enunciados en la demanda, y menos para infirmar lo dicho por los jurados de votación, quienes como testigos directos presenciaron lo ocurrido en la *mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey*, de manera que, las afirmaciones de la declarante Moreno Moya denotan su inconformidad con el resultado electoral, que le fue adverso a sus legítimas aspiraciones, pero no por ello debe dársele crédito a sus aseveraciones, en tanto carecen

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

de sustento probatorio, con entidad suficiente como para que se declare la nulidad de la elección del alcalde, máxime en este caso en donde los jurados de la *mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey*, afirmaron que *“los votos de dicha mesa no presentaron ni TACHONES NI ENMENDADURAS, como lo expresan, y la bolsa llegó en perfectas condiciones, si a la fecha se encuentran enmendaduras, tachones y la bolsa en mal estado, fue hecho posterior a la jornada electoral”*.

En consideración a lo anterior, esta Sala declarará no probado el hecho alegado bajo la causal de nulidad fundada **en el numeral 2 del artículo 275 del CPACA**, esto es que, en el Municipio de Medio Atrato, mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey *“Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones”*;

En consecuencia, se denegará la prosperidad de la demanda, por violencia y/o sabotaje, alegada por la parte de mandante, quien sobre el particular incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del CGP, que a la letra dice *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, máxime en este caso, en el que los testigos presenciales de la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, afirman que el material electoral no sufrió ningún tipo de violencia.

- ✓ **De la causal de anulación electoral alegada en la demanda y que se encuentra establecida en el artículo 275.3 del CPACA.**

Esta causal advierte lo siguiente:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”.

Por su parte, en lo atinente a la configuración de la falsedad de los registros electorales que hayan servido para la formación de un acta de escrutinio, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha sostenido, de manera reiterada y pacífica lo siguiente⁸³:

*“... un elemento o un registro electoral es falso o apócrifo (conceptos éstos que se asumen como sinónimos), **cuando se ocultan, modifican o alteran los verdaderos resultados electorales, independientemente de si ese acto u omisión se produce como consecuencia de actos malintencionados o dolosos.** En otras palabras, la falsedad puede presentarse por vía de acción u omisión. Así, se presenta la falsedad por vía de acción cuando un elemento manifiesta algo diferente a la realidad electoral y se presenta la falsedad por omisión cuando un elemento deja de decir lo que debía expresarse. Esos argumentos se explican porque la ley electoral consagra el proceso contencioso electoral como un mecanismo jurídico para proteger la eficacia del voto y la regularidad de las elecciones, por lo que su objetivo nunca podrá ser el de juzgar la conducta ni el de endilgar responsabilidad a los funcionarios electorales, sino que su cometido es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular...”*.

⁸³ Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Rad. 2014-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cita que se hace de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P.: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Por su parte, el artículo 203 del Código Electoral, consagra:

“Artículo 203. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha entidad elabora⁸⁴, entre otros, el formulario E-11 y E-14⁸⁵, las actas generales de escrutinio⁸⁶ y el formato del E-24 txt, de acuerdo con lo expuesto, se advierte que éstos conforman los documentos electorales, los cuales han sido definidos de la siguiente manera:

- **Listado o registro de votantes - Formulario E-11.**

El formulario E-11, *“también conocido como la lista o registro de votantes, es el documento electoral en el cual constan los números de cédulas de aquellos ciudadanos aptos para votar en una determinada mesa, y está diseñado para que los miembros del jurado de votación plasmen los nombres de cada votante frente al correspondiente documento de identidad. (...) En ellos queda registrado el nombre completo, el número de cédula y el puesto de votación de cada una de las personas que se acercaron a votar. Igualmente, cuenta con una casilla para que los jurados de votación indiquen el número total de votantes que hubo en la mesa”*.⁸⁷ El diligenciamiento de este formulario se lleva a cabo *“con el propósito de que una vez identificado el elector por medio de su cédula de ciudadanía, se le permita votar y simultáneamente sea registrado en esa lista de sufragantes”*.⁸⁸

- **Acta de escrutinio de jurados de votación – formulario E-14.**

En lo que atañe al acta de escrutinio de los jurados de votación o formulario E-14, el Consejo de Estado ha dicho⁸⁹ que, se trata del documento electoral en el cual los jurados consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales.

Es así como, Inmediatamente después de cerrada la votación, los jurados de votación, en cada una de las mesas, hacen constar:

- i) El número de sufragantes⁹⁰;
- ii) El número de votos cuando estos excedan el número de sufragantes⁹¹;
- iii) El número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato⁹²;

⁸⁴ Para ser diligenciados por las correspondientes comisiones.

⁸⁵ Los que deben ser diligenciados por los jurados de votación.

⁸⁶ Las que deben ser diligenciadas por las comisiones escrutadoras.

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 9 de febrero de 2017. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00112-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁸⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente: 110010328000201400062-00 (Acumulados). Sentencia del 22 de octubre de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁸⁹ Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo Rosero y otro, M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁹⁰ **Artículo 134.** Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.

⁹¹ **ARTÍCULO 135.** Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.

En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes.

⁹² **ARTÍCULO 136.** Recogidas las papeletas, los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada lista o candidato.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- iv) Los resultados del cómputo de votos expresando los obtenidos por cada lista o candidato⁹³;
- v) De las reclamaciones⁹⁴ y
- vi) La incineración de votos si la hubo⁹⁵.

El formulario en comento (E-14), se compone de tres ejemplares idénticos:⁹⁶ el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como E-14 Claveros (art. 142 CE, modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), el segundo, dirigido a los Delegados de la RNEC (*ibídem*)⁹⁷ y, el tercero, el de transmisión⁹⁸, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que proceda a transmitir la información allí contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Así, por ser ejemplares similares, el Consejo de Estado ha señalado que los 3 son válidos, y aunque se ha dicho que en principio, el documento que ofrece mayores garantías para el análisis es el formulario E-14 dirigido a Claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, de manera reciente el Consejo de Estado ha considerado que darle mayor valor a alguno dependerá de las circunstancias que se acrediten en cada caso en particular y, mientras no exista alguna censura al respecto, se presumirán iguales y, en consecuencia, no prevalecerá alguno sobre los demás, salvo que, como se indicó, las circunstancias hagan necesario un estudio al respecto.

Corolario de lo anterior, el formulario E-14, independientemente de cuál de los tres ejemplares se trate, salvo que se denuncie alguna irregularidad adicional que amerite prevalecer alguno sobre otro, es uno de los medios de prueba idóneos para el estudio del cargo en comento, ya que su valor probatorio permite evidenciar en ese primer escrutinio, la voluntad del electorado, registrada por los jurados de votación frente a cada una de las mesas demandadas y es entonces, el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

- **Acta de resultados - formulario E-24**

El formulario E-24 o acta de resultados es el dato del documento electoral, en el que se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras.

En éste se detalla, entre otros aspectos, el número de votos obtenido por cada partido y candidato, por lo que prácticamente se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso⁹⁹. No

⁹³ Artículo 142 del Código Electoral: *"El nuevo texto es el siguiente: > Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil."*

Artículo 41 de la Ley 1475 de 2016: *"Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video"*.

⁹⁴ Artículo 11 de la Ley 6ª de 1990 que modificó el artículo 122 del Código Electoral.

⁹⁵ Artículo 135 del Código Electoral.

⁹⁶ http://www.registraduria.gov.co/descargar/publicaciones/Capacitacion_jurados_exterior_.pdf.

Cartilla instructiva para Jurados de votación en el Exterior. RNEC. Pág. 21.

⁹⁷ Se advierte que el E-14 con destino a los Delegados de la RNEC, es el que publica esa entidad.

⁹⁸ http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cartilla_jura_nac-2.pdf

Cartilla Instructiva para Jurados de votación. Pág. 28.

⁹⁹ Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cita que se hace de la página de la RNEC, así:

http://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/cartilla_escrutinios.pdf. Cartilla de escrutinios. Registraduría Nacional del Estado Civil. Pág. 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

obstante, es en el formulario E-24 mesa a mesa que la respectiva comisión escrutadora consolida los votos registrados en el E-14, por los jurados de votación.

Luego entonces, la información contenida en ambos formularios, en principio, debe ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del E-14 y que debe reflejarse en el formulario E-24; *“situación que en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio, que de estarlo, conllevaría a que esa diferencia se encuentre justificada (arts. 163 y 164 del CE¹⁰⁰).*

Además de lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que la disparidad entre los dos ejemplares también puede obedecer a una alteración ilegal:

“...No obstante, puede suceder que al comparar el contenido de esos documentos electorales los guarismos no sean iguales, lo cual ocurre por las siguientes razones. En primer lugar, porque el Código Electoral prevé el recuento de las tarjetas electorales bajo precisas circunstancias, cuyo resultado puede ser la ratificación de lo anterior o la modificación del cómputo inicial, procedimiento que en todo caso debe hacerse constar en el acta general de escrutinio para dar cuenta de lo acaecido y explicar el cambio. Y en segundo lugar, porque las cifras hayan sido modificadas sin ninguna justificación válida, gracias a la intervención de personas interesadas en alterar ilegalmente la voluntad popular expresada en las urnas. En la última situación se configura la causal de nulidad prevista en el artículo 275 numeral 3º del CPACA, que hace nulas las elecciones porque los documentos electorales contienen registros que no coinciden con la realidad. Esta forma de falsedad, por diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24...”¹⁰¹.

En este estado, es menester precisar que el único formulario que no se genera por el sistema de escrutinio es el E-14, pues su diseño está para su diligenciamiento manual por parte de los jurados de votación, información que posteriormente, se traslada al sistema de escrutinio por el centro de acopio a cargo de la RNEC.

En seguida, las correspondientes comisiones escrutadoras, a través del aplicativo, generan entre otros documentos, los formularios: E-24, E-26 y el AGE, con la inclusión en ellos de los datos obtenidos a partir de la información que reposa previamente en la base de datos del sistema de escrutinio, por lo que, en principio, la información tanto del formulario E-14 como la del E-24 debe ser coincidente y, esta a su vez, con la del E-24 txt, a menos de que exista una justificación por recuento o verificación, la cual, en todo caso, debe constar en el acta general de alguno de los distintos niveles de escrutinio.

Como situación relevante en este procedimiento, se destaca que el sistema solo genera un formulario E-24 mesa a mesa (es decir, aquél en el que se discrimina la votación de cada partido y candidato en la mesa), mientras que los restantes formularios E-24, se consolidan conforme al nivel del escrutinio en el que se genere, esto es por zona, municipio o departamento y su detalle, en consecuencia, no va hasta el dato de la mesa.

La información del primero de los mencionados (mesa a mesa) puede variar respecto de aquel que reposa en el sistema de escrutinio denominado E24 txt, por cuanto, **en los diferentes niveles de escrutinios se puede presentar recuento o verificación con variaciones en la votación, lo cual implica que los datos modificatorios no van a**

¹⁰⁰ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁰¹ Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. Número: 11001-03-28-000-2014-00062-00 de 22 de octubre de 2013. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

quedar consignados en el formulario E-24 mesa a mesa, pues como se indicó su registro se realiza con antelación¹⁰².

Es así, que este cambio, al ser posterior, solo queda registrado en el sistema de escrutinio, pero no genera un nuevo formulario mesa a mesa físico, luego, la modificación se verá reflejada en el siguiente formulario E-24 consolidado bien sea por zona, municipio o departamento, con el correspondiente registro en las AGE.

Así, es menester subrayar que en la etapa de escrutinios será necesario acudir a tales formularios y actas para poder dar por justificada una diferencia; sin embargo, no ocurre lo mismo en los trámites que se realicen ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad electoral, pues no basta con acreditar que la referida diferencia no contenía una justificación válida, sino que se requiere que dicha irregularidad se haya trasladado al acto de declaratoria de elección el que, como se dijo, se sustenta en la consolidación E-24 txt¹⁰³.

Es por ello que en términos del Consejo de Estado¹⁰⁴, *“en el evento en el que se alegue una diferencia entre los formularios mencionados, en la que se pretenda prevalecer el dato del E-14, corresponderá primero verificar que la cantidad que dice el actor, no coincida con aquella con la que fue declarada la elección, pues de ser así, aun habiendo diferencias durante el trámite, para la Sala ello obedece a que ya fue corregida la presunta falla, y que en todo caso no se trasladó al resultado final, lo que hace innecesario de analizar en esta instancia, pues no tiene sentido determinar la existencia de una diferencia que, no llegó a producir efectos”.*

Por lo mismo, tampoco hay lugar a verificar en qué etapa o formulario se hizo la modificación que llevó a incluir en el txt un dato coincidente con el E-14 o si el mismo era el correcto en relación con lo que se evidencia que fue la voluntad del elector; al menos no, en el análisis de esa particular censura, pues el juez se debe limitar a la fijación del litigio entre el dicho del actor y el de la parte demandada, por lo que para analizar una situación diferente, se hace necesario que la irregularidad se haya puesto en conocimiento del juzgador, por los extremos de la Litis.

- **Actas Generales de Escrutinios¹⁰⁵.**

Se trata del documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a cargo de las comisiones escrutadoras y el CNE, según sea el caso; en el acta de escrutinio, se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, con la información de: **i) el estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones, si están firmadas por los jurados de votación y si fueron introducidas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral (modificado por el artículo 11 de la Ley 62 de 1988 y ii) **los recuentos que se hubieran efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (art. 163 y 164 CE).****

Es del caso precisar que a las comisiones designadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conformadas por 2 ciudadanos (jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial), les corresponde efectuar los

¹⁰² Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁰³ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁰⁴ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁰⁵ Ver sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 2014-00117 (acumulado), demandante: Álvaro Young Hidalgo y otro, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

escrutinios auxiliares o zonales (artículos 158 y 172 CE), municipales y distritales (artículos 157 y 170 CE); mientras que la comisión designada por el CNE, conformada por los Delegados de esa misma autoridad, realiza los escrutinios generales (departamentales) (artículos 172, 176 y 177 CE).

Por su parte, el E-24 en archivo plano contiene el detalle de los votos depositados, discriminados mesa a mesa y, su comparación entre los datos del uno y del otro, de manera válida puede reflejar un total de votos menor al número de sufragantes en una mesa, teniendo en cuenta que en una misma jornada se pueden elegir varias autoridades, por lo que puede ocurrir, como lo ha dicho la Sala, que *“un elector se abstenga de depositar la tarjeta electoral respecto de alguna de ellas”*¹⁰⁶, pero no al contrario.

Así entonces, es posible y válido que el número de sufragantes que se registra en el formulario E-11 de una mesa sea igual o mayor al número de votos relacionados en el E-24 txt respecto de la misma mesa; pero no lo es, si el cómputo de votos de este último es mayor a la cantidad de sufragantes registrados en el formulario E-11, ya que ello sí configuraría la irregularidad en comento.

Ahora, aunque dicha irregularidad puede advertirse en el formulario E-14, ya que éste contiene los resultados del cómputo de los votos depositados en la mesa con el resultado de la sumatoria de los obtenidos por cada lista o candidato, de los nulos y de los no marcados, **esta incongruencia, para ese momento, pudo ser subsanada por parte de las autoridades electorales, a partir del procedimiento ya mencionado consistente en introducir nuevamente los votos en la urna y luego de moverlos, para alterar su posición, sacar a la suerte “tantos sobres cuantos sean los excedentes” y quemarlos sin abrirlos (artículo 135 del CE); pero a pesar de ello, puede ocurrir que dichas autoridades pasen por alto la existencia de este vicio y que el mismo se mantenga de manera irregular en la declaratoria de elección.**

Frente a ello, el Consejo de Estado ha precisado que¹⁰⁷, *“si en sede administrativa no se logra corregir la anterior anomalía, la misma puede servir de fundamento para alegar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la falsedad en los registros electorales, pues como se dijo arriba **el ordenamiento jurídico no admite la posibilidad de que resulten más votos que sufragantes, ya que esos votos excedentes necesariamente serán el resultado de la intervención de manos fraudulentas**”*¹⁰⁸, en atención a lo cual esta Sala considera que debe partirse de los datos definitivos (E-24 txt) ya que las irregularidades subsanadas con anterioridad a éste no incidieron en el resultado de la elección, pues no fueron tenidas en cuenta”.

Por ello, la metodología a aplicar en sede judicial, para analizar la anomalía referida, sigue consistiendo en *“comparar el número de votantes registrado en el formulario E-11 frente a los votos consignados (...)”*¹⁰⁹, pero este último dato, tomado del consolidado definitivo E-24 txt.

De este modo, se debe cotejar el número total de sufragantes en una mesa, según el registro del formulario E-11, con el total de votos consignados en el E-24 txt y en ningún

¹⁰⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 88001-23-31-000-2008-00001-01. Sentencia del 20 de mayo de 2010. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

¹⁰⁷ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁰⁸ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en la que se cita la sentencia de 22 de octubre de 2015. Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 110010328000201400062-00 (Acumulados). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁰⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00110-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

caso, el número de votos deberá superar el del registro de sufragantes, pues los que así resultaren, serán falsos o espurios.

Ahora, a pesar de que, **con base en lo anterior, en sede judicial se puede establecer la cantidad de votos en exceso en una mesa determinada, resulta prácticamente imposible conocer cuál partido y/o candidato resultó favorecido con el voto irregular ya que “por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible establecer a qué candidato o partido beneficiaron o afectaron”¹¹⁰**, por lo que de encontrarse acreditada la irregularidad en una mesa, **le corresponderá a la Sala verificar su posible incidencia en el resultado electoral y para ello, su afectación se hará de manera ponderada dentro de la repartición de los votos de esa mesa, como se explicará en detalle más adelante, en caso de resultar necesario.**

- Del escrutinio – etapa postelectoral

El desarrollo del procedimiento electoral, se itera, se circunscribe a tres etapas que van desde los actos previos a la elección, hasta la expedición del acto por medio del cual la autoridad electoral declara la elección, tales etapas que singularizan este trámite, son las siguientes: la preelectoral, la electoral y la postelectoral, cuyo desarrollo está a cargo de la organización electoral.

Ahora bien, como este tema ya fue expuesto en precedencia, en este punto se hará referencia, únicamente, a la tercera; es decir, a la **postelectoral**, por cuanto es precisamente en ésta, en la que, a juicio del actor, se suscitaron los posibles yerros que ahora pone en conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha etapa comprende los escrutinios de mesa¹¹¹; esto es, el que corresponde a los jurados de votación¹¹² y, el segundo, que, grosso modo, realizan las comisiones auxiliares, zonales, municipales, distritales¹¹³, generales y nacionales¹¹⁴ (según el caso)¹¹⁵; de allí se obtiene que las actuaciones descritas en esta etapa, se encuentran en cabeza de las comisiones escrutadoras y del CNE o los delegados de éste (dependiendo del tipo de elección), y termina, una vez esté en firme la declaratoria de elección.

En **los primeros escrutinios**, los de mesa, que inician inmediatamente después de cerrada la votación (4:00 p.m.), le corresponde a los jurados leer en voz alta el número de sufragantes¹¹⁶ y, en seguida, **contar los votos que se harán constar en el acta de escrutinio**¹¹⁷; con ello, queda concluido el escrutinio de mesa y a los jurados les corresponde, a través de su presidente, entregar las actas y documentos allí usados, al delegado correspondiente y a los claveros respectivos¹¹⁸, hasta antes de las 11 de la noche de ese día; documentos que deberán ser introducidos en el arca triclave¹¹⁹.

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 11 de noviembre de 2010. Radicación: 25000-23-31-000-2008-00023-01. M.P. Filemón Jiménez Ochoa.

¹¹¹ Artículo 134 ibídem.

¹¹² Ver Auto del 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia del 3 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate; demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹¹³ Artículo 122, 157 y 158 del Código Electoral y el artículo 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹⁴ Artículo 175 (mod. Ley 62/98 art. 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹⁵ <http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html>

¹¹⁶ Artículos 134 a 136 del Código Electoral.

¹¹⁷ Artículos 142 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 6 de 1990 y artículo 41 de la Ley 1475 de 2011.

¹¹⁸ Artículo 144 (modificado por el art. 8, Ley 62 de 1988). Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil. Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar.

¹¹⁹ Artículo 145 y ss del Código Electoral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

El transcurso de los segundos escrutinios, le corresponde a las comisiones escrutadoras dar inicio a partir del momento del cierre del proceso de votación y hasta las 12:00 a.m.; luego, se continúa a las 9:00 a.m. del día siguiente hasta las 9:00 p.m. y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio, en los casos en que no sea posible terminarlo el mismo día de la votación¹²⁰; y, para el efecto, el Registrador inicia el escrutinio dando lectura del registro de los documentos introducidos previamente en el arca triclave y debe dejar constancia en el acta general sobre el estado de los mismos. Posteriormente, la Comisión hace el cómputo de la votación y los lee en voz alta, con base en las actas de los jurados de votación y, de ser necesario, hará recuento de los votos¹²¹. Cuando le corresponde el escrutinio a los delegados del CNE (escrutinios generales), éstos iniciarán a las 9:00 a.m. del martes siguiente a las elecciones¹²² y, el CNE, cuando le atañe¹²³, tendrá el mismo horario que para el resto de elecciones¹²⁴.

- De la modificación de los formularios E-11

El formulario E-11 o registro de votantes, es un documento electoral que se diligencia únicamente por los jurados de votación, ya que sobre ellos recae la obligación de registrar los nombres de cada votante frente al número de cédula correspondiente, así como el número total de votantes de la mesa, es decir, que en este formulario queda el registro de las personas que, en efecto, concurrieron a depositar su voto en una determinada mesa de votación.

El número de sufragantes debe corresponder con el de los votos depositados en la urna e incluso puede ser menor si la persona se abstiene de votar por una corporación, como el caso que ocupa la atención de la Sala en este momento, pero en ningún caso el número de votos puede superar al de sufragantes y de no haber correspondencia, **a los jurados de votación les incumbe proceder con la nivelación de la mesa, conforme al artículo 135 del CE, que prevé:**

*“Artículo 135. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositados los sobres y uno de los jurados los contará uno a uno; **si hubiere un número mayor que el de ciudadanos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y después de moverlos para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantos sobres cuantos sean los excedentes y sin abrirlos se quemarán inmediatamente.** En el acta de escrutinio se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de sobres excedentes”.*

De lo señalado en la norma en cita, se tiene que una revisión o modificación que de alguna manera pueda concluir en un mayor número de votos que de sufragantes, sería a todas luces contraria a derecho, pues así como no puede superarse el número de tarjetas en la urna en relación con los votantes en el conteo que hacen los jurados de votación, tampoco puede habilitarse que ello ocurra en etapas posteriores o en alguna verificación de formularios electorales que se realice de manera subsiguiente. En ningún caso, el número de votos puede exceder el de los votantes, con mayor razón, en el evento de efectuar una modificación, pues ésta debe ser para corregir errores en el escrutinio inicial, pero en ningún caso, para aumentarlos o sustituirlos por otros.

Adicionalmente, no puede desconocerse que de acuerdo con el artículo 164 del CE, sobre las mesas en las que se haya efectuado recuento, no procederá ningún otro posterior, situación que agravaría aún más la hipótesis descrita previamente ya que, además de que el número de votos podría ser superior al de los sufragantes ello no podría verificarse ni

¹²⁰Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011.

¹²¹Artículo 163 del Código Electoral, (mod. Ley 62/88 art. 8) y 42 de la Ley 1475 de 2011.

¹²²Artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

¹²³Artículo 187 del Código Electoral.

¹²⁴Artículo 44 de la Ley 1475 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

corregirse con uno posterior por la limitación de la normativa señalada y conllevaría a dejar vigentes votos inexistentes ya sea porque se le encontraron a un partido o candidato o porque al sumarse los nuevos encontrados, dejarían de descontarse los que irregularmente se contabilizaron desde un inicio.

Por lo mismo, al verificarse la existencia de votos mal contabilizados, lo correspondiente sería el recuento de la mesa completa y en caso de haber excedentes en la votación, proceder conforme a lo preceptuado en el artículo 135 del CE y en caso de que ello no sea posible, **se eliminan los votos sobrantes de conformidad con lo expuesto en las decisiones de esta Sala, sobre el asunto, pero de ninguna manera, esa corrección puede consistir en modificar el formulario E-11**, aun sin que se afecte físicamente el documento, pues aumentar el número de votantes para validar votos nuevos, contrario a corresponder a una *“verificación de la verdad”*, a pesar de basarse en votos encontrados en la revisión, estaría configurando irregularidades adicionales, no solo en relación con los votos depositados en la urna, sino con la cantidad de sufragantes que se acercaron a la mesa a ejercer su derecho a elegir.

La mesa se debe nivelar con la eliminación al azar de los votos excedentes, ya sea de manera física con las tarjetas electorales, de una manera abstracta, con aplicativos tecnológicos que permitirán la eliminación a la suerte de los sobrantes, o con la eliminación de los sobrantes de manera porcentual entre quienes obtuvieron votos en la mesa, tal como se realizó por el Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2018¹²⁵.

- **Del rompimiento de la cadena de custodia del material electoral**

Este asunto ha sido tratado por el Consejo de Estado, en sentencia de 22 de marzo de 2018¹²⁶, en la que al acoger los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Sea lo primero advertir que la Sala comparte y hace eco de las definiciones dadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal¹²⁷, a la cadena de custodia:

*“...es concebida como un conjunto de medidas que tienen como fin preservar la identidad o integridad de los elementos materiales probatorios **o evidencia física y asegurar el poder demostrativo de la prueba...**”.*

*“...el procedimiento a través del cual se aplica la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino un medio a través del cual se busca asegurar la autenticidad del elemento probatorio **o la evidencia física en el proceso penal, lo cual en ningún momento descarta que existan otros mecanismos para lograr esa finalidad...**”¹²⁸*

Ahora si se quisiera buscar una definición legal, tendríamos que acudir al contenido del artículo 254 del Código de Procedimiento Penal:

¹²⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00117-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 8 de febrero de 2018.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00081-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia del 11 de marzo de 2021.

¹²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.: 85001-23-33-000-2017-00019-03, actor: César Ortiz Zorro y otros, demandado: César Figueredo Morales - Personero Municipal de Yopal – Casanare -período 2016-2020.

¹²⁷ Allí se cita la sentencia del 19 de febrero de 2009, Radicación: 30598, M.P. María del Rosario González de Lemos

¹²⁸ Sentencia de 27 de junio de 2012, Radicación: 34867, M.P. José Leonidas Bustos Martínez; Sentencia de 18 de agosto de 2010, Radicación: 33559, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés; Sentencia de 29 de abril de 2015, Radicación: 45469, .M.P. Eyder Patiño Cabrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

“Artículo 254. Aplicación. Con el fin de **demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física**, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: *identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.*

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

Parágrafo. *El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos”.*

Así las cosas, de entrada se advierte que la cadena de custodia puede definirse como el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger evidencia o materiales probatorios; es decir, es el registro debidamente realizado o si se quiere la constancia que debe dejarse de todo acto, entendiéndose “identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio”, realizado con la prueba que se quiere presentar o hacer valer.” (La subraya es de la Sala).

En ese orden se tiene que la cadena de custodia sobre los documentos electorales¹²⁹, es el procedimiento que lleva a cabo la Organización Electoral para su conservación y guarda, con varias etapas que deben iniciar desde la elaboración de los documentos electorales, que continúa una vez termina la jornada electoral¹³⁰ hasta la culminación de los escrutinios generales¹³¹, y se extiende, finalmente, a la etapa de conservación por parte del CNE en el archivo de las Delegaciones Departamentales, entidad que responde solidariamente junto con la RNEC, y que podrá incinerarlos, una vez vencido el respectivo período del Congreso de la República conforme a los artículos 185¹³² y 209¹³³ del Código Electoral.

En relación con la cadena de custodia la RNEC expidió los siguientes actos administrativos:

¹²⁹ **Artículo 33.** Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil tendrán las siguientes funciones: 1. Actuar como Secretarios de los Delegados del Consejo Nacional Electoral y como Claveros del arca triclave, que estará bajo su custodia.

Artículo 41. Los Registradores Distritales tendrán las siguientes funciones:

(...) 17. Actuar como claveros de la correspondiente arca triclave, que estará bajo su custodia.

Artículo 48. Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones:

(...) 8. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora;

Artículo 56. Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones: 1. Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

¹³⁰ **Artículo 111.** Las votaciones principiarán a las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cuatro (4) de la tarde.

Artículo 134. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en alta voz el número total de sufragantes, el que se hará constar en el acta de escrutinio y en el registro general de votantes.

Ver también artículos 135, 136, 143, 144, 145, 146, 147, 152, 153, 154, 161, 163, 171, 173, 174, 182 del CE, entre otros.

¹³¹ **Artículo 184.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Terminando el escrutinio general y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan emitido por cada una de las listas y candidatos, municipio por municipio, se procederá a hacer constar los resultados en actas, expresando en letra y números los votos obtenidos por cada lista o candidato; realizando lo cual se aplicaran los cuocientes electorales para la declaratoria de elección de Consejeros Intendenciales o Comisariales, según el caso, de Diputados, Representantes y Senadores y se expedirán las correspondientes credenciales.

¹³² **Artículo 185.** Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas para ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

¹³³ **Artículo 209.** Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencidos los respectivos períodos para Presidente de la República y miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

- i) **Resolución 4173 de 20 de mayo de 2016**¹³⁴, “por la cual se derogan las Resoluciones 13829 de diciembre 12 de 2011 y 9025 de octubre 30 de 2012, generando Políticas de Seguridad de la Información”, en la que estableció que: “... la seguridad de la información implica procurar su protección de manera preventiva contra las amenazas o riesgos existentes que permitan resguardar y proteger la información buscando mantener la confidencialidad, la disponibilidad e integridad de la misma”.
- ii) **Circular 112 de 27 de julio de 2016**¹³⁵, mediante la cual estableció el “*instructivo de manejo y custodia de documentos electorales*” con el fin de establecer la cadena de custodia de los mismos “**desde el cierre de las jornada electoral (4:00 p.m.) hasta la fecha en que terminen los escrutinios generales en los distintos sitios destinados para ello**, por parte de la Delegación Departamental, Registraduría Distrital, Especial, Municipal y Auxiliar del Estado Civil su posterior archivo y custodia”, haciendo énfasis en la correcta recepción y almacenamiento de dichos documentos con el propósito de resguardarlos y preservarlos de manera eficaz para garantizar la cadena de custodia.
- iii) **Circular 042 del 7 de marzo de 2018**¹³⁶, por medio de la cual estableció lo concerniente al “*archivo, custodia y destino de los documentos electorales de las elecciones de Congreso de la República y las votaciones de las consultas populares interpartidistas a celebrarse el 11 de marzo de 2018*”, señalando las reglas a seguir entorno a la cadena de custodia, archivo y conservación de tales documentos, **desde el cierre de la jornada electoral hasta la finalización de los escrutinios auxiliares, municipales, distritales, departamentales y nacionales.**

En el numeral 4 de esta Circular, la RNEC, implementó el sobre gris para **la cadena de custodia de los votos escrutados en los escrutinios auxiliar o municipal de Congreso de la República, para ser introducidos en ellos los sobres que contienen los votos de Senado de la República y Cámara de Representantes.**

- iv) **Memorando 291 del 9 de octubre de 2018**, asunto: PROTOCOLO PARA EL ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES CONGRESO 2018, dirigido a: Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, Registradores Distritales, Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares, por parte de: Registrador Nacional del Estado Civil¹³⁷.

Los anteriores preceptos, recogen el proceder de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el proceso electoral, en lo concerniente a los documentos electorales desde su creación, diligenciamiento, archivo y conservación.

Así las cosas, en el *subjudice* encontramos que las mesas de votación No. 1, 2 y 3 del Llano de Bebará y la mesa No. 1 de San Antonio del Buey, que se relacionan en la demanda, contienen el mínimo de firmas requeridas conforme al párrafo 2º del artículo 5º de la Ley 163 de 1994 que dispone que “*las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas, al menos, por dos (2) de ellos*”, tal como se observa en las imágenes que se proyectan a continuación¹³⁸:

¹³⁴ Expediente 2018-00103-00, folio 56 del cuaderno medida cautelar (CD).

¹³⁵ Expediente 2018-00126-00, folio 459 (CD).

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ *Ídem*.

¹³⁸ Tomado de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. <https://divulgacione14.registraduria.gov.co/app/search>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



730064002010101

Ver: 01 Pag: 1 de 1



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN
DELEGADOS
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
ALCALDE

E-14



DEPARTAMENTO: 17 - CHOCO
MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE)
ZONA: 99 PUESTO: 30 MESA: 001
LUGAR: EL LLANO DE BEBARA

X 6-11-95-37 X

| NIVELACIÓN DE LA MESA | | |
|-----------------------------------|---|-----|
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | 2 | 3 3 |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | 2 | 3 2 |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | | |

| CANDIDATO | AGRUPACIÓN | VOTACIÓN |
|-----------------------------------|--------------|----------|
| 1 FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | CAMBORADICAL | • 5 9 |
| 2 GRACIELA MORENO MOYA | ESCUELA | • 2 2 |
| 3 YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | | 1 4 9 |
| VOTOS EN BLANCO | | |
| VOTOS NULOS | | • • 2 |
| VOTOS NO MARCADOS | | |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | | 2 3 2 |

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUENTO DE VOTOS SI NO

SOLICITADO POR: _____

EN REPRESENTACIÓN DE: _____

| | |
|---|---|
| FIRMA JURADO 1: <i>Yiliana Arana C.</i> c.c. 1129526267 | FIRMA JURADO 2: <i>Luis Enio Arias U.</i> c.c. 1007531857 |
| FIRMA JURADO 3: <i>Yadira Valencia M.</i> c.c. 1077425102 | FIRMA JURADO 4: <i>Yadira Valencia M.</i> c.c. 1077425102 |
| FIRMA JURADO 5: <i>ANIBAL E. OSTROP.</i> c.c. 1131185259 | FIRMA JURADO 6: <i>Jose Arley Ortiz T</i> c.c. 1138525302 |

No. Form: 6400

KIT 6,400

CIV 105771

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



730064012010101

Ver: 01 Pag: 1 de 1



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN
DELEGADOS
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
ALCALDE

E-14



DEPARTAMENTO: 17 - CHOCO
MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE)
ZONA: 99 PUESTO: 30 MESA: 002
LUGAR: EL LLANO DE BEBARA

X 5 - 28 - 40 - 35 X

NIVELACIÓN DE LA MESA

| | |
|-----------------------------------|-------|
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | ● 86 |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | 2 1 0 |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | |

CANDIDATO AGRUPACIÓN VOTACIÓN

| | | |
|------------------------------|--|-------|
| 1 | | ● 43 |
| FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | | |
| 2 | | ● 32 |
| GRACIELA MORENO MOYA | | |
| 3 | | 2 1 0 |
| YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | | |

| | |
|--|--------------|
| VOTOS EN BLANCO | |
| VOTOS NULOS | |
| VOTOS NO MARCADOS | ● ● 1 |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | 2 8 6 |

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUENTO DE VOTOS SI NO
SOLICITADO POR: _____
EN REPRESENTACIÓN DE: _____

| | |
|--|--|
| FIRMA JURADO 1: <i>Mona Renteria</i> cc 1079050304 | FIRMA JURADO 2: <i>Clara MBR R-O</i> cc 7798525297 |
| FIRMA JURADO 3: <i>Ana vitilia Mena P.</i> cc 35601468 | FIRMA JURADO 4: <i>Diana pafnera</i> cc 049434202 |
| FIRMA JURADO 5: <i>Yasmín</i> cc 35602678 | FIRMA JURADO 6: <i>carolina palacios</i> cc 7077466484 |

No. Form 5401

KIT 6.401

Cv 105794

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



730064022010101

Ver: 01 Pag: 1 de 1



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN
DELEGADOS
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
ALCALDE

E-14



DEPARTAMENTO: 17 - CHOCO
MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE)
ZONA: 99 PUESTO: 30 MESA: 003
LUGAR: EL LLANO DE BEBARA

X 6 - 33 - 38 - 35 X

| NIVELACIÓN DE LA MESA | | |
|-----------------------------------|---|----|
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | 1 | 44 |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | 1 | 52 |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | 0 | 8 |

| CANDIDATO | AGRUPACIÓN | VOTACIÓN |
|---------------------------------|---------------|----------|
| 1 FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | CAMBIORADICAL | 0 32 |
| 2 GRACIELA MORENO MOYA | ALIANZA | 0 07 |
| 3 YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | ALIANZA | 1 05 |

| | |
|--|-------------|
| VOTOS EN BLANCO | 1 44 |
| VOTOS NULOS | |
| VOTOS NO MARCADOS | |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | 1 44 |

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUEENTO DE VOTOS SI NO

SOLICITADO POR: _____

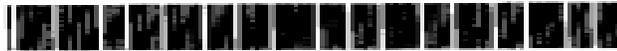
EN REPRESENTACIÓN DE: _____

| | |
|--|--|
| FIRMA JURADO 1: <i>Johna Dina Cruz</i> cc 1077454062 | FIRMA JURADO 2: <i>Danielis Perea S.</i> cc 1077.461.961 |
| FIRMA JURADO 3: <i>Yuraisi</i> cc 1077458061 | FIRMA JURADO 4: <i>Yumi Lethy Escobar</i> cc 1070088750 |
| FIRMA JURADO 5: <i>Aredys Cuarta M</i> cc 1077438088 | FIRMA JURADO 6: <i>Karen Patricia Mena</i> cc 1077425968 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN



730064032010101

Ver: 01 Pag: 1 de 1



ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS
JURADOS DE VOTACIÓN
DELEGADOS
ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023
ALCALDE

E-14



DEPARTAMENTO: 17 - CHOCÓ
MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE)
ZONA: 99 PUESTO: 45 MESA: 001
LUGAR: SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA)

X 4 - 43 - 00 - 30 X

NIVELACIÓN DE LA MESA.

| | | | |
|-----------------------------------|---|---|---|
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | 2 | 8 | 0 |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | 2 | 8 | 0 |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | • | • | 0 |

CANDIDATO AGRUPACIÓN VOTACIÓN

| | | | |
|------------------------------|--|--|-------|
| 1 | | | • • 1 |
| FRANCISCO JOSÉ PEREA CUESTA | | | |
| 2 | | | 2 6 1 |
| GRACIELA MORENO MOYA | | | |
| 3 | | | • 1 8 |
| YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | | | |

| | | | |
|--|----------|----------|----------|
| VOTOS EN BLANCO | • | • | 0 |
| VOTOS NULOS | • | • | 0 |
| VOTOS NO MARCADOS | • | • | 0 |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | 2 | 8 | 0 |

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUESTO DE VOTOS SI NO
SOLICITADO POR: _____
EN REPRESENTACIÓN DE: _____

| | |
|--|---|
| FIRMA JURADO 1: <i>Zuleyda Ortiz Mora</i> cc 1077926832 | FIRMA JURADO 2: <i>Hon fredy chalar</i> cc 1003969636 |
| FIRMA JURADO 3: <i>IVR DARY Munilla U</i> cc 1128524886 | FIRMA JURADO 4: <i>Juana Yelis Hinesbor</i> cc 1183674117 |
| FIRMA JURADO 5: <i>Geny Horacio Hinesbor</i> cc 1132674044 | FIRMA JURADO 6: <i>Jassy Y. Carrudo</i> cc 1077436530 |

Mod. Form. 6403

KIT 6,403

Civ 100010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En el caso del acta general de Escrutinio obrante en el Expediente y allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible de índice electrónico 61 a 64 del SAMAI, encontramos las actuaciones preelectorales, electorales y postelectorales que dieron lugar a la autoridad electoral a declarar la elección del demandado, las cuales no fueron desvirtuadas por la parte demandante, en tanto su autenticidad, no fue cuestionada ni desconocida, sino que al revisar la demanda, lo que se observa es la inconformidad de la parte demandante con el resultado electoral que le fue adverso.

No obstante, a ello, en las mesas demandadas tenemos el Acta General de Escrutinios en la que se consignó lo siguiente:

integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 1:** En la fecha 31-10-2023 05:52:28 p. m. -se realiza la apertura de la mesa con la siguiente información, pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en BUEN ESTADO, sufragantes según E-11 = 233. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 1, 03-ALCALDE:** En la fecha 31-10-2023 05:53:15 p. m. -se digitaliza acta E-14 de claveros. En la fecha 31-10-2023 05:54:37 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 1, 03-ALCALDE:** En la fecha 31-10-2023 05:54:37 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 232, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 233, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 1, 01-GOBERNADOR:** En la fecha 31-10-2023

mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2:** En la fecha 31-10-2023 06:35:24 p. m. -se realiza la apertura de la mesa con la siguiente información, pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en BUEN ESTADO, sufragantes según E-11 = 287. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2, 03-ALCALDE:** En la fecha 31-10-2023 06:36:23 p. m. -se digitaliza acta E-14 de claveros. En la fecha 31-10-2023 06:41:00 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2, 03-ALCALDE:** En la fecha 31-10-2023 06:41:00 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 210, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 287, si tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, observación por tachaduras, enmendaduras, borrones o otro, LA COMISION ESCRUTADORA REALIZO LA REVISION EN EL E-11, Y LA SUMATORIA DE LOS VOTANTES CON RESPECTO A LA MESA ES DE 287, POR LO TANTO, LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS EN EL E-14 CORRESPONDE A LOS VOTOS QUE INDICA DICHO FORMULARIO, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 3:En la fecha 31-10-2023 08:14:29 p. m. -se realiza la apertura de la mesa con la siguiente información, pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en BUEN ESTADO, sufragantes según E-11 = 144. DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE



Fecha de Generación: 7 de noviembre de 2023
AGE_XXX_2_17_012_XXX_XX_XX_X_2013_F_35
KV 2.0.5.5.1.7
Página39de79

BEBARA, MESA 3, 03-ALCALDE:En la fecha 31-10-2023 08:15:10 p. m. -se digitaliza acta E-14 de claveros.En la fecha 31-10-2023 08:16:44 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría.DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 3, 03-ALCALDE:En la fecha 31-10-2023 08:16:44 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta.total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 152, total votos-incinerados = 8, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 144, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta.DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 3, 01-GOBERNADOR:En la fecha 31-10-2023 08:17:43 p. m. -se digitaliza

ZONA 99, PUESTO 45-SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA, MESA 2, 03-ALCALDE:En la fecha 02-11-2023 04:12:08 p. m. -se digitaliza acta E-14 de claveros.En la fecha 02-11-2023 04:16:08 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría.DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 45-SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA, MESA 2, 03-ALCALDE:En la fecha 02-11-2023 04:16:08 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta.total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 150, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 4 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 150, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación, observación de la mesa TODOS LOS VOTOS QUE CORRESPONDEN A LA URNA NO FUERON EMPACADOS Y SELLADOS COMO CORRESPONDE EN LA BÓLSA PARA CLÁVEROS, ADEMÁS, EL ACTA E11 TAMPOCO FUE INCLUIDA EN SU DEBIDA BOLSA. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta.DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 45-SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA, MESA 2, 01-GOBERNADOR:En la fecha 02-11-2023 04:17:03 p. m. -se digitaliza acta E-14 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

CAMACHO CORDOBA con Cedula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría, **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 45-SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA, MESA 1, 03-ALCALDE:** En la fecha 03-11-2023 01:41:51 p. m. -La Comisión Escrutadora autoriza la modificación de la mesa con la siguiente información la Comisión Escrutadora autoriza cambio de sufragantes según E-11, sufragantes



Fecha de Generación: 7 de noviembre de 2023
AGE_XXX_2_17_012_XXX_XX_XX_X_2013_F_35
KV 2.0.5.5.1.7
Página 54 de 79

según E-11 antes = 122 sufragantes según E-11 después = 238, el cambio se produjo con la siguiente observación. LA COMISION ESCRUTADORA VERIFICA ENMENDADURAS EN EL ACTA E-14, ADEMÁS, REALIZA RECONTEO DE VOTOS PARA DICHA MESA YA QUE, EL ACTA E-11 Y E-14 NO COINCIDE EL NUMERO DE SUFRAGANTES CON EL NUMERO DE VOTOS. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. En la fecha 03-11-2023 01:43:04 p. m. - GENERÓ BACKUP: BACKUP_ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES MUNICIPAL_C2013_35_20231103_134231.zip con hash (SHA-256): fab857ec6c375af834ab7aabd833fa083d630afdbc0106fb1dcb828193e9fbc3 89 actas leídas de 100 con un porcentaje de avance de 89,00%. Para la corporación GOBERNADOR hay 22 actas leídas de 25, con un porcentaje de avance de 88,00%. Para la corporación ASAMBLEA hay 22 actas leídas de 25, con un porcentaje de avance de 88,00%. Para la corporación ALCALDE hay 23 actas leídas de 25, con un porcentaje de avance de 92,00%. Para la corporación CONCEJO hay 22 actas leídas de 25, con un porcentaje de avance de 88,00%. En la fecha 03-11-2023 01:47:14 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría. En la fecha 03-11-2023 01:47:14 p. m. - Escrutinio suspendido por receso. En la fecha 03-11-2023 01:47:14 p. m. - La Comisión Escrutadora autoriza la salida de la aplicación escrutinios. Se generan reportes parciales y backup de la aplicación. Primer miembro SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, Segundo miembro ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, Secretario KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría. En la fecha 03-11-2023 01:47:15 p. m. - La Comisión Escrutadora autoriza y genera un E-26 parcial: E26_GOB_2_17_012_XXX_XX_XX_X_2013_P_35.pdf con hash (SHA-256): 73dad349ad14293b70ccec09bc6a2a7e73b05f0ed8fcd79844788c6624bdc25. En la fecha 03-11-2023 01:47:16 p. m. - La Comisión Escrutadora autoriza y genera un E-24 parcial: E24_GOB_2_17_012_XXX_XX_XX_M_2013_P_35.pdf con hash (SHA-256): 31104063808a3bec5afb4097253ebfe5e458effb552ed204c2aded94208ac888. En la fecha 03-11-2023 01:47:17 p. m. - La Comisión Escrutadora autoriza y genera un E-26 parcial: E26_ASA_2_17_012_XXX_XX_XX_X_2013_P_35.pdf con hash (SHA-256): 0df3034e204c98f06c5f9c953ef3506204889b0e7e965f552a41f3f621e66d0c. En la fecha 03-11-2023 01:47:19 p. m. - La

Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría, **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 28-EL LLANO DE BEBARAMA, MESA 2, 03-ALCALDE:** En la fecha 03-11-2023 07:50:07 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 293, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 293, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, la mesa viene recontada por los jurados de votación, no tiene observación del recuento por los jurados de votación, "recuento de jurados de votación es solicitado por JURADOS Y TESTIGOS", "en representación de SIN INFORMACIÓN", observación de la mesa LA COMISION ESCRUTADORA VERIFICA ENMENDADURAS EN EL ACTA E-14, ADEMÁS, REALIZA RECONTEO DE VOTOS PARA DICHA MESA YA QUE, EL ACTA E-11 Y E-14 NO COINCIDE EL NUMERO DE SUFRAGANTES CON EL NUMERO DE VOTOS. DANDO UN VALOR DE 293 SUFRAGANTES, COMO EN EL E14 APARECIA REGISTRADO UN TOTAL DE VOTOS DE , PERO AL RECONTAR LA CANTIDAD DE VOTOS EN LA URNA SE EVIDENCIO QUE EXISTIAN 294, POR LO TANTO, LA COMISION ESCRUTADORA DEBIO HACER NIVELACION DE LA MESA. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99,**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCHÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES

55006404011818

| | | | | |
|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|
| ELECCIONES TERRITORIALES 2023 | DEPARTAMENTO 17 - CHOCHO | MUNICIPIO 012 - MEDIO ATRATO (BETE) | LUGAR 45 - SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA) | ZONA PUESTO MESA 99 45 002 |
|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 18 de 18

E-11

TARJETAS BRILLE ENTREGADAS: []

INSTRUCCIONES:

TRANSCRIBA INMEDIATAMENTE ESTA CIFRA EN LA PARTE SUPERIOR DE LOS FLECS Y COPIE EN TODOS LOS FORMULARIOS E-11 RESPONSABLES EN SU MESA (REVELACIÓN DE LA MESA).

ACTA DE COPIAS DE LOS FLECS DE VOTACIÓN

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

REGISTRaduría Nacional del Estado Civil

ALCALDE

CONSEJO

ASAMBLEA

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11: []

TOTAL VOTER DE ALTA DE EN LA LIRIA: []

TOTAL VOTER INDETERMINADO: []

OBSERVACIONES:

Los Jurados de Votación declaramos bajo gravedad de juramento que, en esta Acta de Instalación y Registro General de Votantes, registramos los nombres y apellidos de los ciudadanos que sufragaron en esta mesa. Finalizada la jornada electoral, como constancia de lo anterior, firmamos la presente acta.

| | |
|--|--|
| JURADO 1 Nombres y Apellidos: Ana Vicente Padilla Mena Número de Cédula: 1007531825 Firma: Ana Padilla | JURADO 2 Nombres y Apellidos: Alida Mora Moreno Número de Cédula: 707742879 Firma: Alida |
| JURADO 3 Nombres y Apellidos: Yuliani del Carmen Amargosa Barrera Número de Cédula: 1007531802 Firma: Yuliani Amargosa | JURADO 4 Nombres y Apellidos: [] Número de Cédula: [] Firma: [] |
| JURADO 5 Nombres y Apellidos: Andri's Fernando Valoyes Navas Número de Cédula: 707742290 Firma: Andri's | JURADO 6 Nombres y Apellidos: [] Número de Cédula: [] Firma: [] |

■ Civ 161809 Versión 01 KIT 6,404 No. Form: 6404

ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES

55006403010128

| | | | | |
|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|
| ELECCIONES TERRITORIALES 2023 | DEPARTAMENTO 17 - CHOCHO | MUNICIPIO 012 - MEDIO ATRATO (BETE) | LUGAR 45 - SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA) | ZONA PUESTO MESA 99 45 001 |
|-------------------------------|--------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Página 1 de 28

E-11

INSTRUCCIONES PARA LOS JURADOS DE VOTACIÓN:

- Ubique el número de cédula en el formulario E-11 con la página y el renglón (# E-10) que le dictó el jurado encargado del formulario E-10. Una vez verificado, imprima la huella del índice derecho del ciudadano o en su defecto del índice izquierdo. Si no es posible tomarla, deje la observación en el mismo espacio de la huella.
- Cada vez que se entregue una tarjeta braille, los jurados marcarán con una equis (X) en el espacio correspondiente y al finalizar contabilizarán el total en la última hoja de este formulario.
- Para ejercer el derecho al voto, los jurados deberán hacerlo en la mesa en la que prestan el servicio. Para ello, presentarán su documento de identidad y otros jurados diligenciarán sus datos en los espacios ubicados del J1 al J6 al final del formulario E-11. Quien vote más de una vez incurre en el delito de voto fraudulento (art. 8 ley 1864 de 2017).
- Al finalizar la jornada electoral los jurados enumerarán consecutivamente a los sufragantes, en la columna #, para obtener el TOTAL GENERAL DE VOTANTES ubicado en la última hoja de este formulario.
- Al finalizar el escrutinio de mesa, los jurados introducirán este formulario en el SOBRE DIRIGIDO A CLAVEROS.
- Con la suscripción del presente formulario se autoriza expresamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que notifique los procedimientos y trámites administrativos mediante correo electrónico (art. 56 Ley 1437 de 2011), como también la utilización de los datos personales suministrados para todos los asuntos relacionados con este certamen y los demás que se deriven del mismo (Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y demás normas concordantes).

INSTALACIÓN (7:30 a.m.)

El día 29 de Octubre de 2023 a las _____, nos reunimos en esta mesa, los ciudadanos relacionados a continuación, para tomar posesión como JURADOS DE VOTACIÓN, instalar la mesa y jurar que cumpliremos fielmente las funciones del cargo.

| | |
|---|---|
| JURADO 1 Nombres y Apellidos: ZOLEYDA ORTIZ MOYA Número de Cédula: 7077426832 Firma: Zoleyda Ortiz M. E-mail: [] | JURADO 2 Nombres y Apellidos: Jhon Fredy Chala Romoña Número de Cédula: 1003969636 Firma: Jhon Fredy E-mail: [] |
| JURADO 3 Nombres y Apellidos: DARY MURILLO Valencia Número de Cédula: 1128524886 Firma: DARY MURILLO V E-mail: [] | JURADO 4 Nombres y Apellidos: Juliana YSLER HINESTROSA Número de Cédula: 1133674117 Firma: Juliana E-mail: [] |
| JURADO 5 Nombres y Apellidos: Geórgio Horacio HINESTROZA SEJANO Número de Cédula: 1133674044 Firma: Geórgio E-mail: HINESTROZA Sejerouva | JURADO 6 Nombres y Apellidos: Jossy Yuleth Olayo U. Número de Cédula: 1077430530 Firma: Jossy E-mail: HINESTROZA Sejerouva |

■ Civ 161764 Versión 01 KIT 6,403 No. Form: 6403

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES

| | | | | |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|
| ELECCIONES TERRITORIALES 2023 | DEPARTAMENTO 17 - CHOCO | MUNICIPIO 012 - MEDIO ATRATO (BETE) | LUGAR 45 - SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA) | ZONA PUESTO MESA 99 45 001 |
|-------------------------------|-------------------------|-------------------------------------|---|----------------------------|

TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11: [] [] [] []
(ULTIMO NUMERO REGISTRADO EN LA COLUMNA 4)

TRANSCORRIDA INMEDIATAMENTE ESTA CITTA EN LA PARTE SUPERIOR DE LOS TRES FORMULARIOS E-14 PARA SER FIRMADOS POR LOS RESPONSABLES EN SU MESA DE VOTACION DE LA MESA.

ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES
FORMULARIO E-14
CONFECCIONADO EN LA SECRETARIA DE INTERIORES
MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA)
CÓDIGO DE MUNICIPIO: 012
CÓDIGO DE LOCALIDAD: 012010
CÓDIGO DE ZONA: 99
CÓDIGO DE PUESTO: 45
CÓDIGO DE MESA: 001
TOTAL VOTANTES REGISTRADOS: []

ACTA DE INSTALACIÓN Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES
FORMULARIO E-14
CONFECCIONADO EN LA SECRETARIA DE INTERIORES
MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA)
CÓDIGO DE MUNICIPIO: 012
CÓDIGO DE LOCALIDAD: 012010
CÓDIGO DE ZONA: 99
CÓDIGO DE PUESTO: 45
CÓDIGO DE MESA: 001
TOTAL VOTANTES REGISTRADOS: []

TARJETAS BRANLE ENTREGADAS: [] [] [] []

OBSERVACIONES:

Los Jurados de Votación declaramos bajo gravedad de juramento que, en esta Acta de Instalación y Registro General de Votantes, registramos los nombres y apellidos de los ciudadanos que sufragaron en esta mesa. Finalizada la jornada electoral, como constancia de lo anterior, firmamos la presente acta.

| | |
|---|--|
| JURADO 1 Nombres y Apellidos: <u>Ortiz Moya</u> Número de Cédula: <u>1077426252</u> Firma: <u>[Firma]</u> | JURADO 2 Nombres y Apellidos: <u>Chala Román</u> Número de Cédula: <u>1003969636</u> Firma: <u>[Firma]</u> |
| JURADO 3 Nombres y Apellidos: <u>Dary Murillo Valencia</u> Número de Cédula: <u>1128524886</u> Firma: <u>[Firma]</u> | JURADO 4 Nombres y Apellidos: <u>Juanas lei Hincapié</u> Número de Cédula: <u>1132674117</u> Firma: <u>[Firma]</u> |
| JURADO 5 Nombres y Apellidos: <u>Geiler Horacio Hincapié Bujano</u> Número de Cédula: <u>1133674544</u> Firma: <u>[Firma]</u> | JURADO 6 Nombres y Apellidos: <u>[Firma]</u> Número de Cédula: <u>1077430536</u> Firma: <u>[Firma]</u> |

LISTA DE SUFRAGANTES

ELECCIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023

| DEPARTAMENTO | | MUNICIPIO / LOCALIDAD | | LUGAR | | ZONA | | PUESTO | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|-----------|---------------------------|------------|-------------------------------------|------------|------|------------|--------|------------|-----------|------------|------------|------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----|--------------|
| 17 - CHOCO | | 012 - MEDIO ATRATO (BETE) | | 45 - SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA) | | 99 | | 45 | | | | | | | | | | | | | |
| # | Página 2 | 43 | 4,796,287 | 96 | 11,801,222 | 129 | 11,813,139 | 172 | 19,185,237 | 215 | 26,265,828 | 258 | 35,898,333 | 301 | 54,257,946 | 344 | 1077,423,314 | | | | |
| 1 | 1,583,782 | 44 | 4,796,289 | 87 | 11,801,352 | 130 | 11,813,244 | 173 | 22,181,712 | 216 | 26,265,831 | 259 | 35,898,416 | 302 | 54,258,116 | 345 | 1077,424,168 | | | | |
| 2 | 1,584,902 | 45 | 4,796,291 | 88 | 11,802,329 | 131 | 11,813,447 | 174 | 26,261,365 | 217 | 26,265,833 | 260 | 35,898,453 | 303 | 71,190,574 | 346 | 1077,424,304 | | | | |
| 3 | 1,584,913 | 46 | 4,796,293 | 89 | 11,802,479 | 132 | 11,813,646 | 175 | 26,260,574 | 218 | 26,265,837 | 261 | 35,898,577 | 304 | 71,403,652 | 347 | 1077,424,621 | | | | |
| 4 | 1,584,926 | 47 | 4,796,302 | 90 | 11,802,619 | 133 | 11,813,974 | 176 | 26,261,134 | 219 | 26,265,839 | 262 | 35,898,776 | 305 | 71,372,765 | 348 | 1077,424,805 | | | | |
| 5 | 1,584,943 | 48 | 4,796,304 | 91 | 11,802,736 | 134 | 11,813,999 | 177 | 26,261,398 | 220 | 26,265,841 | 263 | 35,899,273 | 306 | 82,384,832 | 349 | 1077,425,523 | | | | |
| 6 | 1,585,352 | 49 | 4,796,306 | 92 | 11,802,907 | 135 | 11,814,389 | 178 | 26,261,431 | 221 | 26,265,857 | 264 | 35,899,391 | 307 | 82,385,572 | 350 | 1077,425,524 | | | | |
| 7 | 4,790,066 | 50 | 4,796,310 | 93 | 11,803,895 | 136 | 11,814,746 | 179 | 26,261,462 | 222 | 26,265,859 | 265 | 35,899,432 | 308 | 82,385,575 | | Página 27 | | | | |
| 8 | 4,792,363 | 51 | 4,796,322 | 94 | 11,804,437 | 137 | 11,814,747 | 180 | 26,261,473 | 223 | 26,265,865 | 266 | 35,899,691 | | | | Página 24 | 351 | 1077,425,537 | | |
| 9 | 4,792,714 | 52 | 4,796,324 | 95 | 11,804,857 | 138 | 11,840,001 | 181 | 26,261,578 | 224 | 26,265,867 | | | | | | Página 21 | 309 | 1003,930,139 | 352 | 1077,425,568 |
| 10 | 4,793,265 | 53 | 4,796,326 | 96 | 11,805,311 | 139 | 11,840,008 | 182 | 26,261,579 | | | | Página 18 | 287 | 35,910,004 | 310 | 1003,930,529 | 353 | 1077,425,575 | | |
| 11 | 4,795,235 | 54 | 4,796,327 | 97 | 11,805,571 | 140 | 11,840,015 | | | Página 15 | 225 | 26,265,871 | 268 | 35,910,011 | 311 | 1003,930,589 | 354 | 1077,425,776 | | | |
| 12 | 4,795,304 | 55 | 4,796,329 | 98 | 11,805,491 | | Página 12 | 183 | 26,261,580 | 226 | 26,265,872 | 269 | 35,910,013 | 312 | 1003,930,635 | 355 | J1221214 | 107 | | | |
| 13 | 4,795,408 | 56 | 4,796,331 | | Página 9 | 141 | 11,840,016 | 184 | 26,261,581 | 227 | 26,265,873 | 270 | 35,910,014 | 313 | 1003,931,067 | 356 | J21032624 | | | | |
| 14 | 4,795,421 | | Página 6 | 99 | 11,806,542 | 142 | 11,840,018 | 185 | 26,261,582 | 228 | 26,265,874 | 271 | 35,910,014 | 314 | 1003,931,251 | 357 | J3112852486 | | | | |
| 15 | 4,795,499 | 58 | 4,796,336 | 101 | 11,806,887 | 144 | 11,840,025 | 187 | 26,261,706 | 230 | 31,429,631 | 273 | 35,910,037 | 316 | 1003,969,636 | 359 | J4112852486 | | | | |
| 16 | 4,795,500 | 59 | 4,796,362 | 102 | 11,808,607 | 145 | 11,840,030 | 188 | 26,261,706 | 231 | 32,714,248 | 274 | 35,910,038 | 317 | 1004,042,391 | 360 | J51133674544 | | | | |
| 17 | 4,796,036 | 60 | 4,799,372 | 103 | 11,808,631 | 146 | 11,840,034 | 189 | 26,261,811 | 232 | 35,546,027 | 275 | 35,910,043 | 318 | 1007,056,433 | | J61032624 | | | | |
| 18 | 4,796,045 | 61 | 4,799,965 | 104 | 11,808,844 | 147 | 12,020,077 | 190 | 26,261,914 | 233 | 35,546,186 | 276 | 35,920,166 | 319 | 1007,056,448 | | | | | | |
| 19 | 4,796,057 | 62 | 4,803,103 | 105 | 11,808,845 | 148 | 12,020,163 | 191 | 26,264,496 | 234 | 35,546,599 | 277 | 35,920,168 | 320 | 1007,531,797 | | | | | | |
| 20 | 4,796,062 | 63 | 11,615,580 | 106 | 11,808,758 | 149 | 12,020,422 | 192 | 26,265,562 | 235 | 35,546,666 | 278 | 35,920,169 | 321 | 1007,531,802 | | | | | | |
| 21 | 4,796,064 | 64 | 11,786,134 | 107 | 11,808,758 | 150 | 12,021,318 | 193 | 26,265,563 | 236 | 35,546,970 | 279 | 35,920,171 | 322 | 1007,531,809 | | | | | | |
| 22 | 4,796,070 | 65 | 11,786,899 | 108 | 11,808,759 | 151 | 12,021,401 | 194 | 26,265,568 | 237 | 35,600,839 | | | | | | Página 25 | | | | |
| 23 | 4,796,104 | 66 | 11,787,020 | 109 | 11,808,843 | 152 | 12,021,442 | 195 | 26,265,572 | 238 | 35,602,908 | | | | | | Página 22 | 323 | 1007,531,816 | | |
| 24 | 4,796,115 | 67 | 11,787,198 | 110 | 11,808,844 | 153 | 12,021,841 | 196 | 26,265,583 | | | Página 19 | 281 | 35,920,178 | 324 | 1007,531,820 | | | | | |
| 25 | 4,796,144 | 68 | 11,787,767 | 111 | 11,809,897 | 154 | 12,022,681 | | | Página 16 | 239 | 35,604,317 | 282 | 35,920,181 | 325 | 1007,531,825 | | | | | |
| 26 | 4,796,147 | 69 | 11,790,474 | 112 | 11,810,683 | 157 | 12,023,197 | 197 | 26,265,586 | 240 | 35,891,679 | 283 | 35,920,183 | 326 | 1007,532,158 | | | | | | |
| 27 | 4,796,164 | 70 | 11,790,908 | | Página 10 | 155 | 12,023,031 | 198 | 26,265,589 | 241 | 35,891,793 | 284 | 35,920,189 | 327 | 1007,532,163 | | | | | | |
| 28 | 4,796,167 | | Página 7 | 113 | 11,810,854 | 156 | 12,023,299 | 199 | 26,265,641 | 242 | 35,891,936 | 285 | 35,920,190 | 328 | 1010,010,385 | | | | | | |
| 29 | 4,796,169 | 72 | 11,793,657 | 115 | 11,810,902 | 157 | 12,023,332 | 200 | 26,265,642 | 243 | 35,891,965 | 286 | 35,920,192 | 329 | 1010,031,648 | | | | | | |
| 30 | 4,796,196 | 73 | 11,794,508 | 116 | 11,811,025 | 159 | 12,023,481 | 202 | 26,265,643 | 244 | 35,892,240 | 287 | 35,920,193 | 330 | 1010,076,299 | | | | | | |
| 31 | 4,796,205 | 74 | 11,794,830 | 117 | 11,811,030 | 160 | 12,040,001 | 203 | 26,265,696 | 245 | 35,892,407 | 288 | 35,920,196 | 331 | 1010,076,301 | | | | | | |
| 32 | 4,796,219 | 75 | 11,795,023 | 118 | 11,811,183 | 161 | 12,040,007 | 204 | 26,265,705 | 246 | 35,892,541 | 289 | 35,920,197 | 332 | 1010,076,304 | | | | | | |
| 33 | 4,796,220 | 76 | 11,795,988 | 119 | 11,811,500 | 162 | 12,040,016 | 205 | 26,265,708 | 247 | 35,892,541 | 290 | 35,920,200 | 333 | 1010,088,615 | | | | | | |
| 34 | 4,796,222 | 77 | 11,796,303 | 120 | 11,811,501 | 163 | 12,040,020 | 206 | 26,265,759 | 248 | 35,894,631 | 291 | 35,920,201 | 334 | 1010,090,974 | | | | | | |
| 35 | 4,796,224 | 78 | 11,796,710 | 121 | 11,811,690 | 164 | 12,040,021 | 207 | 26,265,788 | 250 | 35,894,637 | 293 | 35,920,203 | 336 | 1010,094,127 | | | | | | |
| 36 | 4,796,225 | 79 | 11,797,939 | 122 | 11,812,022 | 165 | 12,040,023 | 208 | 26,265,789 | 251 | 35,896,619 | 294 | 35,920,210 | | | | Página 28 | | | | |
| 37 | 4,796,230 | 80 | 11,797,968 | 123 | 11,812,032 | 166 | 12,040,025 | 209 | 26,265,772 | 252 | 35,896,318 | | | Página 23 | 337 | 1010,094,128 | | | | | |
| 38 | 4,796,242 | 81 | 11,798,255 | 124 | 11,812,089 | 167 | 12,040,030 | 210 | 26,265,776 | | | Página 20 | 295 | 35,920,212 | 338 | 1010,094,129 | | | | | |
| 39 | 4,796,243 | 82 | 11,798,679 | 125 | 11,812,167 | 168 | 12,040,032 | | | Página 17 | 253 | 35,897,108 | 296 | 35,920,242 | 339 | 1010,098,661 | | | | | |
| 40 | 4,796,269 | 83 | 11,799,773 | 126 | 11,812,201 | | Página 14 | 211 | 26,265,779 | 254 | 35,898,211 | 297 | 39,411,419 | 340 | 1010,098,661 | | | | | | |
| 41 | 4,796,274 | 84 | 11,800,638 | | Página 11 | 169 | 12,040,037 | 212 | 26,265,785 | 255 | 35,898,319 | 298 | 43,280,267 | 341 | 1017,176,910 | | | | | | |
| 42 | 4,796,280 | | Página 8 | 127 | 11,812,262 | 170 | 15,489,316 | 213 | 26,265,819 | 256 | 35,898,317 | 299 | 43,776,462 | 342 | 1077,421,438 | | | | | | |
| | | | Página 5 | 85 | 11,800,814 | 128 | 11,812,919 | 171 | 16,509,486 | 214 | 26,265,822 | 257 | 35,898,319 | 300 | 43,911,394 | 343 | 1077,422,904 | | | | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

| LISTA DE SUFRAGANTES | | | | | | | | | | | | |
|---|---------------------------|----------|------------------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|-----------------|--------------|--|--|--|
| ELECCIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023 | | | | | | | | | | | | |
|   | | | | | | | | | | | | |
| 51006404010101 | | | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | MUNICIPIO / LOCALIDAD | | LUGAR | | ZONA | PUESTO | | | | | | |
| 17 - CHOCO | D12 - MEDIO ATRATO (BETE) | | 45 - SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA | | 99 | 45 | | | | | | |
| # | Página 2 | 43 | 1077,451,194 | 86 | 1128,525,786 | 129 | 1133,674,047 | 172 | 1193,326,187 | | | |
| 1 | 1077,425,907 | 44 | 1077,452,885 | 87 | 1128,525,791 | 130 | 1133,674,049 | 173 | 1193,371,589 | | | |
| 2 | 1077,425,908 | 45 | 1077,455,610 | 88 | 1128,525,794 | 131 | 1133,674,051 | 174 | 1193,488,582 | | | |
| 3 | 1077,426,714 | 46 | 1077,457,768 | 89 | 1128,525,797 | 132 | 1133,674,062 | 175 | 1193,584,384 | | | |
| 4 | 1077,426,715 | 47 | 1077,458,800 | 90 | 1128,525,798 | 133 | 1133,674,067 | 176 | 1193,589,231 | | | |
| 5 | 1077,426,830 | 48 | 1077,462,604 | 91 | 1128,525,805 | 134 | 1133,674,068 | 177 | 1194,431,026 | | | |
| 6 | 1077,426,832 | 49 | 1077,464,984 | 92 | 1128,525,806 | 135 | 1133,674,075 | Página 17 | | | | |
| 7 | 1077,428,084 | 50 | 1077,469,010 | 93 | 1128,525,807 | 136 | 1133,674,091 | J1 lee 5165 | | | | |
| 8 | 1077,428,090 | 51 | 1077,473,191 | 94 | 1128,525,808 | 137 | 1133,674,095 | J2 1077,473,191 | | | | |
| 9 | 1077,428,779 | 52 | 1077,473,194 | 95 | 1128,525,811 | 138 | 1133,674,104 | J3 1077,473,194 | | | | |
| 10 | 1077,428,947 | 53 | 1077,477,166 | 96 | 1128,525,812 | 139 | 1133,674,106 | J4 | | | | |
| 11 | 1077,428,123 | 54 | 1077,477,619 | 97 | 1128,525,813 | 140 | 1133,674,108 | J5 1077,477,619 | | | | |
| 12 | 1077,429,275 | 55 | 1077,480,130 | 98 | 1128,525,815 | Página 12 | | J6 | | | | |
| 13 | 1077,429,480 | 56 | 1078,001,911 | Página 9 | | 141 | 1133,674,110 | | | | | |
| 14 | 1077,429,576 | Página 6 | | 99 | 1128,525,816 | 142 | 1133,674,117 | | | | | |
| | Página 3 | | 57 | 1078,460,822 | 100 | 1128,525,820 | 143 | 1133,674,120 | | | | |
| 15 | 1077,429,738 | 58 | 1088,006,073 | 101 | 1128,525,822 | 144 | 1133,674,124 | | | | | |
| 16 | 1077,430,740 | 59 | 1128,524,013 | 102 | 1128,525,824 | 145 | 1133,674,139 | | | | | |
| 17 | 1077,430,884 | 60 | 1128,524,086 | 103 | 1128,525,828 | 146 | 1133,674,148 | | | | | |
| 18 | 1077,431,752 | 61 | 1128,524,520 | 104 | 1128,525,831 | 147 | 1133,674,151 | | | | | |
| 19 | 1077,431,753 | 62 | 1128,524,661 | 105 | 1128,525,832 | 148 | 1133,674,158 | | | | | |
| 20 | 1077,432,092 | 63 | 1128,524,732 | 106 | 1128,525,833 | 149 | 1133,674,159 | | | | | |
| 21 | 1077,434,706 | 64 | 1128,524,866 | 107 | 1128,525,835 | 150 | 1133,674,162 | | | | | |
| 22 | 1077,434,740 | 65 | 1128,524,946 | 108 | 1128,525,837 | 151 | 1133,674,163 | | | | | |
| 23 | 1077,435,104 | 66 | 1128,525,186 | 109 | 1128,525,843 | 152 | 1133,674,165 | | | | | |
| 24 | 1077,435,793 | 67 | 1128,525,187 | 110 | 1128,525,844 | 153 | 1133,674,166 | | | | | |
| 25 | 1077,436,379 | 68 | 1128,525,188 | 111 | 1128,525,845 | 154 | 1133,674,170 | | | | | |
| 26 | 1077,436,667 | 69 | 1128,525,189 | 112 | 1128,525,846 | Página 13 | | | | | | |
| 27 | 1077,437,222 | 70 | 1128,525,190 | Página 10 | | 155 | 1148,195,113 | | | | | |
| 28 | 1077,437,239 | Página 7 | | 113 | 1128,525,855 | 156 | 1148,195,117 | | | | | |
| | Página 4 | | 71 | 1128,525,191 | 114 | 1128,525,857 | 157 | 1148,195,128 | | | | |
| 29 | 1077,437,813 | 72 | 1128,525,193 | 115 | 1128,525,870 | 158 | 1148,195,137 | | | | | |
| 30 | 1077,439,161 | 73 | 1128,525,197 | 116 | 1128,525,874 | 159 | 1148,195,151 | | | | | |
| 31 | 1077,439,699 | 74 | 1128,525,200 | 117 | 1128,525,888 | 160 | 1148,195,169 | | | | | |
| 32 | 1077,440,004 | 75 | 1128,525,201 | 118 | 1128,525,889 | 161 | 1148,202,796 | | | | | |
| 33 | 1077,442,239 | 76 | 1128,525,213 | 119 | 1128,525,892 | 162 | 1148,202,799 | | | | | |
| 34 | 1077,443,482 | 77 | 1128,525,214 | 120 | 1128,525,894 | 163 | 1148,202,799 | | | | | |
| 35 | 1077,444,555 | 78 | 1128,525,216 | 121 | 1128,526,107 | 164 | 1192,892,599 | | | | | |
| 36 | 1077,446,490 | 79 | 1128,525,218 | 122 | 1128,526,767 | 165 | 1193,066,278 | | | | | |
| 37 | 1077,447,347 | 80 | 1128,525,219 | 123 | 1128,527,279 | 166 | 1193,325,922 | | | | | |
| 38 | 1077,447,527 | 81 | 1128,525,220 | 124 | 1129,365,876 | 167 | 1193,326,059 | | | | | |
| 39 | 1077,450,129 | 82 | 1128,525,226 | 125 | 1133,804,580 | 168 | 1193,326,050 | | | | | |
| 40 | 1077,450,440 | 83 | 1128,525,263 | 126 | 1133,674,000 | Página 14 | | | | | | |
| 41 | 1077,450,457 | 84 | 1128,525,303 | Página 11 | | 169 | 1193,326,104 | | | | | |
| 42 | 1077,450,839 | Página 8 | | 127 | 1133,674,021 | 170 | 1193,326,179 | | | | | |
| | Página 5 | | 85 | 1128,525,785 | 128 | 1133,674,044 | 171 | 1193,326,186 | | | | |

De tal manera que esta Sala no encuentra inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios electorales por parte de los jurados de mesa, y mucho menos en las correcciones realizadas por las Comisiones Escrutadora Municipal y Departamental en la suscripción del formulario E-24 y del Acta General de Escrutinio, sino que por el contrario, en el expediente se observa que las referidas Comisiones actuaron conforme al procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Electoral, de manera que, cuando

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

advirtieron que se presentaron votos que excedieron el número de sufragantes autorizados, procedieron a **introducir nuevamente los votos en la urna y luego de moverlos, para alterar su posición, sacar a la suerte “tantos sobres cuantos sean los excedentes” y quemarlos sin abrirlos, lo cual es concordante, con lo advertido por el Consejo de Estado**¹³⁹.

Y es así porque **“el ordenamiento jurídico colombiano no admite la posibilidad de que resulten más votos que sufragantes, ya que esos votos excedentes necesariamente serán el resultado de la intervención de manos fraudulentas”**¹⁴⁰.

De manera que si la parte demandante pretendía sacar avante las pretensiones de la demanda, debía aplicar la metodología establecida por el Consejo de Estado, consiéntete en *“comparar el número de votantes registrado en el formulario E-11 frente a los votos consignados en el E-14”*¹⁴¹, y en el consolidado definitivo E-24, pero así no lo hizo, sino que se conformó con adjuntar fotos, videos, capturas de pantalla y documentos incompletos, los cuales, fueron desconocidos por la parte demandada al contestar la demanda, sin que posterior a ello, la parte demandante acreditara la autenticidad de los documentos que incorporó al expediente, incumpliendo de esa manera la carga procesal que le imponen los artículos 167 del CGP, que a la letra dice *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y el artículo 272 de la misma disposición que advierte que *“Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria”*.

El desinterés probatorio de la parte demandante es de tal magnitud que en la demanda se limita en solicitar a este Tribunal *“escrutar las Mesas 1, 2 y 3 EL LLANO DE BEBARA en la zona 99 puesto 30, esto con el fin de determinar las irregularidades que se pudieron presentar y constatar que efectivamente los resultados consignados en el Formulario E-14 son fieles a los plasmados en los formularios E-10, E-11 y al número total de papeletas electorales consignados en la urna de votación”*, es decir, que la parte demandante no tiene plena certeza de lo que alega, sino que al azar se aventuró a esperar, sin probar su dicho, a que las pretensiones le fuesen favorables, al punto que en la demanda se plantea que, *“en la mesa 2 del mismo puesto, se puede evidenciar irregularidades en el diligenciamiento del E- 14, que generan dudas frente al número de votos obtenidos en la mesa”*

En ese sentido se observa que la demanda no se perfila desde un hecho cierto, sino eventual, o especulativo, o lo que es lo mismo, a partir de las “dudas” que le generó el resultado electoral, lo cual, resulta ajeno al propósito y fin del proceso de nulidad electoral, si se tiene en cuenta que la piedra angular de este mecanismo gravita bajo la órbita de la eficacia del voto, consagrado en el numeral 3º del artículo 1º del Código Electoral, el cual consagra que, *“no toda irregularidad tiene la virtud de derruir la presunción de legalidad que se cierne sobre el acto electoral”*¹⁴². Por lo cual, es deber ineludible de la parte que alega la nulidad, demostrar de manera fehaciente la irregularidad y la incidencia que aquella tiene en el resultado electoral.

¹³⁹ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁴⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 2018-00060-00 (acumulado). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Actores: Alexa Tatiana Vargas González y otro contra la elección de Representantes a la Cámara por Bogotá, período 2018-2022, en la que se cita la sentencia de 22 de octubre de 2015. Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente 110010328000201400062-00 (Acumulados). M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación: 11001-03-28-000-2014-00110-00. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴² Ver fallo Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Expediente Acumulado N° 25000-23-41-000-2016-00608-01 del 1 de junio de 2017. Actor: Pedro Hernando Hernández Sandoval. Demandado: Junta Administradora Local de Tunjuelito y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En ese sentido, el alegato de que “en la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey” se descontaron 52 votos resultantes, según la comisión escrutadora municipal por diferencias entre los formularios E-11 y E-14, cuando la real diferencia eran de 42 votos”, encuentra la Sala que la advertida irregularidad no tiene incidencia en el resultado electoral, si se tiene en cuenta que en el E-26 ALC, el candidato **Francisco José Perea Cuesta**, obtuvo **914 votos**, la candidata **Graciela Moreno Moya 2139 votos** y el candidato **Yair Diomedes Cuesta Córdoba, 2164 votos**, es decir que, entre la demandante Moreno Moya y el demandada Cuesta Córdoba, **hubo una diferencia de veinticinco (25) votos**, tal como se observa a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 1

DEPARTAMENTO 17-CHOCO

MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE)

En INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIEGO LUIS CORDOBA PINO, a las 10:45 a. m. el día 05 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

| CÓD | CANDIDATO | PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO | VOTOS | VOTOS EN LETRAS |
|-----|------------------------------|-------------------------------|-------|---------------------------------|
| 001 | FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | PARTIDO CAMBIO RADICAL | 914 | NOVECIENTOS CATORCE |
| 002 | GRACIELA MORENO MOYA | PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE | 2139 | DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE |
| 003 | YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO | 2164 | DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO |

Aquí es de resaltar que en la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, en donde aparece la aparente irregularidad, la ganadora indiscutible fue la demandante, quien obtuvo 261 votos de 280 personas que sufragaron válidamente, mientras que el demandado Yair Diomedes Cuesta Córdoba, tan solo consiguió 18 votos, y el señor Francisco José Perea Cuesta, 1 voto, tal como se observa a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

730064032010101

Ver: 01 Pag: 1 de 1

ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

DELEGADOS

ELECCIONES TERRITORIALES
OCTUBRE 29 DE 2023

ALCALDE

E-14

REGISTRADURÍA

DEPARTAMENTO: 17 - CHOCO
MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE)
ZONA: 99 PUESTO: 45 MESA: 001
LUGAR: SAN ANTONIO DE BUEY (CAMPO SA)

X 4-43-00-30 X

| NIVELACIÓN DE LA MESA | | | |
|-----------------------------------|--|---|----|
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | | 2 | 80 |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | | 2 | 80 |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | | ● | ● |

| CANDIDATO | AGRUPACIÓN | VOTACIÓN |
|-----------|------------------------------|----------|
| 1 | CAMACOL | ● ● 1 |
| | FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | |
| 2 | SCS | 261 |
| | GRACIELA MORENO MOYA | |
| 3 | UCC | ● 18 |
| | YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | |

| | | | | |
|--|--|----------|-----------|----------|
| VOTOS EN BLANCO | | ● | ● | 0 |
| VOTOS NULOS | | ● | ● | 0 |
| VOTOS NO MARCADOS | | ● | ● | 0 |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | | 2 | 80 | 0 |

CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

HUBO RECUENTO DE VOTOS SI NO

SOLICITADO POR: _____

EN REPRESENTACIÓN DE: _____

| | |
|--|--|
| FIRMA JURADO 1: <i>Zeley de Cruz Mora</i> cc: 1077926852 | FIRMA JURADO 2: <i>Jhon Fredy Chalar</i> cc: 1003969636 |
| FIRMA JURADO 3: <i>IVE DAFI Morillo</i> cc: 1128524886 | FIRMA JURADO 4: <i>Juana Yofeli Hincstros</i> cc: 1183674117 |
| FIRMA JURADO 5: <i>BETTY HORACIO HINOSTROSA</i> cc: 1133674044 | FIRMA JURADO 6: <i>Josely Y. Carrero</i> cc: 10779436530 |

KIT 6,403

En conclusión, en lo que corresponde a la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, si se introdujeran nuevamente 10 votos, se le descontaran al demandando y se le sumaran todos a la demandante, es claro que esta última seguiría perdiendo.

Ahora bien, el hecho de que:

“en la Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará, se presentaron irregularidades por cuanto el formulario E-14 tiene irregularidades que ofrecen dudas respecto al número de votos obtenidos en dicha mesa a favor del candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA pues es evidente que un número 10 lo convirtieron en un número 210, resultando a su favor doscientos (200) votos irregulares, (...) Máxime si se tiene en cuenta que el referido formulario consigna que el total de votantes formulario E-11 corresponde a 86 votos y a renglón seguido indica que el total de votos de alcalde en la urna son 210 y que existió además 1 voto no marcado, para un total de 286 votos, lo cual resulta errado, por cuanto la sumatoria no arroja dicho monto, sino, 287 votos, sin embargo, conviene precisar que se tiene conocimiento que el candidato FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

gozaba en dicho lugar de gran favoritismo popular, por ser nativo de dicha región y paradójicamente según ese guarismo y lo indicado en el citado formulario solo obtuvo 43 votos, lo cual genera sospecha en la medida en que el candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA no era el candidato de preferencia en el citado lugar.

En consecuencia, el hecho de manipular indebidamente el formulario E-14 de la mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará, dio lugar a que se consignaran datos contrarios a la verdad y por tanto a que las autoridades electorales determinaran que los resultados de los comicios en el Municipio de MEDIO ATRATO fueran los siguientes (...)

Al respecto encuentra la Sala que en la “Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará”, los jurados de votación consignaron en el formulario E-14 que el total de los votos correspondió a 286, veamos:

| 730064012010101 | | Ver: 01 Pag: 1 de 1 |
|--|---|---------------------|
| ACTA DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN DELEGADOS ELECIONES TERRITORIALES OCTUBRE 29 DE 2023 ALCALDE | | E-14 |
| DEPARTAMENTO: 17 - CHOCO MUNICIPIO: 012 - MEDIO ATRATO (BETE) ZONA: 99 PUESTO: 30 MESA: 002 LUGAR: EL LLANO DE BEBARA | | |
| X 5-28-40-35 X | | |
| NIVELACIÓN DE LA MESA | | |
| TOTAL VOTANTES FORMULARIO E-11 | 0 8 6 | |
| TOTAL VOTOS DE ALCALDE EN LA URNA | 2 1 0 | |
| TOTAL VOTOS INCINERADOS | | |
| CANDIDATO | AGRUPACIÓN | VOTACIÓN |
| 1 FRANCISCO JOSE PEREA CUESTA | CAMBIADOR RADICAL | 0 4 3 |
| 2 GRACIELA MORENO MOYA | UCC | 0 3 2 |
| 3 YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA | | 2 1 0 |
| VOTOS EN BLANCO | | |
| VOTOS NULOS | | |
| VOTOS NO MARCADOS | | 0 0 1 |
| SUMA TOTAL DE VOTOS DEL ACTA E-14 | | 2 8 6 |
| CONSTANCIAS DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN | | |
| HUBO RECUENTO DE VOTOS <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO | | |
| SOLICITADO POR: | | |
| EN REPRESENTACIÓN DE: | | |
| FIRMA JURADO 1 <i>Monica Renteria</i> cc 109945504 | FIRMA JURADO 2 <i>Clara Mei R.O</i> cc 1798525297 | |
| FIRMA JURADO 3 <i>Anavitilia Mena P.</i> cc 35601468 | FIRMA JURADO 4 <i>Diana pafrosa</i> cc 049434202 | |
| FIRMA JURADO 5 <i>Yasmín Hen</i> cc 35602678 | FIRMA JURADO 6 <i>carolina palacios</i> cc 7077466464 | |

Contrario a los consignado por los jurados, la Comisión Escrutadora Municipal, indicó que los votos válidos de esa mesa eran 287, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2;** En la fecha 31-10-2023 06:35:24 p. m. -se realiza la apertura de la mesa con la siguiente información, pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en BUEN ESTADO, sufragantes según E-11 = 287. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2, 03-ALCALDE;** En la fecha 31-10-2023 06:36:23 p. m. -se digitaliza acta E-14 de claveros. En la fecha 31-10-2023 06:41:00 p. m. - Autenticación del(de los) integrante(s) de la comisión escrutadora: SANDY SAMIRA SANCHEZ ARRIAGA con Cédula de Ciudadanía 35.891.910 autenticado por Biometría, ANGELICA ANDREA MENDOZA VALENCIA con Cédula de Ciudadanía 1.077.474.908 autenticado por Biometría, KENY ALEXANDER CAMACHO CORDOBA con Cédula de Ciudadanía 1.077.458.935 autenticado por Biometría. **DEPARTAMENTO 17-CHOCO, MUNICIPIO 012-MEDIO ATRATO (BETE), ZONA 99, PUESTO 30-EL LLANO DE BEBARA, MESA 2, 03-ALCALDE;** En la fecha 31-10-2023 06:41:00 p. m. -El acta E-14 para ALCALDE fue leída y transcrita al Software, la comisión escrutadora da fe que la información es correcta. total de votos en la urna acta E-14 de claveros = 210, total votos incinerados = 0, el acta E-14 está firmada por 6 jurados, sufragantes E-11 según acta E-14 = 287, si tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, observación por tachaduras, enmendaduras, borrones o otro, LA COMISION ESCRUTADORA REALIZO LA REVISION EN EL E-11, Y LA SUMATORIA DE LOS VOTANTES CON RESPECTO A LA MESA ES DE 287, POR LO TANTO, LA TOTALIDAD DE LOS VOTOS EN EL E-14 CORRESPONDE A LOS VOTOS QUE INDICA DICHO FORMULARIO, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos por parte de los jurados de votación. Esta información queda consignada en los reportes E24 mesa a mesa, E26 y E23, que forman parte integral de la presente Acta. **DEPARTAMENTO 17-**

De lo anterior, se deduce que la diferencia encontrada entre el formulario E-14 signado por los jurados de mesa y el Acta General de Escrutinios suscrita por la Comisión Escrutadora Municipal, es tan solo de un voto, pues mientras en un formulario se dice que fueron 286 sufragantes, en el otro se hace referencia a 287, sin que aparezca acreditado, por ningún medio de prueba que *“un número 10 lo convirtieron en un número 210”* y mucho menos que a favor del candidato Yair Diomedes Cuesta Córdoba, se haya consignado *“doscientos (200) votos irregulares”*

En este aspecto téngase en cuenta que en el formulario E-14, los datos asignados para cada candidato y para el voto no marcado, aparecen nítidamente determinados en cada una de las casillas, con lo que se demuestra que el número de sufragantes de esa mesa, fue superior a 200 personas, de tal manera que la diferencia entre lo consignado por los jurados en relación a la Comisión Escrutadora carece de incidencia suficiente como para declarar la nulidad demandada.

En consideración a lo anterior, es claro que, los formularios de los jurados y el acta general de escrutinios, están revestidos de presunción de legalidad, por lo que correspondía a la parte demandante demostrar lo contrario, ello, a partir de un hecho real y no eventual, como se pretende en la demanda al decirse que *“el formulario E-14 tiene irregularidades que ofrecen dudas respecto al número de votos obtenidos en dicha mesa a favor del candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CORDOBA”* (Neguillas y subrayado fuera del texto original de la demanda).

Aquí debe tenerse en cuenta que, la duda no es una causal de nulidad, que tenga la potencia de enervar la legalidad un acto electoral, con meras conjeturas, carentes de sustento probatorio, por lo que echa de menos esta Sala que si la inconformidad de los demandantes estriba en 200 votos de más que se le sumaron de manera irregular a un candidato, está Sala echa de menos que la parte demandante ni siquiera haya solicitado la declaración de los testigos presenciales de la mesa, para acreditar su dicho e infirmar lo consignado en el E-14 o en el Acta General de Escrutinio como si lo hicieron con la mesa 001 puesto 45 San Antonio de Buey, en donde allegaron la declaración de los señores Juana Yurley Hinestroza Copete y Zoleydy Ortiz Moya, no de otra manera pudiera esta Sala por lo menos dudar de la legalidad de las referidas actas.

En ese orden, se recuerda que en la etapa de escrutinios municipales, los jurados de votación, en ocasiones cometen errores al diligenciar los formularios de votación, los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

cuales, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, de advertirse su ocurrencia, deben ser corregidos por las Comisiones Escrutadoras Municipales o Departamentales, según el caso, **“pues no basta con acreditar que la referida diferencia no contenía una justificación válida, sino que se requiere que dicha irregularidad se haya trasladado al acto de declaratoria de elección el que, como se dijo, se sustenta en la consolidación E-24 txt, “pues no tiene sentido determinar la existencia de una diferencia que, no llegó a producir efectos”¹⁴³”**,

Al margen de lo anterior, en esta mesa tampoco está acreditado que *“el candidato FRANCISCO JOSÉ PEREA CUESTA gozaba en dicho lugar de gran favoritismo popular, por ser nativo de dicha región y paradójicamente según ese guarismo y lo indicado en el citado formulario solo obtuvo 43 votos, lo cual genera suspicacia en la medida en que el candidato YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA no era el candidato de preferencia en el citado lugar”*, respecto de esta afirmación ninguna prueba se allegó al expediente.

En ese orden, la afirmación que se hace en la demanda, según la cual, *“el hecho de manipular indebidamente el formulario E-14 de la mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará, dio lugar a que se consignaran datos contrarios a la verdad”* carece de prueba que lo sustente, pues el material electoral de la **Mesa 2, puesto 30, zona 99, Lugar: Llano de Bebará**, no fue manipulado por terceros, sino por la autoridad electoral competente, esto es, jurados de mesa y Comisión Escrutadora Municipal.

En este caso ha de recordarse que la Sección Quinta del Consejo de Estado de antaño viene acuñando la eficacia del voto¹⁴⁴, como la *“piedra angular”¹⁴⁵* del ordenamiento jurídico electoral colombiano, tendiente a determinar el punto de inflexión de la presunción de legalidad de los actos, en los procesos de nulidad electoral por causales objetivas¹⁴⁶.

A partir de ello, la declaratoria de nulidad de un acto electoral debe ser entendida como la última medida de la que dispone el juez para restablecer el ordenamiento legal y es por ello, que la regla general es que prevalezca el principio de legalidad del acto de elección demandado, puesto que con él se garantiza la voluntad de los electores¹⁴⁷.

Luego entonces, la declaratoria de nulidad electoral es una medida excepcional, por lo que no basta únicamente con acreditar la existencia de una o varias irregularidades ocurridas en el procedimiento electoral para desvirtuar la presunción de legalidad del acto de elección, pues, además, se debe verificar la incidencia que tengan dichas irregularidades en el resultado final, dicho de otra manera, si las irregularidades que se acrediten en el proceso electoral no afectan el resultado de la elección, la nulidad del acto resultaría inocua y, por lo tanto, corresponderá darle plena validez a la voluntad de la mayoría¹⁴⁸.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado, al indicar que¹⁴⁹:

“...para que la existencia de registros o elementos electorales irregulares (...) conduzca a la declaración de nulidad de una elección, es necesario que éstos hayan sido determinantes en el resultado electoral, es decir, que tengan la idoneidad para

¹⁴³ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁴⁴ Artículo 1º Código Electoral. *“(...) 3º Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la voluntad del elector.”*

¹⁴⁵ Consejo de Estado – Sección Quinta, Expediente de radicado 2014-00112-00 contra la elección de los Representantes a la Cámara por la Circunscripción Internacional. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

¹⁴⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N.º 11001-03-28-000-2014-00062-00. Actor: Henry Hernández Beltrán y otros. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁴⁷ Consejo de Estado, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, sentencia de 11 de marzo de 2021, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00081-00.

¹⁴⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 76001-23-31-000-2011-01782-01. Actor: Eider Alexander Paz Arias. M.P. Susana Buitrago Valencia.

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01. M.P. Filemón Jiménez Ochoa. Mediante la cual, hizo referencia, entre otras, a la Sentencia del 27 de enero de 2003 (Expedientes. 2495 y 2487).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*alterarlo; por el contrario, si las modificaciones que representan falsedad de registros electorales no afectan el resultado electoral, el intérprete debe dar plena validez a los votos de la mayoría y hacer eficaz el acto elección, pues como también lo ha sostenido esta Sala, **no todas las irregularidades que ocurran durante el proceso electoral generan nulidad, sino sólo los vicios graves y ostensibles que alteren o desconozcan la voluntad de los sufragantes***"

En el mismo sentido, el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011¹⁵⁰ establece que hay lugar a la declaratoria de nulidad de una elección por voto popular, cuando el juez advierta que la incidencia de las irregularidades en la votación o en los escrutinios sea de tal magnitud que, de practicarse nuevos escrutinios, serían otros los elegidos¹⁵¹.

Así entonces, se tiene que la incidencia constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de las causales nulidad de tipo objetivo que afectan la elección, para el caso que ocupa la atención de la Sala: **i)** diferencias injustificadas entre los datos del formulario E-14 y los del E-24; **ii)** sabotaje contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones; **iii)** diferencias entre el total de los votos por partido respecto de la suma de los votos por candidatos y votos por la lista del mismo partido en el formulario E-14; **iv)** mayor número de votos que sufragantes; **v)** fraude en los puestos de votación con autenticación biométrica; **vi)** consolidación de votos a candidatos revocados por el CNE; **vii)** formulario E-14 con menos de dos firmas de los jurados de votación; **viii)** fraude consistente en presentar un candidato totalmente inhabilitado para sumar una votación producto de un engaño, que no permite que otros candidatos que sí cumplen con los requisitos de ley, puedan ser elegidos; **ix)** recuento indebido por parte del CNE; **x)** diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-14 Delegados, y **xi)** violación al debido proceso del gubernativo electoral - improcedencia de recuento de votos por rompimiento de la cadena de custodia.

De otra parte, es debido precisar que la incidencia de una irregularidad puede establecerse principalmente de dos formas, de acuerdo con el modo de afectación: **i) particular**, porque se puede conocer el detalle preciso para analizar la afectación, es decir, a cuál partido y candidato beneficia o afecta, es por ello que la modificación se efectúa únicamente sobre el registro y **ii) general**, que contrario a la anterior, no se puede establecer el detalle con la especificidad del caso anterior, razón por la cual, la incidencia se establece, ya sea bajo el sistema de afectación ponderada y, de no ser posible lo anterior o en caso de encontrarse lugar a afectarla toda, con la declaratoria de nulidad de la mesa completa, según el caso¹⁵².

En tratándose del análisis de la **incidencia bajo el sistema de afectación ponderada**, el Consejo de Estado ha establecido que consiste en tomar el número de votos fraudulentos acreditados en una mesa de votación y distribuirlos en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron las irregularidades, bien sea para agregar o quitar votos¹⁵³:

¹⁵⁰ **Artículo 287. Presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular.** Para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

¹⁵¹ "...para garantizar el respeto de la voluntad legítima mayoritaria de los electores habrá lugar a declarar la nulidad de la elección por voto popular, cuando el juez establezca que las irregularidades en la votación o en los escrutinios son de tal incidencia que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos".

¹⁵² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01 de 11 de noviembre de 2010. Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital: "...Unas respecto de las cuales es posible establecer a qué partido o candidato benefician o afectan - particulares - ... (...); ...Otras respecto de las cuales, por virtud del principio de secreto del voto, resulta imposible establecer a que candidato o partido beneficiaron o afectaron-generales-... Sobre las segundas, y en tanto que por virtud del principio del secreto del voto resulta imposible determinar sobre qué lista o candidato incidieron, su relevancia se analizará considerando el Sistema de Afectación Ponderada establecido por la jurisprudencia de la Sala".

¹⁵³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad. 25000-23-31-000-2008-00023-01 de 11 de noviembre de 2010. Ponente: Filemón Jiménez Ochoa. Actor: Leonardo González Márquez y otros. Demandado: Concejales de Bogotá Distrito Capital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ SALA PRIMERA DE DECISIÓN

*“... cuando se presentan irregularidades que provienen de (...) cualquier (...) modalidad de fraude respecto del cual no sea posible determinar el candidato que resultó beneficiado, para determinar su incidencia, también puede acudir al **sistema de distribución ponderada** conforme al cual se toma el número de votos fraudulentos que por cualquiera de los anteriores conceptos fueron acreditados en una mesa de votación y se distribuye en forma ponderada entre los candidatos que hayan obtenido votos en la mesa o mesas donde se presentaron ...”*

Finalmente, en relación a las imágenes, videos y pantallazos de captura que se allegaron al expediente o se incorporaron al escrito de la demanda, esta Sala les resta valor probatorio dado que, independientemente a su validez o no, los mismos no revisten de relevancia o pertinencia necesaria para acreditar los hechos alegados y menos para demostrar la configuración de las causales de nulidad electoral alegadas.

✓ **ANOTACIONES FINALES**

La Sala estima pertinente indicar que mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con el fin de traer luz al presente proceso se dispuso:

“PRIMERO. *Decretar como prueba de oficio en el presente proceso, la siguiente:*

Por Secretaría, ofíciase a la Registraduría Municipal del Medio Atrato y a la Registraduría Delegada Departamental del Chocó, para que, en un término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, traiga con destino al expediente de manera física, la bolsa contentiva de los votos consignados en la mesa 2, puesto 30, zona 99 (Llano de Bebará) durante los comicios electorales celebrados 29 de octubre del 2023 celebrados en el municipio de Medio Atrato.

SEGUNDO. *Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría de la Corporación, y sin necesidad de orden adicional, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien en lo que estimen pertinente conforme a lo previsto en el artículo 110 del CGP.*

TERCERO: *Efectuado lo anterior INGRESE el proceso al Despacho del Magistrado conductor del proceso para proferir la decisión correspondiente.”*

Dentro del término concedido el Delegado del Registrador Nacional en el Departamento del Chocó, informa, que *“(...) mediante Orden de Policía Judicial Nro. 10055488 de fecha 08 de febrero de 2024 en la Delegación Departamental del Chocó, la Fiscalía solicitó los votos de la mesa Dos (2) del Llano de Bebara del Municipio de Medio Atrato – Chocó, a la fecha, estos votos no han sido regresado (...).”*

Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil, hizo entrega a través de la Secretaría General de esta Corporación de *“una bolsa de color blanco sellada con cintas que contienen los sellos de la Fiscalía, y en su interior se encuentran los votos de la mesa 2, puesto 30, zona 99 (Llano de Bebará) del Municipio de Medio Atrato”*¹⁵⁴.

Analizados los documentos electorales aludidos, encuentra la Sala que su contenido obedece con exactitud a lo consignado en el Acta E-14 (correspondiente a la mesa 2, puesto 30, zona 99 (Llano de Bebará) del Municipio de Medio Atrato), por lo que la irregularidad alegada por la parte actora, no tiene sustento.

¹⁵⁴Ver índice 00098 del expediente en SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

En consideración a lo anterior, al no encontrarse acreditadas las irregularidades alegadas por la parte demandante, con incidencia suficiente para enervar la presunción de legalidad del acto administrativo por el cual se declaró la elección del señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**, como alcalde del Municipio de Medio Atrato - Beté – Departamento del Chocó, para el periodo constitucional 2024 – 2027, se denegarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la nulidad del acto de elección del señor **YAIR DIOMEDES CUESTA CÓRDOBA**, como alcalde del Municipio de Medio Atrato - Beté – Chocó para el periodo constitucional 2024 – 2027, de conformidad a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación, efectúese la devolución de los documentos electorales entregados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, según consta en el Acta del 12 de julio de 2024¹⁵⁵, respetando la cadena de custodia del material electoral.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

La anterior decisión se discutió y aprobó en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

Firmado electrónicamente
ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

Firmado electrónicamente
NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Tribunal Administrativo del Chocó denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹⁵⁵Mediante Acta, se hizo entrega de (una bolsa de color blanca sellada con cintas que contienen los sellos de la Fiscalía, y en su interior, se encuentran los votos de la mesa 2, puesto 30, zona 99 (Llano de Bebará) del municipio de Medio Atrato).